

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas 25
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 70.000 á un capítulo adicional de la Sección 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico 1892-93, hoy en ampliación, y otro de 120.000 á otro capítulo adicional de la misma Sección del presupuesto de 1893-94, hoy en ejercicio, para «Gastos de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América».

Art. 2.º El importe del primero de ambos créditos de pesetas 70.000, se cubrirá transfiriendo igual cantidad del cap. 32, art. 1.º del mismo presupuesto de Fomento, y el importe del segundo, de 120.000 pesetas, con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto de 1893-94 no fueran bastantes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1893-94 se fijan en 26.037.394 pesos 19 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 24.640.759 pesos 87 y 1/2 centavos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.º Los impuestos, rentas arbitrios y derechos establecidos que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que hoy tienen.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo, inciso séptimo del art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos, el recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la tarifa 1.ª, se entiende que debe establecerse sobre las cuotas que las industrias comprendidas en ella vengán satisfaciendo legalmente en los ejercicios anteriores.

En su consecuencia, volverán á la clase en que, por resoluciones legales, venían figurando las industrias que, como la de bodegas y otras, han sido incluidas en clase distinta en el reglamento de 12 de Mayo del corriente año.

Art. 4.º Subsistirá asimismo la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos para reformar los amillaramientos y acordar la declaración de fallidos respecto á débitos menores de un peso, á que se refieren los incisos 5.º y 6.º del citado artículo.

Art. 5.º El impuesto de consumos establecido sobre bebidas se exigirá por las Aduanas con arreglo á la siguiente tarifa:

| | Pesos. |
|---|--------|
| La ginebra y el ginebrón hasta 22 grados..... | 0'12 |
| De 30 ídem..... | 0'20 |
| De 31 á 40 ídem..... | 0'24 |
| De 41 á 50 ídem..... | 0'28 |
| De 51 á 60 ídem..... | 0'32 |
| De 61 á 70 ídem..... | 0'36 |
| De 71 en adelante..... | 0'40 |
| Alcohol y los aguardientes industriales de patatas y cebada, etc..... | 0'20 |
| Coñac, brandy, rom, etc..... | 0'20 |
| Cerveza y poters..... | 0'07 |

Quando las bebidas enumeradas anteriormente sean de procedencia nacional, tendrán una bonificación de 25 por 100.

| | Pesos. |
|--|--------|
| Vinos ordinarios, rojo ó blanco, pagará, el litro..... | 0'02 |
| Ídem finos procedentes del extranjero..... | 0'20 |
| Ídem íd. de procedencia nacional..... | 0'02 |

Quando la introducción se verifique en botellas ó frascos, el adeudo será con un 50 por 100 de recargo en las procedencias del extranjero.

Se declara subsistente la prohibición de introducir y fabricar vinos artificiales y adulterados, permitiéndose, cualquiera que sea la legislación que se establezca para la Península, la fabricación y venta de licores y bebidas alcohólicas que tengan por base el alcohol de caña.

Art. 6.º Se declara subsistente lo dispuesto en el artículo 16 de la vigente ley de Presupuestos, y se autoriza al Ministro de Ultramar para que pueda arrendar en concurso, que se celebrará simultáneamente en Madrid y en la Habana, la expendición y cobranza de los efectos timbrados, tomando por base el aseguramiento de la mayor recaudación obtenida en el último quinquenio, y repartiendo entre el Tesoro y el arrendatario los mayores rendimientos que se consigan.

Quando haga uso de esta facultad, dará cuenta inmediata á las Cortes, si estuvieran abiertas, ó en los quince primeros días de su próxima reunión, estando cerradas.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar aplicará á Cuba la legislación que se establezca en la Península sobre la contribución que han de satisfacer por sus operaciones en aquella isla las Compañías y Sociedades de seguros nacionales y extranjeras.

Art. 8.º Queda también subsistente lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Presupuestos de 1892-93 respecto á la admisión de moneda de plata y bronce.

Art. 9.º El descuento del 10 por 100 establecido sobre los sueldos y asignaciones que abone el Estado, alcanzará, no sólo á los funcionarios civiles, Jefes y Oficiales del Ejército y de Marina y asimilados, sin excepción alguna, sino también á todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualesquiera que éstas sean, incluso los procedentes de obras de puertos, presupuestos locales y fondos especiales.

Art. 10. El impuesto establecido por el inciso 2.º del artículo 14 de la expresada ley gravará solamente, á contar desde que comience á regir la presente, el tabaco de capa ó rama que se destine á la exportación.

El valor del producto, como base tributaria de este impuesto, se fijará con arreglo á la tarifa siguiente:

| | Unidades de adeudo. | Valoración. — Pesos. | Impuesto que debe satisfacerse. — Pesos. |
|---|---------------------|----------------------|--|
| 1.º Tabaco en rama de la jurisdicción de Santiago de Cuba, Jibara, Holguín, Mayarí y Guisa, quintal (46 kilogramos), á 11'50 pesos..... | 100 kils. | 25 | 0'50 |
| 2.º Tabaco en rama de las demás procedencias, quintal (46 kilogramos), á 23 pesos..... | 100 kils. | 50 | 1 |

Art. 11. Se crea un impuesto especial de fabricación y consumo sobre los petróleos refinados y preparados para lubricar, con base de petróleo, de 2 pesos 50 centavos los 100 kilogramos, bien hayan pasado de materia prima á materia elaborada en la isla de Cuba, ó sean importados, cuyo ingreso se presupone en la cantidad de 250.000 pesos.

Para evitar los gastos de recaudación de este impuesto, se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar conciertos con los fabricantes ó refinadores de estos artículos en la isla, siempre que no bajen de la cantidad presupuesta, cuyos conciertos serán por cinco años.

El derecho de consumo que por el presente artículo se crea lo pagarán los petróleos refinados ó preparados para lubricar que se importen, cualquiera que sea su procedencia, al ser aforados en las Aduanas, sin perjuicio de los derechos y recargos que los Aranceles y legislación vigente establecen.

El Ministro de Ultramar limitará la importación de los petróleos á los puertos contiguos á las refinerías existentes en actividad y á las que se establecieron durante este ejercicio, oyendo para las nuevas previamente el informe de las Cámaras de Comercio sobre la existencia real y efectiva de la refinería.

Art. 12. Seguirá rigiendo lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio de 1892, entendiéndose que en la contribución industrial corresponde á los Ayuntamientos que no utilicen el repartimiento vecinal, el producto íntegro de los epígrafes números 31, 35 al 50, 71, 106, 109 al 113, 115, 118 y 124 al 127 de la tarifa 2.ª del reglamento de dicha contribución, fecha 12 de Mayo del corriente año, y que á los Ayuntamientos que no se hallen en dicho caso, queda otorgado el referido recurso de reparto vecinal, en los términos y con el alcance de la Real orden de 4 de Marzo de 1882.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del art. 7.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, siempre que no logre concertar con el Banco, como recaudador de las contribuciones, estipulaciones que aseguren la oportuna percepción de los recargos por los Ayuntamientos.

Art. 13. Se reducen en un 50 por 100 los tipos de exacción del impuesto sobre los azúcares, creado por la ley de 30 de Junio de 1892, quedando libres de este gravamen las mieles de purga.

Art. 14. Se prorroga por otro año, que terminará el día 4 de Julio de 1894, el plazo establecido en el apartado cuarto del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y art. 5.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, quedando subsistente la prohibición de emitir títulos sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso.

Art. 15. En los créditos atrasados por todos conceptos á favor del Tesoro hasta 1.º de Julio de 1892, se exigirá el 12 por 100 de intereses de demora, en el caso de que, notificados individualmente y en legal forma los deudores, no verificaran el ingreso en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación, ó no presentaran recurso acogiéndose, en el mismo plazo, á los beneficios que concede el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos, depositando simultáneamente el 20 por 100 del débito.

Art. 16. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones conducentes á la más pronta formación del inventario de los bienes y derechos del Estado en la isla de Cuba, á la venta de los que en definitiva quedaren inventariados, regulando la participación que haya de corresponder á los denunciadores en las cantidades que se recauden por consecuencia de las denuncias, y las obligaciones que éstos deban cumplir para conservar el derecho á la misma participación.

Art. 17. No adquirirán ni transmitirán derechos á cesantía, jubilación ni pensión de ninguna clase los funcionarios de cualquier orden que ingresen en el servicio del Estado después de promulgada la presente ley. Estos funcionarios se atenderán en todo á la legislación que para lo futuro se establezca en la Península, y que el Ministro de Ultramar aplicará con las modificaciones indispensables. En ningún caso las cesantías por reformas y las excedencias en el orden civil llevarán consigo derecho alguno de abono de tiempo ni haberes que no tuviesen adquiridos los interesados por otros conceptos.

Art. 18. Se declaren ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos siguientes:

Primero. Los de la sección 1.ª, «Obligaciones generales del Estado», consignados para la acuñación de moneda, en el cap. 5.º; para quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados, en el capítulo 6.º; para Clases pasivas, en los capítulos del 7.º al 11; y para abono de intereses y amortización de las diversas clases de la Deuda, en el cap. 13.

Segundo. Los consignados en la sección 2.ª, «Gra-

cia y Justicia», cap. 2.º, art. 4.º, concepto 1.º, para indemnizaciones á los testigos, honorarios á los peritos y demás gastos que ocurran en los juicios orales.

Tercero. Los incluidos en la sección 3.ª, «Guerra», capítulo 4.º, para satisfacer los pluses de campaña que puedan devengarse; cap. 6.º, art. 3.º, para pagas de marcha, y cap. 8.º, art. 3.º, para transportes terrestres y marítimos, y vestuario.

Cuarto. En la sección 4.ª, «Hacienda», los señalados en el cap. 3.º, art. 4.º, para gastos de visitas y comisiones del servicio; en el cap. 7.º, artículos 1.º y 2.º, para efectos timbrados y su administración.

Quinto. Los consignados en la Sección 5.ª, «Marina», para transporte de personal, fletes de efectos recibidos del extranjero ó de la Península.

Sexto. Los consignados en los capítulos 4.º, 6.º y 8.º de la Sección 7.ª, «Fomento», para atender á los trabajos de nuevos estudios y proyectos de obras, así como para ordenaciones, deslindes y preparación de ventas de montes públicos y trabajos de demarcaciones en nuevas pertenencias mineras.

Art. 19. Durante el ejercicio de 1893-94, y mientras otra cosa no se disponga, continuarán rigiendo los preceptos que respecto á concesiones de créditos suplementarios ó extraordinarios contiene el art. 26 (reglas 1.ª y 2.ª) de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 20. Las disposiciones que se sancionen y promulguen como resultado de los artículos 34, 35 y 36 del proyecto de ley de Presupuestos de la Península, de 10 de Mayo último, sometido á la deliberación de las Cortes, serán aplicadas á Ultramar, con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 21. Se declara permanente el crédito ampliado por el inciso 7.º del art. 25 de la ley de 30 de Junio de 1892 para la construcción de los puentes de Matanzas, pero sólo en la cantidad que no haya sido empleada hasta 30 de Junio de 1893.

Queda igualmente en vigor lo dispuesto en el artículo 30 de la citada ley, relativo á la permanencia del crédito concedido para los gastos de construcción del sepulcro de Colón en la Catedral de la Habana, y la erección de un monumento conmemorativo del descubrimiento de América, quedando subsistente, por tanto, dicho crédito en la cantidad de que no se haya hecho uso hasta fin del ejercicio de 1892-93.

Art. 22. Se autoriza la venta del material inútil del ramo de Marina que exista en el Apostadero de la Habana, invirtiéndose su producto en la adquisición de fusiles Maüsser y cartuchería con destino á las fuerzas de dicho Apostadero, y á cubrir otros servicios del mismo que pudiesen resultar faltos de crédito durante el ejercicio.

Art. 23. El personal de los Negociados especiales y el de la Sección temporal de Atrasos que prestan sus servicios en el Ministerio de Ultramar, se refundirán en la plantilla de la Secretaría del mismo, y en el correspondiente capítulo de la Sección 4.ª, «Hacienda», el de la referida Sección temporal que reside en la isla de Cuba.

Art. 24. El Ministro de Ultramar queda facultado para variar durante el ejercicio de este presupuesto las plantillas y la organización de los servicios, aunque estén regidos por leyes especiales, dentro del límite de los créditos autorizados y la ampliación que de los mismos se hace en cantidad de 50.000 pesos.

Art. 25. El Ministro de Ultramar reformará la legislación vigente sobre empleados de la Administración civil, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Señalará los títulos académicos y las pruebas de aptitud, que serán distintos según los servicios, y especiales en lo menester para la administración de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, sin los cuales nadie podrá en lo futuro ingresar en la carrera.

Segunda. Determinará los destinos que puedan desempeñar los actuales funcionarios activos ó cesantes, mientras no cuenten suficientes servicios ó no acrediten las calidades y aptitudes necesarias para obtener los otros empleos.

Tercera. Dejará facultado al Ministro, para decretar en todo tiempo, sin expediente ni expresión de causa, la traslación, cesantía ó separación del servicio contra cualquiera funcionario de la carrera; pero regulará la provisión de las vacantes que dimanen de estas resoluciones, de tal modo, que en estos casos el arbitrio discrecional quede tan restringido como sea posible.

Cuarta. Regulará con menores trabas, pero siempre con sujeción á las bases primera, tercera y séptima, la provisión de las vacantes que naturalmente ocurran, con independencia de las providencias mencionadas en la base tercera.

Quinta. Exigirá á todo funcionario de categoría superior á la de Oficial tercero que haya de ser destinado al Ministerio ú oficinas dependientes del mismo en la Península el requisito de haber servido dos años, por lo menos, día por día, en Ultramar.

Sexta. Reconocerá á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de voluntarios de Cuba y Puerto Rico la misma aptitud legal que á los del Ejército, en la respectiva graduación, para optar á los destinos públicos de Ultramar, como si estuvieran percibiendo el sueldo asignado á cada graduación en el Ejército, siempre que lleven doce años de servicio y cuatro en el respectivo empleo.

Séptima. Señalará los servicios prestados, sin nota alguna desfavorable, que basten para volver los cesantes al servicio activo, en cada ramo ó especialidad del mismo, sin los requisitos ordinarios del primer ingreso.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que concierte con el Banco Español de la isla de Cuba la ampliación del capital, los servicios y las operaciones del establecimiento, en la medida que corresponde á las necesidades económicas de la isla, y á las condiciones del mercado para la circulación fiduciaria, después de recogidos los billetes de guerra. Si no fuere asequible aquel concierto, convendrá con el Banco la manera de rescindir el privilegio que para la emisión disfrute.

Art. 27. Para cancelar la deuda flotante de los ejercicios de 1891-92 y 1892-93, y pagar todas las obligaciones legítimas del presupuesto del segundo de los citados años económicos que no resulten satisfechas al terminar el semestre de ampliación, así como para satisfacer los créditos reconocidos por Reales órdenes dictadas con audiencia del Consejo de Estado, que se hubiesen mandado incluir en presupuestos, de acuerdo con el referido Consejo, en concepto de ingresos indebidos, de los ejercicios citados, el Gobierno podrá disponer la enajenación de billetes hipotecarios de los creados en 1890, hasta el número que se necesite para obtener un producto igual al importe de los expresados débitos del Tesoro de Cuba.

Se fija en 8.500.000 pesos el valor máximo efectivo del número de billetes que pueden ser vendidos para estas atenciones.

La deuda flotante que se contraiga durante el ejercicio de 1893-94 para cubrir provisionalmente obligaciones de este presupuesto, no podrá exceder del 25 por 100 del total importe de las mismas.

Dentro de este límite queda autorizado el Gobierno para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería. Sólo en caso de guerra ó grave alteración de orden público podrá traspasar dicho límite.

Art. 28. Se crearán Registros de la propiedad en Guanay y Marianao, si, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º transitorio de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar, resultare de los expedientes actualmente en tramitación la conveniencia de establecerlos.

Art. 29. Quedan sin efecto las autorizaciones otorgadas por las anteriores leyes de Presupuestos y que no se ratifiquen en la presente.

Art. 30. Queda prorrogado por todo el año de 1893-94 el plazo señalado para revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y demás créditos comprendidos en el art. 21 de la vigente ley, cuya reclamación se hubiere hecho dentro del año legal determinado por este último artículo.

Art. 31. Se declara subsistente lo dispuesto en el primero de los artículos adicionales de la ley de 30 de Junio de 1892, respecto de la enseñanza y del Magisterio en la isla de Cuba.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Ultramar para aumentar en 2.570 pesos la consignación para conductores de correos, entre la capital de Pinar del Río y los pueblos de Vuelta Abajo para Occidente y los de Artemisa, Mangas y Cayajabos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1893-94.

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | | Capítulos. | Artículos. | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|--|------------|---|--------------------------|--------------------------|--|---|---------------------------|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. | | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| SECCION PRIMERA | | | | | SECCION SEGUNDA | | | | |
| Obligaciones generales. | | | | | Gracia y Justicia. | | | | |
| CAPÍTULO PRIMERO | | | | | CAPÍTULO PRIMERO | | | | |
| ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Personal.</i> | | | | | TRIBUNALES.— <i>Personal.</i> | | | | |
| 1.º | | | | | 1.º | Audiencias territoriales..... | 217.440 | | |
| | 1.º | Sueldo del Ministro..... | 3.000 | | 2.º | Idem de lo criminal..... | 69.555 | | |
| | 2.º | Secretaría..... | 68.175 | | 3.º | Juicios por jurados..... | » | | 286.995 |
| | 3.º | Negociados especiales del Registro civil, de la propiedad y del Notariado..... | 3.275 | | CAPÍTULO SEGUNDO | | | | |
| | 4.º | Junta superior de la Deuda..... | 2.675 | | TRIBUNALES.— <i>Material.</i> | | | | |
| | 5.º | Archivo de Indias..... | 3.725 | | 1.º | Audiencias territoriales..... | 7.500 | | |
| | 6.º | Museo Biblioteca de Ultramar..... | 2.150 | 83.000 | 2.º | Idem de lo criminal..... | 3.000 | | |
| 2.º | | | | | 3.º | Gastos de visitas..... | 1.000 | | |
| ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Material.</i> | | | | | 4.º | Indemnizaciones y subvenciones..... | 16.500 | | |
| | 1.º | Gastos diversos..... | 16.000 | | 5.º | Ejecución de sentencias..... | 2.600 | | 30.600 |
| | 2.º | Obras y reparaciones..... | 750 | | CAPÍTULO TERCERO | | | | |
| | 3.º | Ordenación de pagos y Caja del Ministerio.... | 500 | | JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Personal.</i> | | | | |
| | 4.º | Archivo de Indias..... | 250 | | 1.º | Juzgados de primera instancia é instrucción.. | 114.615 | | |
| | 5.º | Museo Biblioteca de Ultramar..... | 1.000 | | 2.º | Idem eclesiásticos..... | 18.420 | | 133.035 |
| | 6.º | Negociado central de Estadística y fiscalización..... | 1.000 | | CAPÍTULO CUARTO | | | | |
| | 7.º | Junta superior de la Deuda..... | 600 | 20.100 | JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Material.</i> | | | | |
| 3.º | | | | | 1.º | Juzgados de primera instancia é instrucción.. | 9.306 | | |
| CAPÍTULO TERCERO | | | | | 2.º | Idem eclesiásticos..... | 200 | | 9.506 |
| EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Personal.</i> | | | | | CAPÍTULO QUINTO | | | | |
| Único. | | Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino..... | » | 48.550 | CULTO Y CLERO.— <i>Personal.</i> | | | | |
| 4.º | | | | | 1.º | Clero catedral..... | 109.687 | | |
| CAPÍTULO CUARTO | | | | | 2.º | Idem parroquial..... | 133.727'03 | | 243.414'03 |
| EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material.</i> | | | | | CAPÍTULO SEXTO | | | | |
| Único. | | Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.... | » | 3.475 | CULTO Y CLERO.— <i>Material.</i> | | | | |
| 5.º | | | | | 1.º | Clero catedral..... | 10.000 | | |
| CAPÍTULO QUINTO | | | | | 2.º | Idem parroquial..... | 63.850 | | |
| ACUÑACIÓN DE MONEDA | | | | | 3.º | Conservación y renovación de ornamentos... | 3.250 | | 77.100 |
| Único. | | Para esta atención..... | » | » | CAPÍTULO SÉPTIMO | | | | |
| 6.º | | | | | ATENCIONES GENERALES | | | | |
| CAPÍTULO SEXTO | | | | | Único. | Alquileres de edificios..... | » | | 14.561 |
| GASTOS EVENTUALES | | | | | CAPÍTULO OCTAVO | | | | |
| Único. | | Quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados..... | » | 11.500 | GASTOS EVENTUALES | | | | |
| 7.º | | | | | 1.º | Viajes de eclesiásticos..... | 4.500 | | |
| CAPÍTULO SÉPTIMO | | | | | 2.º | Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América..... | 500 | | 5.000 |
| PENSIONES | | | | | CAPÍTULO NOVENO | | | | |
| 1.º | | De Montepío civil..... | 235.890'88 | | SEMINARIOS | | | | |
| 2.º | | De id. militar..... | 290.088'76 | | Único. | Para esta atención..... | » | | 9.400 |
| 3.º | | De gracia..... | 3.720'56 | 529.700'20 | CAPÍTULO DÉCIMO | | | | |
| 8.º | | | | | GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES. <i>Personal.</i> | | | | |
| CAPÍTULO OCTAVO | | | | | Único. | Para esta atención..... | » | | 57.202 |
| RETIRADOS | | | | | CAPÍTULO UNDÉCIMO | | | | |
| 1.º | | De Guerra..... | 1.378.280'74 | | GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES <i>Material.</i> | | | | |
| 2.º | | De Marina..... | 72.601'22 | 1.450.881'96 | 1.º | Para esta atención en la diócesis de la Habana. | 16.981 | | |
| 9.º | | | | | 2.º | Para ídem id. en la de Cuba..... | 5.800 | | |
| CAPÍTULO NOVENO | | | | | 3.º | Pensiones de exclaustros en la ídem de la Habana..... | 1.200 | | |
| JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS | | | | | 4.º | Para Colegios..... | 11.391 | | 35.372 |
| 1.º | | De Gracia y Justicia..... | 24.542'02 | | CAPÍTULO DUODÉCIMO | | | | |
| 2.º | | De Guerra..... | 2.656'36 | | OFICIOS ENAJENADOS | | | | |
| 3.º | | De Hacienda..... | 46.626'64 | | Único. | Para esta atención..... | » | | » |
| 4.º | | De Marina..... | » | | CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO | | | | |
| 5.º | | De Gobernación..... | 8.366'79 | | CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y CASAS RECTORALES | | | | |
| 6.º | | De Fomento..... | 5.724 | 87.915'81 | Único. | Para esta atención..... | » | | 12.000 |
| 10 | | | | | CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO | | | | |
| CAPÍTULO DÉCIMO | | | | | PRESIDIOS.— <i>Personal.</i> | | | | |
| CESANTES DE TODOS LOS RAMOS | | | | | Único. | Para esta atención..... | » | | 124.270'31 |
| 1.º | | De Gracia y Justicia..... | 7.679'99 | | CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO | | | | |
| 2.º | | De Hacienda..... | 34.480'30 | | PRESIDIOS.— <i>Material.</i> | | | | |
| 3.º | | De Guerra..... | 3.202'50 | | 1.º | Departamental de la Habana..... | 21.713'30 | | |
| 4.º | | De Gobernación..... | 10.631'24 | | 2.º | Pasajes y hospitalidades..... | 9.128 | | 30.841'30 |
| 5.º | | De Fomento..... | 2.490 | 58.484'03 | A deducir: descuento de haberes..... | | | | |
| 11 | | | | | TOTAL de la Sección primera..... | | | | |
| CAPÍTULO UNDÉCIMO | | | | | TOTAL de la Sección segunda..... | | | | |
| BONIFICACIONES | | | | | 1.069.296'64 | | | | |
| Único. | | Para las que se acuerden á las Clases pasivas. | » | 65.813'10 | 73.603'13 | | | | |
| 12 | | | | | 995.693'51 | | | | |
| CAPÍTULO DUODÉCIMO | | | | | | | | | |
| EMIGRADOS DE AMÉRICA | | | | | | | | | |
| Único. | | Haberes de esta clase..... | » | 150 | | | | | |
| 13 | | | | | | | | | |
| CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO | | | | | | | | | |
| DEUDA PUBLICA | | | | | | | | | |
| Único. | | Para esta atención..... | » | 10.435.183 | | | | | |
| 14 | | | | | | | | | |
| CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO | | | | | | | | | |
| ASIGNACIÓN AL HOSPITAL CIVIL DE SANTIAGO DE CUBA | | | | | | | | | |
| Único. | | Para esta atención..... | » | 12.000 | | | | | |
| | | | 12.806.753'10 | | | | | | |
| A deducir: descuento de haberes..... | | | 232.267'50 | | | | | | |
| TOTAL de la Sección primera..... | | | 12.574.485'60 | | | | | | |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|-----------------------|------------|---|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por servicios. Pesos. | Por artículos. Pesos. |
| SECCION QUINTA | | | | |
| Marina. | | | | |
| 1.º | | CAPÍTULO PRIMERO | | |
| | | APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Personal.</i> | | |
| 1.º | | Capital y provincias..... | 375.258'60 | |
| 2.º | | Buques, sueldos y gratificaciones..... | 521.503'53 | |
| | | | | 896.762'13 |
| 2.º | | CAPÍTULO SEGUNDO | | |
| | | APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Material.</i> | | |
| 1.º | | Capital y provincias..... | 41.937 | |
| 2.º | | Hospitalidades y medicinas..... | 75.600 | |
| 3.º | | Obras, reparaciones y reemplazos..... | 86.000 | |
| | | | | 203.537 |
| | | A deducir: descuento de haberes..... | | 1.100.299'13 |
| | | | | 45.163 |
| | | TOTAL de la Sección quinta. | | 1.055.136'13 |
| SECCION SEXTA | | | | |
| Gobernación. | | | | |
| 1.º | | CAPÍTULO PRIMERO | | |
| | | GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 92.500 |
| 2.º | | CAPÍTULO SEGUNDO | | |
| | | GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 5.000 |
| 3.º | | CAPÍTULO TERCERO | | |
| | | GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS <i>Personal.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 86.750 |
| 4.º | | CAPÍTULO CUARTO | | |
| | | GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS <i>Material.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 3.300 |
| 5.º | | CAPÍTULO QUINTO | | |
| | | GUARDIA CIVIL | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 2.065.221'12 |
| 6.º | | CAPÍTULO SEXTO | | |
| | | ORDEN PÚBLICO.— <i>Personal.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 565.419'42 |
| 7.º | | CAPÍTULO SÉPTIMO | | |
| | | ORDEN PÚBLICO.— <i>Material.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 4.232'40 |
| 8.º | | CAPÍTULO OCTAVO | | |
| | | SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i> | | |
| 1.º | | Servicio facultativo..... | 14.640 | |
| 2.º | | Falúas de Sanidad..... | 7.050 | |
| 3.º | | Lazaretos..... | 1.450 | |
| | | | | 23.140 |
| 9.º | | CAPÍTULO NOVENO | | |
| | | SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Material.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 15.600 |
| 10 | | CAPÍTULO DÉCIMO | | |
| | | CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Personal.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 7.150 |
| 11 | | CAPÍTULO UNDÉCIMO | | |
| | | CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 4.800 |
| 12 | | CAPÍTULO DUODÉCIMO | | |
| | | COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 416.070 |
| 13 | | CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO | | |
| | | COMUNICACIONES.— <i>Material.</i> | | |
| 1.º | | Gastos de entretenimiento..... | 58.700 | |
| 2.º | | Idem de conducción terrestre y marítima..... | 589.561'28 | |
| 3.º | | Obligaciones generales del servicio postal telegráfico..... | 1.200 | |
| | | | | 649.461'28 |
| 14 | | CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO | | |
| | | ATENCIÓNES GENERALES | | |
| 1.º | | Alquileres de edificios..... | 33.030 | |
| 2.º | | Impresiones..... | 8.000 | |
| | | | | 41.030 |
| 15 | | CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO | | |
| | | GASTOS EVENTUALES É IMPREVISTOS | | |
| 1.º | | Dietas para comisiones extraordinarias de Sanidad..... | 400 | |
| 2.º | | Pasajes de relegados y criminales..... | 3.000 | |
| 3.º | | Gastos de cordillera..... | 100 | |
| | | | | 3.500 |

| Capítulos. | Artículos. | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|------------------------|------------|---|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por servicios. Pesos. | Por artículos. Pesos. |
| 16 | | CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO | | |
| | | GASTOS EXTRAORDINARIOS | | |
| 1.º | | Gastos reservados de vigilancia..... | 20.000 | |
| 2.º | | Cablegramas..... | 10.000 | |
| 3.º | | Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos..... | 20.000 | |
| | | | | 50.000 |
| 17 | | CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO | | |
| | | BENEFICENCIA | | |
| 1.º | | Asilo de enajenados..... | 21.506 | |
| 2.º | | Auxilios á los demás establecimientos de la isla..... | 45.648 | |
| | | | | 67.244 |
| | | A deducir: descuento de haberes..... | | 4.130.468'22 |
| | | | | 94.380 |
| | | TOTAL de la Sección sexta. | | 4.036.088'22 |
| SECCION SÉPTIMA | | | | |
| Fomento. | | | | |
| 1.º | | CAPÍTULO PRIMERO | | |
| | | INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Personal.</i> | | |
| 1.º | | Universidad de la Habana..... | 127.050 | |
| 2.º | | Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y aparejadores..... | 16.800 | |
| 3.º | | Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana..... | 6.550 | |
| 4.º | | Escuelas Normales de Maestros y Maestras... | 15.000 | |
| | | | | 165.400 |
| 2.º | | CAPÍTULO SEGUNDO | | |
| | | INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Material.</i> | | |
| 1.º | | Universidad de la Habana..... | 7.300 | |
| 2.º | | Escuela profesional de la Habana para Agrimensores, Profesores mercantiles, Náutica y Maestros de obras y aparejadores..... | 1.000 | |
| 3.º | | Idem de Dibujo, Pintura y Escultura..... | 500 | |
| 4.º | | Escuelas Normales de Maestros y Maestras... | 5.000 | |
| 5.º | | Subvención á la Escuela de Artes y Oficios de la Habana..... | 1.000 | |
| 6.º | | Academia de Ciencias..... | 1.000 | |
| 7.º | | Oposición á cátedras..... | 1.000 | |
| | | | | 16.800 |
| 3.º | | CAPÍTULO TERCERO | | |
| | | INSPECCIÓN DE MONTES | | |
| Unico. | | Personal facultativo..... | | 18.175 |
| 4.º | | CAPÍTULO CUARTO | | |
| | | MONTES Y AGRICULTURA | | |
| Unico. | | Material..... | | 2.960 |
| 5.º | | CAPÍTULO QUINTO | | |
| | | MINAS.— <i>Personal.</i> | | |
| Unico. | | Inspección de minas..... | | 10.675 |
| 6.º | | CAPÍTULO SEXTO | | |
| | | MINAS.— <i>Material.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 1.250 |
| 7.º | | CAPÍTULO SÉPTIMO | | |
| | | OBRAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 58.300 |
| 8.º | | CAPÍTULO OCTAVO | | |
| | | OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i> | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 4.000 |
| 9.º | | CAPÍTULO NOVENO | | |
| | | CARRETERAS.— <i>Material.</i> | | |
| 1.º | | Estudios y nuevas construcciones..... | 50.000 | |
| 2.º | | Conservación y reparación..... | 100.000 | |
| 3.º | | Para restablecer los puentes destruidos en Matanzas..... | | |
| | | Para la construcción del puente sobre el río Sagua..... | 30.000 | |
| | | | | 180.000 |
| 10 | | CAPÍTULO DÉCIMO | | |
| | | NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Personal.</i> | | |
| 1.º | | Puertos..... | 3.780 | |
| 2.º | | Faros..... | 37.800 | |
| | | | | 41.580 |
| 11 | | CAPÍTULO UNDÉCIMO | | |
| | | NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Material.</i> | | |
| 1.º | | Puertos..... | 52.400 | |
| 2.º | | Faros..... | 79.118 | |
| 3.º | | Boyas y valizas..... | 5.040 | |
| | | | | 136.558 |
| 12 | | CAPÍTULO DUODÉCIMO | | |
| | | FERROCARRILES | | |
| Unico. | | Subvención para nuevas líneas férreas..... | | |
| 13 | | CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO | | |
| | | REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS | | |
| Unico. | | Para esta atención..... | | 14.000 |

| Capítulos.. | Artículos.. | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|-------------|-------------|--|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| 14 | | CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO | | |
| | | COLONIZACIÓN É INMIGRACIÓN | | |
| | Unico. | Para esta atención..... | > | 150.000 |
| 15 | | CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO | | |
| | | COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS | | |
| | 1.º | Personal..... | 600 | |
| | 2.º | Material..... | 240 | |
| | | | | 840 |
| Adio. | | CAPÍTULO ADICIONAL | | |
| | Unico. | Gastos para conmemorar el descubrimiento de América..... | > | > |
| | | | | 800.538 |
| | | A deducir: descuento de haberes..... | | 29.413 |
| | | TOTAL de la Sección séptima..... | | 771.125 |
| | | RESUMEN GENERAL | | |
| | | Sección 1.ª—Obligaciones generales..... | 12.574.485'60 | |
| | | — 2.ª—Gracia y Justicia..... | 995.693'51 | |
| | | — 3.ª—Guerra..... | 5.896.740'73 | |
| | | — 4.ª—Hacienda..... | 708.125 | |
| | | — 5.ª—Marina..... | 1.055.136'13 | |
| | | — 6.ª—Gobernación..... | 4.036.088'22 | |
| | | — 7.ª—Fomento..... | 771.125 | |
| | | TOTAL GENERAL..... | 26.037.394'19 | |

Madrid 6 de Agosto de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1893-94.

| Capítulos.. | Artículos.. | DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS | INGRESOS CALCULADOS | |
|-------------|-------------|---|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| | | SECCION PRIMERA | | |
| | | Contribuciones é impuestos. | | |
| Único. | 1.º | Impuesto de derechos reales..... | 850.000 | |
| | 2.º | Idem sobre pertenencias mineras..... | 15.000 | |
| | 3.º | Contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100 | 1.380.000 | |
| | 4.º | Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100..... | 316.000 | |
| | 5.º | Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el medio por 100 de contratistas..... | 1.680.000 | |
| | 6.º | Impuesto sobre cédulas personales..... | 400.000 | |
| | 7.º | Idem sobre bebidas..... | 1.500.000 | |
| | 8.º | Patentes de expedición de licores..... | 100.000 | |
| | 9.º | Anualidades eclesiásticas..... | 8.500 | |
| | 10. | Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros | 240.000 | |
| | 11. | Impuesto sobre el tabaco..... | 280.000 | |
| | 12. | Idem sobre el azúcar..... | 450.000 | |
| | 13. | Idem sobre el consumo del petróleo..... | 250.000 | |
| | | | 7.469.500 | |
| | | BAJA. Del 5 por 100 por premio de recaudación de cédulas..... | 20.000 | |
| | | | | 7.449.500 |
| | | TOTAL de la Sección primera..... | | 7.449.500 |
| | | SECCION SEGUNDA | | |
| | | Aduanas. | | |
| Único. | 1.º | Derechos de importación é impuesto transitario del 10 por 100..... | 9.600.000 | |
| | 2.º | Idem de exportación..... | 1.220.000 | |
| | 3.º | Idem de carga y descarga de mercancías..... | 425.000 | |
| | 4.º | Impuesto sobre embarco y desembarco de pasajeros..... | 30.000 | |
| | 5.º | Depósito mercantil, intereses de pagarés y multas..... | 80.000 | |
| | 6.º | Impuesto especial sobre fósforos..... | 20.000 | |
| | | | | 11.375.000 |
| | | TOTAL de la Sección segunda..... | | 11.375.000 |
| | | SECCION TERCERA | | |
| | | Rentas estancadas. | | |
| 1.º | | CAPÍTULO PRIMERO | | |
| | | EFFECTOS TIMBRADOS | | |
| | 1.º | Papel sellado..... | 400.000 | |
| | 2.º | Sellos de Correos..... | 600.000 | |
| | 3.º | Papel de pagos al Estado (antes multas y reintegros)..... | 130.000 | |
| | 4.º | Sellos de pagos..... | 260.000 | |
| | 5.º | Idem de Telégrafos..... | 100.000 | |
| | 6.º | Patentes de Sanidad..... | 2.500 | |
| | 7.º | Sellos de matrículas y títulos universitarios.. | 80.000 | |
| | 8.º | Papel de multas municipales..... | 3.300 | |
| | 9.º | Tarjetas postales..... | 2.000 | |
| | 10. | Bulas..... | 3.000 | |
| | 11. | Sellos de transportes..... | 210.000 | |
| | 12. | Idem móviles..... | 270.000 | |
| | 13. | Idem de pólizas..... | 5.000 | |
| | 14. | Impuesto del timbre sobre el consumo de fósforos..... | 210.999'87 1/2 | |
| | | | | 2.276.799'87 1/2 |

| Capítulos.. | Artículos.. | DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS | INGRESOS CALCULADOS | |
|-------------|-------------|---|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| 2.º | | CAPÍTULO SEGUNDO | | |
| | | CORREOS | | |
| | 1.º | Derechos de apartado..... | > | |
| | 2.º | Comisos de correos..... | > | |
| | 3.º | Correspondencia extranjera..... | > | |
| | 4.º | Porte de periódicos..... | 1.000 | |
| | | | | 1.000 |
| | | BAJA.—Por premios de expedición..... | > | 2.277.799'87 1/2 |
| | | | | 103.140 |
| | | TOTAL de la Sección tercera..... | | 2.174.659'87 1/2 |
| | | SECCION CUARTA | | |
| | | Loterías. | | |
| Unico. | 1.º | Producto líquido de esta renta..... | 3.103.000 | |
| | 2.º | Derechos del 10 por 100 sobre rifas..... | 1.000 | |
| | | | | 3.104.000 |
| | | TOTAL de la Sección cuarta..... | | 3.104.000 |
| | | SECCION QUINTA | | |
| | | Bienes del Estado. | | |
| 1.º | | CAPÍTULO PRIMERO | | |
| | | PRODUCTOS EN RENTA | | |
| | 1.º | Alquileres de fincas..... | 10.000 | |
| | 2.º | Bienes vacantes..... | 6.000 | |
| | 3.º | Réditos de censos corrientes..... | 25.000 | |
| | 4.º | Varadero del Arsenal..... | 10.000 | |
| | | | | 51.000 |
| 2.º | | CAPÍTULO SEGUNDO | | |
| | | PRODUCTOS EN VENTA | | |
| | 1.º | Venta de terrenos..... | 60.000 | |
| | 2.º | Idem de efectos inútiles para el servicio..... | 6.000 | |
| | 3.º | Idem de bienes vacantes..... | 20.000 | |
| | 4.º | Idem de productos forestales..... | 14.000 | |
| | 5.º | Idem de censos..... | 175.000 | |
| | | | | 275.000 |
| 3.º | | CAPÍTULO TERCERO | | |
| | | BIENES DE REGULARES | | |
| Unico. | | Por este concepto..... | > | 73.000 |
| | | TOTAL de la Sección quinta..... | | 399.000 |
| | | SECCION SEXTA | | |
| | | Ingresos eventuales. | | |
| Unico. | | CAPÍTULO ÚNICO | | |
| | | ALCANCES DE CUENTAS | | |
| | 1.º | Alcances de cuentas hasta 30 de Junio de 1892. | 37.000 | |
| | 2.º | Idem id. desde 1.º de Julio de 1892..... | 10.000 | |
| | 3.º | Restituciones..... | 2.000 | |
| | 4.º | Donativos..... | > | |
| | 5.º | Utilidades de giro..... | 12.000 | |
| | 6.º | Reintegro de ejercicios cerrados..... | 100.000 | |
| | 7.º | Producto de redes telefónicas..... | 9.200 | |
| | 8.º | Beneficios de acuñación de moneda..... | > | |
| | 9.º | Ingresos eventuales..... | 5.000 | |
| | 10. | Productos del ramo de presidios..... | 8.500 | |
| | 11. | Reintegro de haberes de atrasos por el fondo especial de los mismos..... | 66.900 | |
| | | | | 250.600 |
| | | Baja. | | |
| | | Por reintegros de ejercicios cerrados anteriores al presupuesto de 1892-93 por formar parte del fondo especial destinado al pago de obligaciones atrasadas..... | > | 112.000 |
| | | TOTAL de la Sección sexta..... | | 138.600 |
| | | RESUMEN GENERAL | | |
| | | Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos..... | 7.449.500 | |
| | | — 2.ª—Aduanas..... | 11.375.000 | |
| | | — 3.ª—Rentas estancadas..... | 2.174.659'87 1/2 | |
| | | — 4.ª—Loterías..... | 3.104.000 | |
| | | — 5.ª—Bienes del Estado..... | 399.000 | |
| | | — 6.ª—Ingresos eventuales..... | 138.600 | |
| | | TOTAL GENERAL..... | 24.540.759'87 1/2 | |

Madrid 6 de Agosto de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

RELACION de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1893-94.

| Capítulos.. | Artículos.. | SERVICIOS | MOTIVO |
|------------------------|-----------------------|--|--|
| SECCIÓN TERCERA | | | |
| GUERRA | | | |
| 4.º | 1.º al 8.º | Personal de Cuerpos del Ejército..... | Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso. |
| 8.º | 2.º | Hospitales militares..... | Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias. |
| | 4.º | Material de Artillería..... | Por el aumento que pueda tener este servicio. |
| | 5.º | Idem de Ingenieros..... | |
| | 6.º | Alquileres y limpieza de edificios..... | Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en el presupuesto. |
| 9.º | Unico. | Gastos diversos é imprevistos..... | Por la naturaleza de este servicio. |
| SECCIÓN CUARTA | | | |
| HACIENDA | | | |
| 5.º | 1.º | Alquileres de edificios..... | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio. |
| | 2.º | Traslación de caudales..... | |
| | 3.º | Impresiones de carácter general..... | |
| | 5.º | Amillaramientos y gastos de padrones... | Por ídem id. dentro del 5 por 100 de los gastos de recaudación conforme á instrucción. |
| | SECCIÓN QUINTA | | |
| MARINA | | | |
| | | Material de Marina.—Raciones..... | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio. |
| | | Idem id.—Medicinas..... | |
| | | Idem id.—Carbones..... | |
| SECCIÓN SEXTA | | | |
| GOBERNACIÓN | | | |
| 14 | 1.º | Alquileres de edificios..... | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio. |
| 15 | 2.º | Impresiones..... | |
| | 2.º | Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos..... | |
| 16 | 1.º | Gastos reservados de vigilancia..... | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio. |
| | 2.º | Cablegramas..... | |
| | 3.º | Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos..... | |
| SECCIÓN SÉPTIMA | | | |
| FOMENTO | | | |
| 9.º | 1.º | Estudios y nuevas construcciones de carreteras..... | Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios. |
| | 2.º | Reparación y conservación de id..... | |
| | 1.º | Puertos..... | |
| 10 | 2.º | Faros..... | |
| | 1.º | Estudios y obras nuevas de reparación y limpieza de puertos..... | |
| 11 | 2.º | Idem id. del servicio de faros..... | |
| | 3.º | Idem id. de boyas y valizas..... | |
| 13 | Unico. | Conservación y reparación de edificios... | |
| 14 | Unico. | Colonización é inmigración..... | |

Madrid 6 de Agosto de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94 se fijan en 3.976.500 pesos 8 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos los 7.872 pesos 69 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer, á la cantidad de 3.968.627 pesos 39 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en pesos 4.035.931, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Los impuestos y rentas establecidas que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que hoy tienen.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las medidas necesarias para terminar, en el más breve plazo, las rectificaciones de las cartillas de evaluación y de los nuevos amillaramientos de la riqueza territorial.

Art. 5.º Para evaluar el producto líquido imponible de las tierras dedicadas al cultivo de la caña, se deducirá como gastos el 75 por 100 del producto bruto.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar aplicará á Puerto Rico la legislación que se establezca en la Península sobre la contribución que han de satisfacer por sus operaciones en aquella isla las Compañías y Sociedades de Seguros nacionales y extranjeras.

Art. 7.º Serán aplicables á la tarifa del impuesto de derechos reales los preceptos del Código civil vigente relativos á los grados de parentesco. En su consecuencia, desde el sexto grado en adelante pagarán los adquirentes el tipo de cuatro y medio por 100 como extraños por los conceptos de donaciones de intervivos, mortis-causa, herencias y legados.

Art. 8.º El derecho de exportación por cada 100 kilogramos de café será de un peso 50 centavos, á contar desde 15 de Agosto próximo.

Art. 9.º El Gobierno de S. M. podrá vender ó permutar los terrenos, edificios, fincas, material y efectos del ramo de Guerra existente en toda la isla, que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedica, ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Capitán general con la aprobación del Ministerio de la Guerra, previa subasta pública, modificándose la per-

muta en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresadas en el Tesoro público y su importe, se destinará exclusivamente á la construcción de las nuevas obras de fortificación y defensa de la isla y á la reforma y adquisición del nuevo armamento.

Art. 10. Se crea un impuesto especial de la fabricación y consumo sobre los petróleos refinados y preparados para lubricar, con base de petróleo, de 2 pesos 50 centavos los 100 kilogramos, bien hayan pasado de materia prima á materia elaborada en la isla de Puerto Rico, ó sean importados; cuyo ingreso se presupone en la cantidad de 60.000 pesos.

Para evitar los gastos de recaudación de este impuesto se autoriza al Ministro de Ultramar para celebrar conciertos con los fabricantes ó refinadores de estos artículos en la isla, siempre que no bajen de la cantidad presupuesta, conciertos cuya duración será de cinco años.

El derecho de consumo que por el presente artículo se crea, lo pagarán los petróleos refinados ó preparados para lubricar que se importen, cualquiera que sea su procedencia, al ser aforados en las Aduanas, sin perjuicio de los derechos y recargos que los Aranceles y la legislación vigente establecen.

Para la mejor fiscalización y cobro de este impuesto, el Ministro de Ultramar limitará á la importación

ESTADO comparativo por secciones de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1893-94, y los aprobados para el de 1892-93.

| Secciones. | SERVICIOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | | DIFERENCIA EN 1893-94 | |
|-----------------------------------|-----------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|------------------|
| | | Para 1893-94. Pesos. | En 1892-93. Pesos. | Más. Pesos. | Menos. Pesos. |
| 1.ª | Obligaciones generales..... | 12.574.485'60 | 10.306.718'03 | 2.267.767'57 | » |
| 2.ª | Gracia y Justicia..... | 995.693'51 | 991.855'54 | 3.837'97 | » |
| 3.ª | Guerra..... | 5.896.740'73 | 5.377.123'18 | 519.617'55 | » |
| 4.ª | Hacienda..... | 708.125 | 668.570 | 39.555 | » |
| 5.ª | Marina..... | 1.055.136'13 | 1.058.347'22 | » | 3.211'09 |
| 6.ª | Gobernación..... | 4.036.088'22 | 3.859.422'44 | 176.665'78 | » |
| 7.ª | Fomento..... | 771.125 | 812.558 | » | 41.433 |
| TOTALES..... | | 26.037.394'19 | 23.074.594'41 | 3.007.443'87 | 44.644'09 |
| Diferencia de más en 1893-94..... | | | | 2.962.799'78 | |

ESTADO comparativo por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1893-94 y los aprobados para el de 1892-93.

| Secciones. | SERVICIOS | INGRESOS PRESUPUESTOS | | DIFERENCIA EN 1893-94 | |
|-------------------------------------|-----------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|
| | | Para 1893-94. Pesos. | En 1892-93. Pesos. | De más. Pesos. | De menos. Pesos. |
| 1.ª | Contribuciones é impuestos. | 7.449.500 | 6.916.456 | 533.044 | » |
| 2.ª | Aduanas..... | 11.375.000 | 10.554.500 | 820.500 | » |
| 3.ª | Rentas Estancadas..... | 2.174.659'87 1/2 | 1.662.500 | 512.159'87 1/2 | » |
| 4.ª | Loterías..... | 3.104.000 | 3.500.000 | » | 396.000 |
| 5.ª | Bienes del Estado..... | 309.000 | 250.000 | 149.000 | » |
| 6.ª | Ingresos eventuales..... | 138.600 | 45.700 | 92.900 | » |
| TOTALES..... | | 24.640.759'87 1/2 | 22.929.156 | 2.107.603'87 1/2 | 396.000 |
| Diferencia de más para 1893-94..... | | | | 1.711.103'87 1/2 | |

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1893-94.

| PRESUPUESTO DE GASTOS | | PRESUPUESTO DE INGRESOS | | | |
|---------------------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------------|----------------------------|-------------------|
| Secciones.. | CONCEPTO | Pesos. | Secciones.. | CONCEPTO | Pesos. |
| 1.ª | Obligaciones generales .. | 12.574.485'60 | 1.ª | Contribuciones é impuestos | 7.449.500 |
| 2.ª | Gracia y Justicia..... | 995.693'51 | 2.ª | Aduanas..... | 11.375.000 |
| 3.ª | Guerra..... | 5.896.740'73 | 3.ª | Rentas Estancadas..... | 2.174.659'87 1/2 |
| 4.ª | Hacienda..... | 708.125 | 4.ª | Loterías..... | 3.104.000 |
| 5.ª | Marina..... | 1.055.136'13 | 5.ª | Bienes del Estado..... | 399.000 |
| 6.ª | Gobernación..... | 4.036.088'22 | 6.ª | Ingresos eventuales..... | 138.600 |
| 7.ª | Fomento..... | 771.125 | | | |
| TOTAL de gastos.... | | 26.037.394'19 | TOTAL de ingresos calculados. | | 24.640.759'87 1/2 |
| Y siendo los gastos á satisfacer..... | | | | | 26.037.394'19 |
| Resulta un déficit de..... | | | | | 1.396.634'31 1/2 |

de los petróleos objeto de este impuesto al puerto de San Juan de la isla de Puerto Rico.

Art. 11. El personal de los Negociados especiales que existen en el Ministerio de Ultramar, formará parte en lo sucesivo de la planta general de dicha dependencia.

Art. 12. Durante el ejercicio de 1893-94, y mientras otra cosa no se disponga, continuaran rigiendo los preceptos que respecto á las concesiones de créditos suplementarios ó extraordinarios contiene el art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 13. Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

1.º En la Sección 1.ª, «Obligaciones generales», los comprendidos para atenciones de Clases pasivas por las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio con arreglo á las leyes; y los señalados en el capítulo 5.º para gastos de acuñación de moneda, quebranto de giros, haberes de navegación y pasajes de empleados civiles y religiosos.

2.º En la Sección 3.ª, «Guerra», los figurados en el artículo 3.º del cap. 7.º para «Transportes militares», en la cantidad que sea necesaria para atender á este servicio; los consignados en el art. 4.º del mismo capítulo, «Material de artillería», por igual suma que la que produzca la enajenación del material inútil para el servicio, y en la misma Sección los que representan los artículos 1.º y 3.º del cap. 3.º, «Cuerpos del Ejército», en lo calculado como baja por soldados sin haber, en caso de necesidad de conservarlos en filas.

3.º En la Sección 5.ª, «Marina», para recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil, y el transporte del personal y fletes de efectos y materiales.

Art. 14. El descuento del 10 por 100 que gravaba los haberes personales de las clases activas, civiles y militares, de los funcionarios residentes en la isla de Puerto Rico, quedará reducido al 5 por 100.

Este descuento se hará extensivo á todos los que perciban sueldos, gratificaciones ó emolumentos procedentes de fondos provinciales y municipales.

La disminución que por este concepto pueda sufrir el presupuesto de ingresos tendrá compensación en el aumento que se obtendrá en la contribución territorial á consecuencia de la rectificación que se está haciendo en los nuevos amillaramientos de la riqueza imponible.

Art. 15. El Gobierno procederá á reorganizar el Cuerpo de Orden público dentro de la más estricta eco-

nomía, á fin de dedicar el sobrante del crédito que resulte al aumento de la Guardia civil, que se considerará ampliado en la suma que resulte de dicha reorganización. Los haberes de la misma se regularán en lo sucesivo sobre la base del tipo adoptado para las demás clases del real fuerte por real sencillo.

Art. 16. El Tribunal local Contencioso-administrativo de la isla se formará con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de la ley orgánica de 13 de Septiembre de 1888, dictada para los de la Península.

Art. 17. Cuando los individuos del Cuerpo de voluntarios, por haber cumplido veinticinco años de servicios en dicho Cuerpo sin nota desfavorable, sean propuestos para la Cruz ó para la encomienda ordinaria de Isabel la Católica, según las categorías que establece el art. 132 del reglamento del Instituto, esas recompensas serán otorgadas libres de todo gasto.

Art. 18. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumentos en los créditos presupuestos.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 de su total importe.

Dentro de este límite, queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá transpasar el máximun antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para aplicar, según estime más conveniente á la organización de la enseñanza y situación del Magisterio en la isla de Puerto Rico, las leyes de 16 de Julio de 1887, referente á las jubilaciones de los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas de primera enseñanza, y de 6 de Julio de 1883, relativa á la dotación de las Maestras; así como para que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1878, que estableció la modificación del Profesorado, tenga oportuna aplicación.

Art. 21. Se aplicará á la isla de Puerto Rico la ley de 16 de Julio de 1887, relativa á jubilaciones de los Maestros en la Península.

Art. 22. No adquirirán ni transmitirán derechos á

cesantía, jubilación ni pensión de ninguna clase, los funcionarios de cualquier orden que ingresen en el servicio del Estado después de promulgada la presente ley. Estos funcionarios se atenderán en todo á la legislación que para lo futuro se establezca en la Península.

En ningún caso las cesantías por reforma, ni las excedencias en el orden civil, llevarán consigo derecho alguno de abono de tiempo ni haberes que no tuviesen adquirido los interesados por otros conceptos.

Art. 23. Queda subsistente el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1892-93, dictando las medidas necesarias á fin de que en breve plazo instruyan los Ayuntamientos los oportunos expedientes por concepto de obligaciones anteriores al ejercicio de 1890-91, y acordar, en su vista, la reducción ó la condonación, si los débitos que resultaran no fueran originados por abandono ó defraudación de las contribuciones recaudadas.

Art. 24. Queda autorizado el Gobierno para condonar en todo ó en parte la contribución territorial que satisfacen los propietarios de Arecibo cuyas fincas urbanas hayan desaparecido ó sufrido desperfectos de consideración en el incendio ocurrido en el mes de Junio último, previa formación de expedientes individuales, en los que, con la tasación pericial de daños é informes de la Administración de Hacienda y del Ayuntamiento, se acredite la justicia de la reclamación.

Art. 25. El Ministro de Ultramar queda autorizado para adoptar, respecto del canje, la reacuñación y circulación de moneda en Puerto Rico, las medidas que, según los resultados de la información especial que se está practicando en la isla, mejor conduzcan á la normalidad de las transacciones.

Art. 26. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones necesarias para la exacta ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Mentaner.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1893-94.

| Capítulos.. | Artículos.. | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|--------------------------------|-------------|--|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| SECCION PRIMERA | | | | |
| Obligaciones generales. | | | | |
| 1.º | | CAPÍTULO PRIMERO | | |
| | | ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Personal.</i> | | |
| | 1.º | Sueldo del Ministro..... | 960 | |
| | 2.º | Secretaría..... | 21.816 | |
| | 3.º | Negociados especiales del Registro civil y de la propiedad y del Notariado..... | 1.048 | |
| | 4.º | Junta superior de la Deuda..... | 856 | |
| | 5.º | Archivo de Indias..... | 1.192 | |
| | 6.º | Museo Biblioteca de Ultramar..... | 688 | |
| | | | | 26.560 |
| 2.º | | CAPÍTULO SEGUNDO | | |
| | | ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR— <i>Material.</i> | | |
| | 1.º | Gastos diversos..... | 5.120 | |
| | 2.º | Obras y reparaciones..... | 240 | |
| | 3.º | Ordenación de pagos y Caja del Ministerio... | 160 | |
| | 4.º | Archivo de Indias..... | 80 | |
| | 5.º | Museo Biblioteca de Ultramar..... | 320 | |
| | 6.º | Negociado central de Estadística y Fiscalización..... | 320 | |
| | 7.º | Junta superior de la Deuda..... | 192 | |
| | | | | 6.432 |
| 3.º | | CAPÍTULO TERCERO | | |
| | | EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS— <i>Personal.</i> | | |
| | Unico. | Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino..... | | 15.536 |
| 4.º | | CAPÍTULO CUARTO | | |
| | | EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS— <i>Material.</i> | | |
| | Unico. | Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino..... | | 1.112 |

| Capítulos.. | Artículos.. | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|-------------|-------------|---|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| 5.º | | CAPÍTULO QUINTO | | |
| | | GASTOS EVENTUALES | | |
| | 1.º | Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos..... | 5.000 | |
| | 2.º | Giros y quebrantos..... | 5.000 | |
| | 3.º | Acuñación de moneda..... | » | 10.000 |
| 6.º | | CAPÍTULO SEXTO | | |
| | | CARGAS DE JUSTICIA | | |
| | Unico. | Para esta atención..... | » | 3.400 |
| 7.º | | CAPÍTULO SÉPTIMO | | |
| | | DEUDA | | |
| | Unico. | Intereses, amortización y negociación de pagarés..... | » | 412.000 |
| 8.º | | CAPÍTULO OCTAVO | | |
| | | CLASES PASIVAS | | |
| | 1.º | De Montepío civil..... | 83.000 | |
| | 2.º | De ídem militar..... | 74.000 | |
| | 3.º | Pensiones de Gracia..... | 2.000 | |
| | 4.º | Retirados de Guerra y Marina..... | 163.000 | |
| | 5.º | Jubilados de todos los ramos..... | 23.000 | |
| | 6.º | Cesantes de íd. íd..... | 12.000 | |
| | 7.º | Emigrados de América..... | 700 | |
| | | | | 357.700 |
| 9.º | | CAPÍTULO NOVENO | | |
| | | BONIFICACIONES | | |
| | Unico. | Para las que se acuerden á las Clases pasivas..... | » | 5.700 |
| 10 | | CAPÍTULO DÉCIMO | | |
| | | EJERCICIOS CERRADOS | | |
| | 1.º | Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..... | 3.619'81 | |
| | 2.º | Ídem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..... | » | 3.619'81 |
| | | | | 842.059'81 |
| | | A deducir: descuentos de haberes..... | | 39.652'06 |
| | | TOTAL de la Sección primera..... | | 802.407'75 |

| CAPÍTULOS | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | | CAPÍTULOS | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|------------------------|---|--------------------------|--------------------------|----------------------------|---|--------------------------|--------------------------|
| Artículos | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. | Artículos | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| SECCION SEGUNDA | | | | 4.º CAPITULO CUARTO | | | |
| Gracia y Justicia. | | | | CUERPOS DE VOLUNTARIOS | | | |
| 1.º | CAPÍTULO PRIMERO | | | Unico. | Furrieles y bandas de cornetas..... | | 4.172'16 |
| | TRIBUNALES— <i>Personal.</i> | | | 5.º | CAPÍTULO QUINTO | | |
| 1.º | Audiencia territorial de la isla..... | 51.610 | | | COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZOS | | |
| 2.º | Idem de lo criminal de Ponce..... | 22.825 | | 1.º | Comisiones activas del servicio..... | 49.911'60 | |
| 3.º | Idem id. de Mayagüez..... | 22.825 | 97.260 | 2.º | Jefes y Oficiales en expectación de embarco.. | 7.500 | |
| 2.º | CAPÍTULO SEGUNDO | | | 3.º | Reservas de Santo Domingo..... | 324 | |
| | TRIBUNALES— <i>Material.</i> | | | 4.º | Milicias disciplinarias á extinguir..... | 9.172 | |
| 1.º | Audiencia territorial de la isla..... | 4.300 | | 5.º | Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y | 37.600 | |
| 2.º | Idem de lo criminal..... | 2.100 | | 6.º | excedentes..... | 648 | |
| 3.º | Indemnizaciones..... | 7.500 | 13.900 | | Gratificaciones..... | | |
| 3.º | CAPÍTULO TERCERO | | | | | 105.155'60 | |
| | JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTI- | | | | Baja: por vacantes y licencias..... | 6.211'33 | 98.944'27 |
| | COS— <i>Personal.</i> | | | 6.º | CAPÍTULO SEXTO | | |
| 1.º | Juzgados de primera instancia..... | 32.175 | | | PERSONAL ECLESIASTICO DE HOSPITALES | | |
| 2.º | Idem eclesiásticos..... | 4.200 | 36.375 | Unico. | Para esta atención..... | | 4.506 |
| 4.º | CAPÍTULO CUARTO | | | 7.º | CAPÍTULO SÉPTIMO | | |
| | JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTI- | | | | MATERIALES DIVERSOS | | |
| | COS— <i>Material.</i> | | | 1.º | Utensilio y alumbrado..... | 724 | |
| 1.º | Juzgados de primera instancia..... | 800 | | 2.º | Material de hospitales..... | 48.837'67 | |
| 2.º | Idem eclesiásticos..... | 135 | 935 | 3.º | Transportes militares..... | 57.122 | |
| 5.º | CAPÍTULO QUINTO | | | 4.º | Material de Artillería..... | 9.000 | |
| | COMISIONES DEL SERVICIO | | | 5.º | Idem de Ingenieros..... | 10.000 | |
| 1.º | Dietas y visitas..... | 1.000 | | 6.º | Alquileres y limpieza de edificios..... | 4.731 | |
| 2.º | Notariado..... | 600 | | 7.º | Agua..... | 400 | 130.814'67 |
| 3.º | Alquileres de edificios..... | 600 | 2.200 | 8.º | CAPÍTULO OCTAVO | | |
| 6.º | CAPÍTULO SEXTO | | | | GASTOS DIVERSOS | | |
| | CULTO Y CLERO— <i>Personal.</i> | | | Unico. | Para esta atención..... | | 3.500 |
| 1.º | Clero catedral..... | 38.400 | | 9.º | CAPÍTULO NOVENO | | |
| 2.º | Idem parroquial..... | 106.490 | 144.890 | | CRUCES PENSIONADAS | | |
| 7.º | CAPÍTULO SÉPTIMO | | | Unico. | Para esta atención..... | | 937'50 |
| | CULTO Y CLERO— <i>Material.</i> | | | 10 | CAPÍTULO DÉCIMO | | |
| Unico. | Para esta atención..... | | 25.970 | | CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA | | |
| 8.º | CAPÍTULO OCTAVO | | | | DE ULTRAMAR | | |
| | CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Personal.</i> | | | Unico. | Para esta atención..... | | 9.600 |
| 1.º | Correccional de Beneficencia..... | 273'75 | | 11 | CAPÍTULO UNDÉCIMO | | |
| 2.º | Presidios..... | 49.230'14 | 49.503'89 | | EJERCICIOS CERRADOS | | |
| 9.º | CAPÍTULO NOVENO | | | 1.º | Obligaciones de ejercicios cerrados que care- | 59.720'57 | |
| | CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Material.</i> | | | 2.º | Idem que resultan sin pagar por las cuentas | | |
| Unico. | Confinados á presidio..... | | 6.660'50 | | definitivas (Memoria)..... | | 59.720'57 |
| 10 | CAPÍTULO DÉCIMO | | | | | | 1.110.064'32 |
| | EJERCICIOS CERRADOS | | | | | | 22.303'77 |
| 1.º | Obligaciones de ejercicios cerrados que care- | 4.536'57 | | | A deducir: descuento de haberes..... | | |
| 2.º | Idem que resultan sin pagar por las cuentas | | | | TOTAL de la Sección tercera..... | | 1.087.760'55 |
| | definitivas (Memoria)..... | | 4.536'57 | | | | |
| | | | 382.230'96 | | | | |
| | A deducir: descuento de haberes..... | | 14.564'05 | | | | |
| | TOTAL de la Sección segunda..... | | 367.666'91 | | | | |
| | | | | | | | |
| | SECCION TERCERA | | | | | | |
| | Guerra | | | | | | |
| 1.º | CAPÍTULO PRIMERO | | | | | | |
| | ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Personal.</i> | | | | | | |
| 1.º | Sueldo del Capitán general y gratificaciones. | 432 | | | | | |
| 2.º | Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratifi- | 8.288 | | | | | |
| 3.º | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y Auxi- | 27.895 | | | | | |
| 4.º | liar de oficinas militares..... | 13.625 | | | | | |
| 5.º | Idem de Artillería..... | 16.725 | | | | | |
| 6.º | Idem de Ingenieros..... | 6.750 | | | | | |
| 7.º | Idem Jurídico militar..... | 15.825 | | | | | |
| 8.º | Idem Administrativo del Ejército..... | 18.750 | | | | | |
| 9.º | Idem de Sanidad militar..... | 180 | | | | | |
| 10 | Gratificaciones..... | 5.624 | | | | | |
| | | 113.894 | | | | | |
| | Baja: por vacantes y licencias..... | 6.956'28 | 106.937'72 | | | | |
| 2.º | CAPÍTULO SEGUNDO | | | | | | |
| | ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Material.</i> | | | | | | |
| 1.º | Cuerpo de Estado Mayor del Ejército..... | 900 | | | | | |
| 2.º | Gobierno y Comandancias militares..... | 1.150 | | | | | |
| 3.º | Auditoría de Guerra..... | 100 | | | | | |
| 4.º | Cuerpo Administrativo del Ejército..... | 700 | | | | | |
| 5.º | Idem de Sanidad militar..... | 200 | | | | | |
| 6.º | Subdelegación castrense..... | 122'50 | 3.172'50 | | | | |
| 3.º | CAPÍTULO TERCERO | | | | | | |
| | CUERPOS DEL EJÉRCITO— <i>Personal.</i> | | | | | | |
| 1.º | Cuerpos de Infantería..... | 509.886'62 | | | | | |
| 2.º | Idem de Caballería..... | 4.023'79 | | | | | |
| 3.º | Idem de Artillería..... | 145.206'62 | | | | | |
| 4.º | Brigada Sanitaria..... | 4.542'52 | | | | | |
| 5.º | Caja de Ultramar..... | 16.195'10 | | | | | |
| 6.º | Academia militar preparatoria..... | 600 | | | | | |
| 7.º | Cuerpo de Inválidos..... | 371'44 | | | | | |
| 8.º | Gratificaciones..... | 19.469 | | | | | |
| | | 700.295'09 | | | | | |
| | Baja: por vacantes y licencias..... | 12.536'16 | 687.758'93 | | | | |

| Capítulos.. | Artículos.. | DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | |
|---|-------------|---------------------------|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| RESUMEN GENERAL | | | | |
| | | | Pesos. | |
| Sección 1. ^a —Obligaciones generales..... 802.407'75 | | | | |
| — 2. ^a —Gracia y Justicia..... 367.666'91 | | | | |
| — 3. ^a —Guerra..... 1.087.760'55 | | | | |
| — 4. ^a —Hacienda..... 259.539'97 | | | | |
| — 5. ^a —Marina..... 156.008'61 | | | | |
| — 6. ^a —Gobernación..... 695.710'49 | | | | |
| — 7. ^a —Fomento..... 607.405'80 | | | | |
| TOTAL GENERAL..... | | | 3.976.500'08 | |

Aprobado por S. M. = Madrid 6 de Agosto de 1893. = El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para 1893-94.

| Capítulos.. | Artículos.. | DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS | INGRESOS PRESUPUESTOS | |
|------------------------------------|-------------------------|--|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| SECCIÓN PRIMERA | | | | |
| Contribuciones é impuestos. | | | | |
| CAPÍTULO PRIMERO | | | | |
| 1. ^o | 1. ^o | Contribución territorial..... | 400.000 | |
| | 2. ^o | Idem de industria y comercio..... | 300.000 | |
| | 3. ^o | Derechos reales y transmisión de bienes..... | 125.000 | |
| | 4. ^o | Impuesto de Minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto..... | 500 | |
| | 5. ^o | Idem de cédulas personales..... | 60.000 | |
| | 6. ^o | Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarriles y vapores de cabotaje..... | 8.000 | |
| | 7. ^o | Idem de 5 por 100 sobre sueldos, asignaciones ó emolumentos que se abonen por fondos provinciales y municipales..... | 72.276 | |
| | 8. ^o | Idem sobre el consumo del petróleo..... | 60.000 | |
| | | | 1.025.776 | |
| 2. ^o | CAPÍTULO SEGUNDO | | | |
| Unico. | | Derechos de consumos..... | | 160.000 |
| TOTAL de la Sección primera..... | | | 1.185.776 | |
| SECCIÓN SEGUNDA | | | | |
| Aduanas. | | | | |
| CAPÍTULO PRIMERO | | | | |
| DERECHOS DE ARANCEL | | | | |
| 1. ^o | 1. ^o | Derechos de importación..... | 1.700.000 | |
| | 2. ^o | Idem de exportación..... | 283.000 | |
| | | | 1.983.000 | |
| 2. ^o | CAPÍTULO SEGUNDO | | | |
| DERECHOS ESPECIALES | | | | |
| 1. ^o | 1. ^o | Derechos de carga, descarga, embarco y desembarco de viajeros..... | 125.000 | |
| | 2. ^o | Depósito mercantil..... | 2.000 | |
| | 3. ^o | Multas y comisos..... | 15.000 | |
| | 4. ^o | Derecho transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación..... | 175.000 | |
| | | | 317.000 | |
| TOTAL de la Sección segunda..... | | | 2.300.000 | |
| SECCIÓN TERCERA | | | | |
| Rentas Estancadas. | | | | |
| CAPÍTULO ÚNICO | | | | |
| EFFECTOS TIMBRADOS | | | | |
| 1. ^o | 1. ^o | Bulas..... | 1.200 | |
| | 2. ^o | Papel sellado..... | 90.000 | |
| | 3. ^o | Idem de pagos al Estado..... | 28.000 | |
| | 4. ^o | Sellos de comunicaciones..... | 130.000 | |
| | 5. ^o | Idem de recibos y cuentas..... | 7.000 | |
| | 6. ^o | Idem de documentos de giro..... | 15.000 | |
| | 7. ^o | Idem de pólizas y seguros..... | 1.600 | |
| | 8. ^o | Libranzas para la prensa periódica..... | 2.500 | |
| | 9. ^o | Sellos y documentos de Aduanas..... | 30.000 | |
| | | | 305.300 | |
| TOTAL de la Sección tercera..... | | | 305.300 | |
| SECCIÓN CUARTA | | | | |
| Bienes del Estado. | | | | |
| CAPÍTULO PRIMERO | | | | |
| PRODUCTOS EN RENTA | | | | |
| 1. ^o | 1. ^o | Arrendamiento de fincas..... | 1.000 | |
| | 2. ^o | Idem de baldíos y realengos..... | » | |
| | 3. ^o | Canon de solares..... | 100 | |
| | 4. ^o | Productos de todas clases de montes del Estado..... | » | |
| | 5. ^o | Réditos de censos..... | 100 | |
| | | | 1.200 | |

| Capítulos.. | Artículos.. | DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS | INGRESOS PRESUPUESTOS | |
|--|-------------------------|---|--------------------------|--------------------------|
| | | | Por artículos. Pesos. | Por capítulos. Pesos. |
| CAPÍTULO SEGUNDO | | | | |
| PRODUCTOS EN VENTA | | | | |
| 1. ^o | 1. ^o | Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882..... | 4.000 | |
| | 2. ^o | Idem id. posteriores á dicha ley..... | 15.000 | |
| | 3. ^o | Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884..... | 2.200 | |
| | 4. ^o | Redenciones de censos..... | 1.500 | |
| | | | 22.700 | |
| TOTAL de la Sección cuarta..... | | | 23.900 | |
| SECCIÓN QUINTA | | | | |
| Ingresos eventuales. | | | | |
| CAPÍTULO PRIMERO | | | | |
| DIFERENTES CONCEPTOS | | | | |
| 1. ^o | 1. ^o | Alcances de cuentas..... | 3.500 | |
| | 2. ^o | Cédulas de privilegios..... | » | |
| | 3. ^o | Cesiones y restituciones..... | 100 | |
| | 4. ^o | Impuesto de rifas y loterías..... | 120.000 | |
| | 5. ^o | Intereses del 6 por 100 de demora..... | 2.500 | |
| | 6. ^o | Mandas pías..... | 105 | |
| | 7. ^o | Medias anatas..... | 100 | |
| | 8. ^o | Mostrencos..... | 300 | |
| | 9. ^o | Oficios vendibles y renunciabiles..... | 300 | |
| | 10 | Corrales de pesca..... | 2.500 | |
| | 11 | Productos de presidio..... | » | |
| | 12 | Idem sin aplicación determinada..... | 2.000 | |
| | 13 | Reintegro de pagos de ejercicios cerrados.... | 40.000 | |
| | 14 | Venta de pólvora y de efectos inútiles..... | 100 | |
| | 15 | Correos.—Derechos de apartado..... | 400 | |
| | 16 | Beneficio de acuñación de moneda..... | » | |
| | | | 171.905 | |
| 2. ^o | CAPÍTULO SEGUNDO | | | |
| EJERCICIOS CERRADOS | | | | |
| 1. ^o | 1. ^o | De la Sección primera..... | 40.000 | |
| | 2. ^o | De la id. segunda..... | 2.000 | |
| | 3. ^o | De la id. tercera..... | 50 | |
| | 4. ^o | De la id. cuarta..... | 2.000 | |
| | 5. ^o | De la id. quinta..... | 5.000 | |
| | | | 49.050 | |
| TOTAL de la Sección quinta..... | | | 220.955 | |
| RESUMEN GENERAL | | | | |
| | | | Pesos. | |
| Sección 1. ^a —Contribuciones é impuestos..... | | | 1.185.776 | |
| — 2. ^a —Aduanas..... | | | 2.300.000 | |
| — 3. ^a —Rentas Estancadas..... | | | 305.300 | |
| — 4. ^a —Bienes del Estado..... | | | 23.900 | |
| — 5. ^a —Ingresos eventuales..... | | | 220.955 | |
| TOTAL de ingresos..... | | | 4.035.931 | |

Aprobado por S. M. = Madrid 6 de Agosto de 1893. = El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1893-94.

| Capítulos.. | Artículos.. | SERVICIOS | MOTIVOS |
|-------------------------------|-----------------|--|--|
| SECCIÓN PRIMERA | | | |
| OBLIGACIONES GENERALES | | | |
| 7. ^o | Unico. | Intereses, amortización de la deuda, incluso la flotante del Tesoro..... | Por aumento que puedan tener estos servicios. |
| SECCIÓN SEGUNDA | | | |
| GRACIA Y JUSTICIA | | | |
| 9. ^o | Unico. | Confinados á presidio..... | Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir. |
| SECCIÓN TERCERA | | | |
| GUERRA | | | |
| 3. ^o | 1. ^o | Personal del cuerpo de Infantería..... | Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas. |
| | 2. ^o | Idem id. de Caballería..... | |
| | 3. ^o | Idem id. de Artillería..... | |
| | 4. ^o | Idem de la Brigada Sanitaria..... | |
| 5. ^o | 5. ^o | Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes..... | Por el mayor número de los que reglamentariamente pasen á esta situación. |
| 7. ^o | 1. ^o | Utensilio..... | Por el aumento que puedan exigir las obligaciones, por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios y mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias. |
| | 2. ^o | Material de hospitales..... | |
| | 6. ^o | Alquileres y limpieza de edificios..... | |
| 9. ^o | Unico. | Cruces pensionadas..... | Mayor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó entren en él. |
| SECCIÓN CUARTA | | | |
| HACIENDA | | | |
| 3. ^o | 1. ^o | Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda..... | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio. |
| | 2. ^o | Traslación de caudales..... | |
| | 4. ^o | Amillaramientos..... | |
| | Unico. | Comisiones del servicio..... | |
| 4. ^o | Unico. | Valor y conducción de efectos timbrados. | |

| Capítulos. | Artículos. | SERVICIOS | MOTIVOS |
|------------------------|------------|---|--|
| SECCIÓN QUINTA | | | |
| MARINA | | | |
| 2.º | Único. | Material marítimo, carbones y raciones... | Por el aumento que puedan tener estas obligaciones. |
| SECCIÓN SEXTA | | | |
| GOBERNACIÓN | | | |
| 2.º | 3.º | Cablegramas..... | Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones. |
| 5.º | 4.º | Valores declarados..... | |
| 7.º | 2.º | Servicio sanitario..... | |
| 9.º | 3.º | Lazareto de la isla de Cabra..... | |
| 10 | Único. | Alquileres de edificios..... | |
| 10 | Único. | Gastos eventuales..... | |
| SECCIÓN SÉPTIMA | | | |
| FOMENTO | | | |
| 5.º | Único. | Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación de carreteras..... | Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por ramos civiles. |
| 6.º | Único. | Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles..... | |
| 8.º | 1.º | Puertos..... | |
| | 2.º | Faros..... | |
| 9.º | Único. | Construcciones civiles, obras nuevas, conservación y reparación..... | |

Aprobado por S. M.—Madrid 6 de Agosto de 1893.— El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA.

ESTADO COMPARATIVO por secciones de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94 y los aprobados para el de 1892-93.

| SECCIONES | CRÉDITOS PRESUPUESTOS | | DIFERENCIA EN 1893-94 | |
|-------------------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|
| | Para 1893-94. Pesos. | En 1892-93. Pesos. | De más. Pesos. | De menos. Pesos. |
| 1.ª Obligaciones generales..... | 802.407'75 | 815.708'71 | » | 13.300'96 |
| 2.ª Gracia y Justicia..... | 367.666'91 | 354.419'85 | 13.247'06 | » |
| 3.ª Guerra..... | 1.087.760'55 | 1.004.605'69 | 83.154'86 | » |
| 4.ª Hacienda..... | 259.539'97 | 222.131'17 | 37.408'80 | » |
| 5.ª Marina..... | 156.008'61 | 120.247'96 | 35.760'65 | » |
| 6.ª Gobernación..... | 695.710'49 | 730.238'68 | » | 34.528'19 |
| 7.ª Fomento..... | 607.405'80 | 521.178'20 | 86.227'60 | » |
| TOTAL..... | 3.976.500'08 | 3.768.530'26 | 255.798'97 | 47.829'15 |
| Diferencia en más para 1893-94..... | | | 207.969'82 | |

ESTADO COMPARATIVO por secciones del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94 y los aprobados para el de 1892-93.

| SECCIONES | INGRESOS CALCULADOS | | DIFERENCIA EN 1893-94 | |
|-------------------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|
| | Para 1893-94. Pesos. | En 1892-93. Pesos. | De más. Pesos. | De menos. Pesos. |
| 1.ª Contribuciones é Impuestos..... | 1.185.776 | 857.400 | 328.376 | » |
| 2.ª Aduanas..... | 2.300.000 | 2.330.000 | » | 30.000 |
| 3.ª Rentas estancadas..... | 305.300 | 285.900 | 19.400 | » |
| 4.ª Bienes del Estado..... | 23.900 | 34.000 | » | 10.100 |
| 5.ª Ingresos eventuales..... | 220.955 | 140.000 | 80.955 | » |
| TOTAL..... | 4.035.931 | 3.647.300 | 428.731 | 40.100 |
| Diferencia en más para 1893-94..... | | | 388.631 | |

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1893-94.

| PRESUPUESTO DE GASTOS | | PRESUPUESTO DE INGRESOS | | | |
|---|--------------------------------|-------------------------|-----------|---------------------------------|--------------|
| SECCIONES | CONCEPTO | Pesos. | SECCIONES | CONCEPTO | Pesos. |
| 1.ª | Obligaciones generales..... | 802.407'75 | 1.ª | Contribuciones é impuestos..... | 1.185.776 |
| 2.ª | Gracia y Justicia..... | 367.666'91 | 2.ª | Aduanas..... | 2.300.000 |
| 3.ª | Guerra..... | 1.087.760'55 | 3.ª | Rentas estancadas..... | 305.000 |
| 4.ª | Hacienda..... | 259.539'97 | 4.ª | Bienes del Estado..... | 23.900 |
| 5.ª | Marina..... | 156.008'61 | 5.ª | Ingresos eventuales..... | 220.955 |
| 6.ª | Gobernación..... | 695.710'49 | | | |
| 7.ª | Fomento..... | 607.405'80 | | | |
| | TOTAL..... | 3.976.500'08 | | TOTAL..... | 4.035.931 |
| A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores: | | | | | |
| 1.ª | Obligaciones generales..... | 1.375 | | | |
| 2.ª | Gracia y Justicia.. | 2.870'57 | | | |
| 3.ª | Guerra..... | 708'82 | | | |
| 4.ª | Hacienda..... | 2.832'89 | | | |
| 7.ª | Fomento..... | 85'41 | | | |
| | TOTAL de gastos á satisfacer.. | 3.968.627'39 | | | |
| Y siendo los gastos á satisfacer..... | | | | | 3.968.627'39 |
| Resulta un <i>superávit</i> de..... | | | | | 67.303'61 |

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 8.º y 9.º de la Sección 1.ª, «Obligaciones generales», del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de 1892-93, por el importe que representen las obligaciones de clases pasivas reconocidas y liquidadas durante el mismo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El importe de este mayor gasto se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla de Puerto Rico, si á la liquidación del presupuesto resultasen insuficientes los ingresos realizados por cuenta del mismo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 30 de Junio último fué autorizada la distribución de los 50 millones de pesetas ingresados por el Banco de España en el Tesoro público en cumplimiento de la ley de 14 de Julio de 1891, con destino á obligaciones del presupuesto

extraordinario del año económico de 1893-94; pero en dicho Real decreto se hacía la salvedad de que la distribución por el mismo establecida regiría mientras otra cosa no dispusiera una ley. Aludía esta distinción á la circunstancia de que el proyecto de presupuestos, pendiente entonces de discusión en el Congreso, no había aún obtenido ni la aprobación de las Cortes, ni la sanción de V. M. Aquella disposición, resultado de la necesidad de regular servicios tan importantes como los que afectan al presupuesto extraordinario, sólo tenía carácter transitorio, pues de votarse la nueva ley de presupuestos, la distribución de créditos que autorizaba debía, como es consiguiente, sufrir un cambio transcendental.

Dictada la nueva ley é introducidas con ella esenciales modificaciones en el presupuesto extraordinario, incorporados en su virtud los servicios de obras públicas en el ordinario y destinado su crédito de 14 millones de pesetas á los gastos que origine el quebranto de situación de fondos en el extranjero para pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado, según precepto consignado en el art. 20 de la referida ley, precisa una nueva distribución que responda de un modo absoluto á la mencionada prescripción legal.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros; tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1893.

SEÑORA
A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los 50 millones de pesetas, importe

del tercero y último plazo que el Banco de España ha ingresado en el Tesoro público en cumplimiento de la ley de 14 de Julio de 1891, con destino á obligaciones del presupuesto extraordinario del año económico de 1893-94, se distribuirán en la siguiente forma: para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y para diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios, 14 millones. Material de Guerra 2 millones. Construcción de la escuadra 34 millones.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 31 de Julio de 1888 se confió la reorganización de los Archivos de Hacienda de las provincias y el servicio de los mismos al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y el tiempo ha venido á demostrar los buenos resultados á que había derecho á esperar de la competencia, laboriosidad é ilustración de aquel Cuerpo facultativo, organizando los referidos Archivos provinciales de Hacienda.

El Archivo general de este Ministerio exige también una radical transformación por su extraordinaria importancia en sus aspectos económico, administrativo, legislativo é histórico, para evitar que en plazo breve el Archivo más grande é importante de la Nación se convierta en un inmenso depósito de papeles cuya clasificación sería tan difícil como costosa durante un largo período de años.

Interesa, pues, ante todo, clasificar y ordenar la documentación de los múltiples servicios que el en transcurso de los tiempos se han ido acumulando antes de 1850, con mayor ó menor acierto, pero siempre con tan vario criterio como el de sus respectivos reglamentos; orga-

nizaciones que fueron desapareciendo por efecto de los traslados de local y por la falta de una disposición de carácter preceptivo que organizara la refundición hecha en 1850 de los grandes Archivos parciales, bajo la denominación de Archivo general del Ministerio de Hacienda.

Desde aquella fecha han sido múltiples las reformas que se han hecho en los Centros directivos, en los impuestos y rentas, y por tanto, en la legislación. Los crecidísimos aumentos que tuvo el Archivo general durante este período de cuarenta y tres años, se han llevado á cabo en la mayoría de los casos sin verdaderos índices y formalidades necesarias para la fácil busca, consulta ó compulsión de antecedentes. Esta clasificación, tan necesaria como indispensable, no pudo realizarse por las circunstancias del momento en que se implantaban las reformas, ni mucho menos después con un personal inexperto, que carecía de estabilidad y tenía criterios diversos en la dirección de los trabajos, produciendo todo ello una verdadera perturbación.

El resultado que necesariamente tenía que dar el Real decreto de 31 de Julio de 1888, y el estado en que se encuentra la mayoría de la documentación que constituye el Archivo general de este Ministerio, exige una organización especial para establecer un Archivo central de la Hacienda española en donde se reúna todo cuanto debe conservarse y se halla diseminado entre varios establecimientos.

En 78 salas y cuatro galerías, divididas en dos pisos subterráneos, se encuentra parte del Archivo general del Ministerio de Hacienda, cuyos importantes papeles y libros se hallan hacinados, sin método y regularidad, en millones de expedientes que ha ido allegando el transcurso de los años, sin que la riqueza que encierra pueda ser conocida, utilizada, ni aun medianamente conservada, por efecto de las malas condiciones del local.

En distintas fechas se hicieron remesas por este Ministerio á los Archivos generales del Estado sin método alguno, como lo demuestra la existencia de documentación de un siglo anterior á dichas traslaciones y la circunstancia de hallarse distribuida la de igual clase y ramo administrativo en Alcalá, Simancas, y el resto en los sótanos de la antigua Casa Aduana de esta Corte.

Para realizar esta reforma, cuya importancia no se puede ocultar, se hace deficiente y estéril todo esfuerzo nacido de la iniciativa individual de varios empleados que eran sustituidos con frecuencia por otros también de distinta procedencia administrativa, como lo tienen demostrado, y los propósitos aislados, siempre tan meritorios y laudables como estériles, pues sólo una entidad jurídica, permanente, con reglas y preceptos facultativos, unidos á la costumbre adquirida por un personal inamovible y competente, puede emprender y llevar á cabo con decisión y perseverancia tan importante reforma.

Consultado al efecto el Ministerio de Fomento, comunicó en Real orden la designación de dos individuos de la Junta facultativa de Archiveros y Bibliotecarios, que en unión de dos funcionarios de Hacienda procedieran á buscar los términos hábiles y convenientes en que con arreglo al art. 12 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887 y el art. 9.º del reglamento de la misma fecha, se llevara á cabo la incorporación.

Acordadas las bases necesarias al efecto y escogido el medio provisional de cubrir los gastos de este servicio sin exceder los límites del presupuesto de cada uno de los departamentos ministeriales que intervienen en el asunto, resta solo poner en ejecución un pensamiento, cuyos indisputables beneficios pueden predecirse por el resultado de los ventajosos ensayos practicados en otras dependencias del Ministerio de Hacienda.

Fundado en estas consideraciones y para determinar el procedimiento que desde luego lleve á la práctica la reforma de que se trata, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confía al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios la reorganización del Archi-

vo general del Ministerio de Hacienda, su arreglo definitivo y servicio del mismo, quedando aquellos funcionarios dependiendo directamente del Ministerio de Fomento en cuanto á la reglamentación y régimen del Cuerpo á que pertenecen, y al de Hacienda en lo referente á los servicios especiales que se les encomienden.

Art. 2.º El personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios que por ahora ha de entenderse adscrito al servicio del Archivo general de este Ministerio, se compondrá de

Un Jefe de tercer grado, con 5.000 pesetas.

Un Oficial de primer grado, con 4.000.

Dos Oficiales de segundo grado, á 3.500.

Un Oficial de tercer grado, con 3.000.

Dos Ayudantes de primer grado, á 2.500.

Un Ayudante de segundo grado, con 2.000.

Tres Ayudantes de tercer grado, á 1.500.

Art. 3.º Hasta que se comprenda en el presupuesto del Ministerio de Fomento el crédito necesario para satisfacer los haberes del personal que ha de aumentarse en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, continuarán abonándose con cargo á los créditos consignados para el personal de la Administración central de Hacienda.

Art. 4.º El personal subalterno, los porteros y mozos para el servicio del Archivo, formará parte, por ahora, de la planta de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, imputándose los gastos de material ordinario del Archivo al crédito comprendido en el art. 1.º, capítulo 2.º del presupuesto corriente «Material de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Los gastos para mobiliario y arreglo del Archivo, correrán á cargo de la Subsecretaría de Hacienda y se imputarán al cap. 4.º, art. 6.º del presupuesto corriente.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reunidos los informes de las Audiencias territoriales de la Habana, Manila y Cebú, de los Procuradores de los Tribunales de aquellos territorios, y de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, es indudable la necesidad de hacer extensivos á las provincias de Ultramar los Aranceles judiciales aprobados para los negocios civiles de la Península, por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, con las modificaciones que aconsejan la experiencia y la diversidad de las circunstancias.

Vigentes en el Archipiélago filipino Aranceles tan antiguos como los que aprobó el auto acordado de la Audiencia de Manila de 21 de Febrero de 1850, cuando el Enjuiciamiento era tan distinto del actual, y en Cuba y Puerto Rico los que aprobaron, respectivamente, las Reales órdenes de 14 de Julio de 1863 y de 12 de Marzo de 1867, desde la aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil publicada para la Península en 3 de Febrero de 1881, se hizo urgente la reforma aludida, para evitar la incoherencia entre el Arancel que regula los derechos y las percepciones de los curiales y la ley que ordena los procedimientos civiles en que se devengan aquellas remuneraciones.

Las novedades que se introducen en los Aranceles de la Península para aplicarlos á Ultramar, tienden á moderar los gastos de los interesados en la medida compatible con la necesidad de que los auxiliares de los Tribunales queden debidamente remunerados por sus servicios.

La Administración de justicia no ha de ser privilegio de los poderosos, y para aliviar los dispendios, se han modificado, moderándolos, los artículos 9.º, 19, 29, 57, 58, 72, 101, 114, 130, 131, 159, 160, 161 al 170 y 181, relativos á los Juzgados municipales los cinco primeros, los cinco siguientes á los Escribanos de actuaciones, y los restantes al Estado, porque atañen á los Secretarios de Sala de justicia, cuyos derechos ingresan en el Tesoro público, con arreglo al Real decreto ley de 5 de Enero de 1891. Se han incluido en los artículos 15 y 16 las diligencias de deslinde omitidas en el Arancel; se ha suprimido en el tit. 5.º la tarifa 2.ª, señalando á los Procuradores igual retribución para unas mismas diligencias, ora sean evacuadas en los Juzgados, ora en las Audiencias, considerando sólo la importancia del tra-

bajo ó la naturaleza del acto. Se han reformado los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 347, para armonizar los derechos en el fijados, con lo dispuesto para Ultramar, en cuanto á la cuantía de la cosa litigiosa; se eliminan los negocios del Tribunal Supremo, pues servicios con ellos relacionados se prestan en la Península, cesando el motivo de la especialidad.

En el cap. 1.º del título en que figuran los Revisores de letras antiguas y sospechosas, se adiciona, con el número 337, un artículo para retribuir á los traductores de documentos escritos en cualquiera de los diversos dialectos que se hablan en el Archipiélago filipino.

Así modificada la base, que consiste, según se dijo antes, en el Arancel peninsular se adopta para fijar los derechos en Ultramar la proporción del real fuerte por el de plata, ó sea la misma en que están los sueldos de la generalidad de los funcionarios públicos, y la que también aplican las leyes de Enjuiciamiento civil respecto de las multas, y los Códigos penales para las penas pecuniarias y la entidad de los delitos en que se atiende al valor de la cosa.

Más que diferencia es esto igualdad, según el costo de la vida en Ultramar y el valor de la moneda en unos y otros países.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorización que concede á Mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir á los veinte días de publicados en las GACETAS de los respectivos territorios.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES EN LAS ISLAS

DE

CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Jueces.

Sección primera.

De los negocios en general

Pesos. Cents.

| | |
|--|------|
| Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio..... | 0'50 |
| Art. 2.º Por cada una de las demás que dictaren..... | 0'25 |
| Art. 3.º Por cada auto..... | 0'75 |
| Art. 4.º Por las sentencias definitivas..... | 1'25 |
| Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga..... | 0'13 |
| Art. 6.º Por una ratificación simple..... | 0'25 |
| Art. 7.º Si la ratificación fuere adicionada ó enmendada..... | 0'38 |
| Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores. | |
| Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto..... | 1 |
| En ningún caso excederá el importe de los gastos y derechos originados por este juicio de 5 PESEOS. | |
| Art. 10. Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora..... | 1 |
| Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley..... | 0'25 |
| Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios ó informes..... | 0'50 |

| | Pesos. Cents. |
|---|---------------|
| Art. 13. Por cada comunicación ú oficio..... | 0'13 |
| Art. 14. Por cada edicto..... | 0'25 |
| Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares, diligencias de deslinde y depósito de personas, no pasando de una hora..... | 1'50 |
| Art. 16. Y por cada hora de exceso..... | 1 |
| Sección 2.^a | |
| De los actos de conciliación. | |
| Art. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y de certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos..... | 1 |
| Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación..... | 0'75 |
| Sección 3.^a | |
| De los juicios verbales | |
| Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal sea cualquiera su duración hasta la sentencia inclusive, cobrarán..... | 1 |
| Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos..... | 0'50 |
| CAPITULO II | |
| De los Fiscales municipales. | |
| Art. 21. Por cada dictamen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán..... | 1 |
| Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á éstos. | |
| CAPITULO III | |
| De los Secretarios. | |
| Sección 1.^a | |
| De los negocios en general. | |
| Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia..... | 0'25 |
| Art. 24. Por la de cada auto..... | 0'50 |
| Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias..... | 1 |
| Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución..... | 0'38 |
| Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales.. | 0'50 |
| Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula..... | 0'63 |
| Art. 29. Cuando se hiciere á corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora..... | 1 |
| Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos..... | 0'75 |
| Art. 31. Por la extensión de la respuesta, cuando deba admitirse, cobrarán además..... | 0'13 |
| Art. 32. Por cada notificación que se practique en estrados..... | 0'25 |
| Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia..... | 0'13 |
| Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho en virtud del mandato del Juez..... | 0'25 |
| Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencia en que se haga constar y nota que debe quedar en los autos..... | 0'50 |
| Art. 36. Por la extensión de la diligencia de consignación de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben facilitar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado..... | 1 |
| Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrega, bien á las partes ó en establecimientos públicos..... | 1 |
| Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública | 0'50 |
| Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito, cobrarán por cada hoja que comprenda... | 0'38 |
| Art. 40. Por la ratificación simple..... | 0'25 |
| Art. 41. Si ésta fuere adicionada ó enmendada. | 0'38 |
| Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados. | |
| Art. 43. Por la extensión de suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluida la nota de su expedición y entrega ó de haberle dado curso..... | 0'50 |
| Art. 44. Por cada oficio ú orden..... | 0'25 |
| Art. 45. Por cada edicto..... | 0'25 |
| Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, y extensión del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia..... | 1 |
| Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora..... | 1 |
| Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y emplazamientos..... | 1 |
| Art. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, deslindes, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora | 0'75 |
| Art. 50. Por la tasación de costas, sus prorrateos, comprobación de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extensión en el pleito, cobrarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia..... | 0'50 |

| | Pesos. Cents. |
|---|---------------|
| Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidación á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar..... | 0'04 |
| Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación..... | 0'50 |
| Art. 53. Si no se diere la noticia indicada llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca..... | 0'13 |
| Sección 2.^a | |
| De los actos de conciliación | |
| Art. 54. Por todos los derechos en cada acto de conciliación en que intervengan y autoricen, con inclusión de la providencia de citación y de certificado que expidieren, devengarán..... | 1 |
| Art. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación..... | 0'75 |
| Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia, con arreglo á la ley, percibirán además..... | 0'38 |
| Sección 3.^a | |
| De los juicios verbales. | |
| Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive..... | 1 |
| Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas, cobrarán por todo lo actuado, incluso la diligencia, haciéndolo constar..... | 0'50 |
| CAPITULO IV | |
| De los alguaciles. | |
| Art. 59. Los alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquiera otra diligencia judicial..... | 0'25 |
| Art. 60. Si estas citaciones las practicaren en despoblado y á mayor distancia de dos kilómetros de la población, llevarán..... | 0'50 |
| Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial..... | 0'25 |
| Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar..... | 0'13 |
| Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación.. | 0'25 |
| Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados..... | 0'38 |
| Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora..... | 0'38 |
| Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas..... | 0'50 |
| Art. 67. Por cada día de guarda de vista..... | 1 |
| Art. 68. Por cada noche de guarda de vista... | 1'50 |
| CAPITULO V | |
| Disposiciones especiales. | |
| Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles. | |
| Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo á los artículos 438 y 439 del reglamento para la ejecución de las leyes Hipotecarias de Cuba y Puerto Rico y Filipinas. | |
| TITULO II | |
| DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA | |
| CAPITULO PRIMERO | |
| De los Escribanos de actuaciones. | |
| Sección 1.^a | |
| De los juicios verbales. | |
| Art. 71. Los Escribanos de actuaciones percibirán por todas las diligencias que originen las apelaciones de los juicios verbales, incluso la sentencia y el testimonio de ella, que han de remitir al Juzgado municipal..... | 2'50 |
| Sección 2.^a | |
| Reconocimiento de autos, copias y documentos. | |
| Art. 72. Por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañen con ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja..... | 0'05 |
| Art. 73. Por el reconocimiento de autos para la extensión de testimonios en relación, liquidación de intereses, tasación de costas, sus prorrateos y comprobación de cuentas, por cada folio que fuere necesario examinar, de que pondrán nota..... | 0'05 |
| Art. 74. Por el reconocimiento de títulos y documentos para la práctica de la liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja..... | 0'08 |
| Art. 75. Si estos documentos estuviesen en el pleito y hubiesen cobrado ya los derechos de reconocimiento, cobrarán sólo por hoja..... | 0'05 |
| Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando hubiere de consignarse la reseña de aquéllos, por cada hoja de las reconocidas de que pondrán nota..... | 0'03 |
| Art. 77. Por el examen y relación de los pleitos que sean objeto de acumulación y por la extensión de la diligencia que corresponda..... | 2'50 |
| Sección 3.^a | |
| Resoluciones. | |
| Art. 78. Por extender y autorizar toda clase de providencias..... | 0'63 |
| Art. 79. Por extender y autorizar los autos y | |

| | Pesos. Cents. |
|--|---------------|
| sentencias, cobrarán por hoja, aunque no exceda de una..... | 0'75 |
| Art. 80. Por la asistencia á la publicación de las sentencias y extender y autorizar la diligencia de haberse verificado..... | 1 |
| Art. 81. Si dichas resoluciones fueren dictadas por Jueces árbitros percibirán dobles derechos. | |
| Sección 4.^a | |
| Notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos. | |
| Art. 82. Por la notificación, instrucción, citación, requerimiento ó emplazamiento que se haga á los Procuradores ó á los interesados en la Escribanía ó en el local destinado para oírlos, con inclusión de la copia ó cédula de la resolución, no excediendo ésta de una hoja..... | 0'50 |
| Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales..... | 1 |
| Art. 84. Si se hiciesen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, incluso la extensión de aquélla..... | 1'50 |
| Art. 85. Y si no fuere hallada por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan constar..... | 1 |
| Art. 86. Cuando se hiciere á corporaciones ó particulares, previo señalamiento de día y hora.. | 2 |
| Art. 87. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el Escribano..... | 0'50 |
| Art. 88. Por cada hoja de exceso que contengan las copias que entreguen en dichos actos..... | 0'38 |
| Art. 89. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además por cada folio que contenga..... | 0'38 |
| Art. 90. Por cada notificación ó citación que practicaren en estrados, con inclusión del edicto y diligencia de fijación..... | 0'75 |
| Art. 91. Por las dos cédulas que debe expedir con arreglo al art. 273 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y el 257 de la de Filipinas y diligencia de haberse librado y entregado al alguacil..... | 0'7 |
| Sección 5.^a | |
| Notas y diligencias. | |
| Art. 92. Por la nota de presentación de escritos en los casos prevenidos por la ley..... | 0'38 |
| Art. 93. Por las notas que extiendan en el primer pliego de papel de pagos al Estado..... | 0'25 |
| Art. 94. Por cada nota de los pliegos restantes. | 0'13 |
| Art. 95. Por las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos para hacer constar la posesión, embargo ó desembargo de bienes, nombramiento de Administrador judicial ó su alzamiento..... | 0'50 |
| Art. 96. Por el desglose de documentos, incluso la diligencia en que se haga constar y la nota que debe quedar en los autos..... | 0'75 |
| Art. 97. Por la diligencia de liquidación del término de prueba ó de cualquiera otro que se mande practicar..... | 1 |
| Art. 98. Por la diligencia de no haber comparecido una persona citada y dar cuenta de ello.... | 0'50 |
| Art. 99. Por el señalamiento para la comparecencia de una persona ante el Tribunal para la práctica de una diligencia..... | 0'50 |
| Sección 6.^a | |
| Consignación y entrega de dinero. | |
| Art. 100. Por la consignación de dinero, alhajas ó valores ó la entrega de éstos á las partes, incluso el recibo que deben facilitar ó recoger, siendo en el Juzgado ó Escribanía..... | 2 |
| Art. 101. Por las diligencias para su entrega ó percibo en la Caja de Depósitos, Bancos ó en cualquiera otro establecimiento, incluso el recoger el resguardo que se expida..... | 4'25 |
| Sección 7.^a | |
| Entrega y recogida de oficios y documentos. | |
| Art. 102. Por la entrega de autos en los casos que proceda á los Procuradores ó á las partes, incluso el recibo y cancelar éste cuando se devuelvan, siendo en la Escribanía..... | 0'75 |
| Art. 103. Si se verificase fuera de ésta..... | 1'25 |
| Art. 104. Por la recogida de autos del despacho del Abogado ó Procurador con mandato judicial ó sin él, con inclusión de la diligencia..... | 1'25 |
| Art. 105. Por el pase de oficios y pleitos á la Superioridad, representante del Ministerio fiscal, tasador, Corporaciones, Oficinas del Estado ó á particulares en donde no practiquen esta diligencia los alguaciles..... | 0'75 |
| Art. 106. Si el volumen de los autos exigiere el auxilio de un mozo para conducirlos á cualquier parte de las designadas anteriormente, cobrarán además..... | 0'50 |
| Art. 107. Cuando las partes soliciten ó se ordene por el Juez que se haga constar la entrega de autos ó pliegos á particulares ú oficinas..... | 1'50 |
| Sección 8.^a | |
| Declaraciones. | |
| Art. 108. Por cada hoja de toda clase de declaraciones..... | 0'75 |
| Art. 109. Por cada ratificación..... | 0'50 |
| Art. 110. Por cada hoja que contenga el documento que se reconozca en la declaración ó ratificación..... | 0'08 |
| Art. 111. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibieren por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los asignados anteriormente. | |
| Sección 9.^a | |
| Expedición de documentos. | |
| Art. 112. Por cada hoja en relación de los suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos y testimonios que se expidan y de las exposiciones que se dirijan á las Autoridades que no sean del | |

| | Pesos. Cents. |
|--|---------------|
| orden judicial, con inclusión de la diligencia de su entrega ó remisión..... | 0'50 |
| Art. 113. Por cada hoja de insertos..... | 0'38 |
| Art. 114. Por cada oficio ú orden, no pasando de dos hojas, inclusa también la diligencia de entrega ó remisión..... | 0'50 |
| Art. 115. Por cada hoja de exceso..... | 0'25 |
| Art. 116. Por la extensión del informe que deba evacuar el Juez, llevarán por hoja..... | 0'38 |
| Art. 117. Por las copias de los árboles genealógicos que fueren necesarias para el Juez ó Letrado de las partes, cobrarán por cada casilla..... | 0'08 |
| Art. 118. Por las copias simples de escritos en los casos que proceda, por cada hoja..... | 0'38 |
| Art. 119. Por el recibo que debe darse cuando se exija de los escritos que se presenten..... | 0'50 |
| Art. 120. Si en el recibo hubiere que hacer expresión de documentos, cobrarán además por cada uno de ellos..... | 0'13 |
| Sección 10. | |
| Asistencia á vistas, remates, juntas, apertura de testamentos y cotejos. | |
| Art. 121. Por la asistencia al acto de la vista pública de los pleitos, remates, apertura de testamentos cerrados y toda clase de comparecencias, con la asistencia de las partes ante el Juez, inclusa la diligencia, por hora..... | 2 |
| Art. 122. Por recibir y devolver cada consignación de dinero para tomar parte en la subasta..... | 0'25 |
| Art. 123. Por la asistencia á las juntas de acreedores, de herederos y demás de esta clase en los juicios universales, por hora..... | 2'50 |
| Art. 124. Por la práctica de cotejos en el local del Juzgado ó en la Escribanía, incluso los derechos de la diligencia, por hora..... | 1'50 |
| Art. 125. Cuando tuviere lugar fuera de dichos locales, por hora..... | 2 |
| Sección 11. | |
| Embargos, inventarios, avalúos, depósitos de personas y entrega de bienes. | |
| Art. 126. Por la única diligencia en busca del ejecutado, asista ó no la parte..... | 1 |
| Art. 127. Por cada hora de ocupación en el embargo y depósito de bienes, incluso los derechos de la diligencia..... | 2'50 |
| Art. 128. Por el desembargo de bienes ó entrega al ejecutado, ó al que los hubiese adquirido, por cada hora..... | 2'50 |
| Art. 129. Por la intervención, cierre y sello de la casa y su inspección en los abintestatos y testamentarias, ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado ó quebrado, formación de inventarios, avalúos, depósito y entrega de bienes á síndicos, testamentarios ó herederos, inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, descripciones, deslindes, depósito de personas, con inclusión de las diligencias respectivas á cada caso, por cada hora de ocupación..... | 2'50 |
| Sección 12. | |
| Liquidación de intereses, cargas y tasación de costas. | |
| Art. 130. Por la tasación de costas y sus prorrateos ó comprobación de cuentas y liquidación y su extensión en autos, llevarán los derechos asignados en el art. 73. | |
| Art. 131. Por la liquidación de cargas de una finca llevarán los derechos fijados en el art. 74. | |
| Sección 13. | |
| Fianzas, actas y obligaciones. | |
| Art. 132. Por la fianza y obligación personal que deba prestarse en los embargos preventivos..... | 1'25 |
| Art. 133. Por las actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes, cobrarán por hoja..... | 1'50 |
| Art. 134. Por la fianza de cárcel segura que preste el quebrado..... | 2'50 |
| Art. 135. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, dotes, peculio, ó bienes reservables que, según la ley, debe extenderse <i>apud acta</i> , por hoja..... | 1'88 |
| Art. 136. Por el acta de discernimiento del cargo de tutores y la obligación, fianza y juramento que deben prestar..... | 2'50 |
| Sección 14. | |
| Guarda, custodia y exhibición de documentos. | |
| Art. 137. Por la conservación y custodia de cada expediente y dar cuenta verbal á las partes del estado de su tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando estuviere paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes..... | 1 |
| Art. 138. Por la busca de cualquier pleito ó expediente archivado seguido ante el mismo Escribano que haya de hacerla ó de sus antecesores, si se diere noticia del año de su incoación..... | 1'50 |
| Art. 139. Si no se diere la noticia indicada por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca..... | 0'50 |
| Art. 140. Por la exhibición en la Escribanía de los pleitos de que hablan los dos artículos anteriores y de los demás que, por providencia del Juez, deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el art. 518 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y el 502 de la de Filipinas, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban..... | 0'75 |
| Art. 141. Cuando el Escribano haya de salir á más de dos kilómetros del punto de residencia del Juzgado, con el Juez ó por comisión del mismo á practicar cualquiera diligencia, cobrárá por dietas en cada día natural..... | 7'50 |

| | Pesos. Cents. |
|--|---------------|
| CAPÍTULO II | |
| <i>De los alguaciles.</i> | |
| Art. 142. Los alguaciles de los Juzgados de primera instancia percibirán por asistir con el Juzgado á la práctica de las diligencias de depósito de personas, inventarios, posesión y deslinde de bienes, por cada hora de ocupación..... | 1 |
| Art. 143. Por la asistencia á vistas y juntas de acreedores, por hora..... | 0'75 |
| Art. 144. Por el embargo, desembargo, depósito ó entrega de bienes y lanzamiento de inquilinos, por cada hora..... | 1 |
| Art. 145. Por cada requerimiento á los inquilinos para la retención de alquileres, inclusa la nota respectiva en los contratos de arrendamiento..... | 0'50 |
| Art. 146. Por cada día de guarda de vista en bienes embargados ú ocupados..... | 2 |
| Art. 147. Y por cada noche..... | 3 |
| Art. 148. Por el pase de oficios y expediente..... | 0'50 |
| Art. 149. Por cada citación ó requerimiento..... | 0'50 |
| Art. 150. Por cada diligencia en busca de las personas á quien tenga que citar ó requerir..... | 0'50 |
| Art. 151. Por el señalamiento de día para la práctica de diligencias..... | 0'38 |
| Art. 152. Cuando los alguaciles hubieren de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado, acompañando al Juez ó por comisión del mismo, cobrarán por razón de dietas, por cada día..... | 3'50 |
| Art. 153. Por anunciar la subasta de bienes en el acto del remate y posturas, por cada hora..... | 0'75 |
| CAPÍTULO III | |
| <i>Del repartidor.</i> | |
| Art. 154. Por el reparto de cada uno de los negocios civiles donde hubiere más de un Juzgado y su entrega al que hubiere correspondido, llevarán..... | 0'50 |
| Art. 155. Por la noticia que suministre á los interesados, pasando de un mes en que se verificó el reparto..... | 0'25 |
| Art. 156. Por el que se practica en los Juzgados y entrega á los Escribanos adscritos á los mismos, llevarán iguales derechos. | |
| TÍTULO III | |
| DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS | |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| <i>De los negocios del Tribunal Pleno, Salas de gobierno y Presidencia.</i> | |
| Art. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de Justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado. | |
| Art. 158. También los Porteros y Alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de Justicia. | |
| CAPÍTULO II | |
| <i>De los Secretarios de Sala de Justicia.</i> | |
| Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias, percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entregue en la Secretaría y por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remisión, inclusa la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos..... | 0'05 |
| Art. 160. Iguales derechos llevarán por el examen de competencia en los casos en que deban pagarse de los autos que se acumulen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos que se presenten ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala. | |
| Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán, dividiéndolos entre las partes que se personen, por cada folio..... | 0'15 |
| Art. 162. Y siendo en compulsas..... | 0'19 |
| Art. 163. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, de declaración de herederos abintestato, de sucesión á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones de sucesión, según los llamamientos de la fundación á bienes que fueron vinculados, y en los de concursos de acreedores cuando se trate de la liquidación y graduación de los créditos, y no de algún incidente ó artículo, por folio en iguales términos..... | 0'18 |
| Art. 164. Y siendo en compulsas..... | 0'20 |
| Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporción del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos. | |
| Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelación, se cobrárá la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados. | |
| Art. 167. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el art. 319 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y el 303 de la de Filipinas, llevarán por cada folio de los autos originales, dividiéndolo entre las partes, en la misma forma que los derechos de reconocimiento..... | 0'19 |
| Art. 168. Siendo los autos en compulsas, por folio, en la misma forma..... | 0'22 |

| | Pesos. Cents. |
|---|---------------|
| Art. 169. Y en los pleitos expresados en el artículo 163..... | 0'27 |
| Art. 170. Y en los mencionados en el art. 164..... | 0'28 |
| Art. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporción al número de folios que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota. | |
| Art. 172. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, ó fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrárá por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados, y el todo de los aumentados que sea necesario extractar, de lo que se pondrá la correspondiente nota. | |
| Art. 173. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento, de los folios que sea necesario reconocer y extractar, poniendo de ello la correspondiente nota. | |
| Art. 174. Por la formación de árboles, no pasando de treinta casillas, llevarán por cada una de original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes..... | 0'50 |
| Art. 175. Y si pasaren de treinta, por cada una de las que excedan..... | 0'75 |
| Art. 176. Y por cada casilla de las copias..... | 0'12 |
| Art. 177. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso formar aquéllos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes á su árbol. | |
| Art. 178. Por la formación de la lista original de los bienes raíces litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes..... | 0'25 |
| Art. 179. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agravada y por cada agravio, llevarán..... | 0'25 |
| Art. 180. Y por cada folio de copia..... | 0'50 |
| Art. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga..... | 1'50 |
| Art. 182. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes..... | 3'75 |
| Art. 183. Cuando en una resolución judicial se provea, no sólo sobre lo principal, sino también sobre otras pretensiones deducidas en otrosíes, y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta ó posición..... | 0'25 |
| Art. 184. Por extender el voto del Magistrado que después de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga..... | 1'50 |
| Art. 185. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término..... | 5 |
| Art. 186. Cuando los autos y sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada pliego que exceda..... | 1 |
| Art. 187. Por la asistencia á la publicación de las sentencias, incluso la diligencia, certificando dicha publicación..... | 2 |
| Art. 188. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta el Secretario, de oficio, transcurrido el término fijado para evacuar un traslado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte de los fijados en los artículos anteriores. | |
| Art. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesitan reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala. | |
| Art. 190. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo..... | 0'50 |
| Art. 191. Por reconocerlos al tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios..... | 0'38 |
| Art. 192. Y por cada 100 folios ó fracción de 100 de exceso..... | 0'12 |
| Art. 193. Por los pases de autos á los Magistrados, Fiscales de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de cámara, tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de la diligencia ó nota que se extienda..... | 0'50 |
| Art. 194. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobarlos, cuando la devolución no proceda del Relator ó del Oficial de Sala..... | 0'38 |
| Art. 195. Si los autos tuvieran más de 400 folios, por cada 100 ó fracción de exceso..... | 0'65 |
| Art. 196. Por cada exposición ó informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente..... | 5 |
| Art. 197. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta-orden, despacho ó mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota..... | 2'50 |
| Art. 198. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores..... | 0'50 |
| Art. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases..... | 0'50 |
| Art. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación ó no de copias, de desglose de documentos, las que deban colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se extiendan en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia, las de nombramiento de ponente y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el transcurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, con cuyo objeto se da cuenta á la Sala..... | 0'75 |
| Art. 201. Por el recibo que debe darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamen, de los escritos ó documentos que presenten..... | 0'50 |

| | Pesos. Cents. |
|--|---------------|
| Art. 202. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión..... | 0 13 |
| Art. 203. Por extender la calificación hecha por el Magistrado ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba..... | 0 50 |
| Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego..... | 2 50 |
| Art. 205. Y por cada folio que exceda..... | 1 |
| Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego..... | 5 |
| Art. 207. Y por cada folio que exceda..... | 2 |
| Art. 208. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza reparada, no excediendo de un pliego..... | 2 50 |
| Art. 209. Por cada folio que exceda..... | 0 50 |
| Art. 210. Por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes en los pleitos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquéllas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado..... | 2 50 |
| Art. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, dividiéndolo entre las partes..... | 2 |
| Art. 212. Por examinar lo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviese, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán, incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para hacerla constar, por cada ejemplar..... | 1 50 |
| Art. 213. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas y dar cuenta á la Sala para que fije el término para la impresión, por pliego, y de la parte de quien sea cada alegación..... | 1 |
| Art. 214. Por autorizarlas con su firma después de impresas y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar..... | 2 |
| Art. 215. Por la asistencia á la vista, leer el apuntamiento ó hacer la revelación de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevarán por cada hora, aunque no llegue á ella, dividiéndolo entre las partes..... | 3 75 |
| Art. 216. Cuando se dictare providencia para mejor proveer, si practicadas y venidas á la Sala las diligencias mandadas en aquélla se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado, y lo que importe la asistencia á la nueva vista..... | |
| Art. 217. Si se causare discordia en la vista, para dirimirla, cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare, y lo que importe la asistencia á la vista..... | |
| Art. 218. Si los autos no se remitiesen, en discordia sobre todo, sino sobre algún punto ó extremo, percibirá, además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles ó listas que en su caso usase..... | |
| Art. 219. Si por declararse no visto el pleito ó por cualquier otro motivo independiente del Secretario fuese preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el art. 217..... | |
| Art. 220. En la revista de pleitos en que todavía la hubiese, percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitase formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista..... | |
| Art. 221. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algún incidente para definitiva, no hubiese recaído determinación sobre lo principal en la primera..... | |
| Art. 222. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidación cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los folios que para hacerlo necesite reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además por cada pliego de la liquidación que haga, distribuyéndolo entre las partes..... | 7 50 |
| Art. 223. Por la asistencia á una inspección ocular dentro de la población, cobrará por cada día..... | 10 |
| Art. 224. Cuando tengan que salir de la población donde reside la Audiencia ó alguna comisión que la misma les confiera, les serán regulados los derechos por ésta, y si hubieren de desempeñarla dentro de la población, percibirán los derechos señalados en el artículo anterior..... | |
| Art. 225. Por la remisión de autos al Tribunal Supremo, ó su devolución á los Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se compone, llevarán..... | 1 50 |
| Art. 226. Por el desglose de documentos, cuando en la orden, suplicatorio ó escrito en que se mande ó pida, se citen los folios que ocupan, cobrarán por cada folio que se desglose..... | 0 05 |
| Art. 227. Cuando no se citen los folios ó no sea exacta la cita que se haga, cobrarán, además, por derechos del reconocimiento que tenga que hacer para encontrarlos por cada folio de los autos..... | 0 05 |
| Art. 228. Por la tasación de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley deban practicarla los Secretarios, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 280 y 281..... | |
| Art. 229. Si se consignaren, cobrarán por la diligencia de consignación, incluso el recibo que deben facilitar..... | 1 25 |
| Art. 230. Por la distribución cobrarán de los interesados en ellas el 5 por 100 de la cantidad que les distribuya..... | |
| Art. 231. Por las Reales provisiones, certificaciones, copias certificadas ó simples, de toda clase que expida ó extienda en los autos, no excediendo de un pliego, cobrarán..... | 1 50 |

| | Pesos. Cents. |
|--|---------------|
| Art. 232. Si excediere, por cada folio que exceda..... | 0 50 |
| Art. 233. Si la Real provisión ó certificación contuviere relación, cobrarán por cada folio en relación..... | 1 25 |
| Art. 234. Cuando la Real provisión, certificación ó copia certificada se expidiere ó pusiere con citación de las partes, cobrarán por el señalamiento de día para comparecencia de las mismas ó sus Procuradores para presenciar el cotejo..... | 0 50 |
| Art. 235. Por la práctica de éste, por cada hora que dure..... | 1 50 |
| Art. 236. Por buscar bien á instancia de parte ó por mandamiento del Tribunal un pleito que estuviese en la Secretaría sin curso por un año ó más..... | 1 |
| Art. 237. Por la exhibición en Secretaría de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificación que pidan para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibición gratuita que establece el art. 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el examen de los autos emplee la persona á quien se exhiban..... | 1 50 |
| Art. 238. Por la conservación y custodia de los autos y dar noticia verbal á los interesados, siempre que á preguntarle acudan á la Secretaría del Estado de la tramitación mientras se hallen en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hallare paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes dividido entre las partes..... | 2 |

CAPÍTULO III
De los Oficiales de Sala.

| | |
|---|------|
| Art. 239. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos al Fiscal, á los Procuradores ó á las partes en la Fiscalía, ó en el local ó estrados del Tribunal ó en el sitio destinado á este fin, con entrega de la copia ó cédula cuando la providencia, auto ó sentencia que se notifique ó la cédula que se entregue no exceda de un folio, llevarán..... | 0 50 |
| Art. 240. Por cada notificación, requerimiento, citación ó emplazamiento hechos en el domicilio del notificado, requerido, citado y emplazado..... | 1 50 |
| Art. 241. Si no fuere hallado y se le notificare por cédula..... | 2 |
| Art. 242. Y si no fuere hallado por no ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo haga constar..... | 1 50 |
| Art. 243. Por las notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos que se hagan á personas á quienes debe pasarse previamente recado de atención con entrega de copia ó cédula..... | 2 50 |
| Art. 244. Y si se hiciere á personas ó corporaciones para las que sea preciso señalamiento de día y hora..... | 3 |
| Art. 245. Por consignar en la diligencia de requerimiento, notificación, citación ó emplazamiento la respuesta que diere la persona requerida, notificada, citada ó emplazada cuando deba admitirse esta respuesta, por cada folio que contenga..... | 0 50 |
| Art. 246. Cuando la persona notificada, requerida, citada ó emplazada no quiera firmar ni presentar testigo no sabiendo, y hayan de firmar dos testigos requeridos al efecto por el Oficial de Sala, cobrarán, además de los derechos fijados en los casos respectivos en los artículos anteriores..... | 1 |
| Art. 247. Cuando la providencia, auto ó sentencia de que haya de entregar copia exceda de un folio, cobrarán por cada uno de los que exceda..... | 0 25 |
| Art. 248. Lo mismo cobrarán por la copia que se les mande entregar y entreguen de cada folio de los documentos ó escritos, con inclusión de la diligencia ó nota en que lo hagan constar..... | |
| Art. 249. Por las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en estrados por la rebeldía de los litigantes..... | 0 25 |
| Art. 250. Por la fijación de edictos en los casos determinados en los artículos 269 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y 253 y 267 de la de Filipinas y la extensión de la diligencia en que se haga constar..... | 0 75 |
| Art. 251. Por las certificaciones ó cédulas que extienda para la publicación en los periódicos oficiales de la providencia, auto ó parte dispositiva de la sentencia, no excediendo de un pliego..... | 1 50 |
| Art. 252. Si excediere, llevarán por cada folio que exceda..... | 0 25 |
| Art. 253. Por el oficio de remisión para la inserción..... | 0 50 |
| Art. 254. Por la citación á testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, y también de los que sean y deban comparecer ante el Tribunal ó el Magistrado ponente, llevarán por cada cédula que entreguen al alguacil con dicho objeto, inclusa la diligencia de entrega..... | 0 50 |
| Art. 255. Si se hiciere por medio de oficio llevarán por cada uno, inclusa la diligencia de entrega al alguacil..... | 0 50 |
| Art. 256. Por recoger los autos de mandato del Tribunal y entregarlos en Secretaría con las diligencias en que se haga constar, además del coste de conducción cuando excedan de 1.000 folios, cobrarán..... | 1 50 |
| Art. 257. Por los pases y recogidas de autos de los Colegios de Abogados y Procuradores y devolución á la Secretaría, inclusa la diligencia ó nota que de ello deberán poner..... | 0 38 |
| Art. 258. Cuando por mandato del Presidente asistan á guardar Sala, llevarán por cada hora..... | 1 |

CAPÍTULO IV
De los Relatores y Escribanos de cámara.

| | |
|--|--|
| Art. 259. Mientras subsistan los Relatores y Escribanos de cámara, cobrarán los derechos que respectivamente se han señalado en este Arancel á los Secretarios y Oficiales de Sala por las diversas actuaciones y diligencias en que unos y otros intervienen..... | |
|--|--|

| | Pesos. Cents. |
|--|---------------|
| Art. 260. Los Escribanos de cámara, sin embargo, cobrarán por extender y autorizar las providencias de mera tramitación que por ante ellos se dicten y por autorizar los autos y demás resoluciones en que dé cuenta el Relator..... | 1 |
| Art. 261. Por la asistencia á las vistas y hacer la relación, cobrará el Relator á razón de 2 pesos 80 céntimos por hora, y el Escribano de cámara por la asistencia á dicho acto y extender la diligencia, cobrará por hora..... | 1 20 |

CAPÍTULO V
De los porteros.

| | |
|--|------|
| Art. 262. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte..... | 0 50 |
| Art. 263. Por un apremio para la devolución de autos..... | 1 25 |
| Art. 264. Por la recogida de autos..... | 1 25 |
| Art. 265. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos..... | 1 75 |
| Art. 266. Y si durase más de una audiencia, por cada una llevarán..... | 1 75 |
| Art. 267. Por la asistencia á la publicación de una sentencia..... | 0 38 |
| Art. 268. Por la asistencia cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del Tribunal por el Presidente, ponente ó algún otro Magistrado, por cada hora..... | 1 |

CAPÍTULO VI
De los alguaciles.

| | |
|---|------|
| Art. 269. Por llevar un oficio á cualquiera Autoridad, oficina ó persona por mandato del Tribunal, mediando interés de parte..... | 0 50 |
| Art. 270. Por la asistencia á la vista de un pleito que dure una audiencia ó menos..... | 1 50 |
| Art. 271. Y si la vista durase más de una audiencia, por cada una de éstas llevarán igual cantidad..... | |
| Art. 272. Por cada citación..... | 0 50 |
| Art. 273. Por la asistencia á la publicación de una sentencia..... | 0 38 |
| Art. 274. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 268, llevarán iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros..... | |

CAPÍTULO VII
Del Canciller.

| | |
|--|------|
| Art. 275. Por poner el sello en las Reales provisiones, ejecutorias, certificaciones, despachos de todas clases y demás que lo exijan..... | 1 |
| Art. 276. Por cada pliego cuya copia saque de los documentos de que haya de tomar razón, incluso el cotejo..... | 1 |
| Art. 277. Si hubiere de hacerse cotejo á instancia de parte y por mandato del Tribunal, llevará por cada hora que dure..... | 1 50 |
| Art. 278. Por cada certificación que diere de las copias que obren en su oficio, por pliego, incluso el cotejo..... | 1 |
| Art. 279. Por la busca de los Registros llevará los derechos que se señalen al Archivero..... | |

CAPÍTULO VIII
Del tasador y repartidor.

| | |
|--|------|
| Art. 280. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasación y practicar ésta, llevará..... | 0 05 |
| Art. 281. Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal, por cualquiera motivo independiente del tasador, llevará..... | 2 50 |
| Art. 282. Por repartir cada pleito, expediente ó recurso..... | 0 63 |
| Art. 283. Por dar noticia de la Escribanía de cámara donde radica el negocio, si éste se hubiese repartido dentro del año..... | 0 50 |
| Art. 284. Y si hubiere transcurrido más de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia..... | 0 63 |

CAPÍTULO IX
Del Archivero.

| | |
|---|------|
| Art. 285. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de diez años el tiempo de estar archivado..... | 1 25 |
| Art. 286. Y por cada uno de los que excedan..... | 0 13 |
| Art. 287. Y si no se diere razón exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al Archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar..... | 0 25 |
| Art. 288. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de los derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusión de la certificación negativa que en su caso ponga..... | |
| Art. 289. Por cada certificación en relación, no pasando de un pliego..... | 2 50 |
| Art. 290. Y si excediere, por cada medio pliego..... | 1 |
| Art. 291. Y por cada hoja de inserto ó copia literal..... | 0 50 |
| Art. 292. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la Escribanía..... | 0 50 |

DISPOSICIÓN FINAL

| | |
|---|--|
| Art. 293. Las actuaciones ó diligencias propias de la primera instancia, ó comunes á la primera y la segunda, y de que por ese motivo no se ha hecho mención en el presente título, serán cobradas por los Auxiliares y subalternos de las Audiencias con un 25 por 100 de aumento sobre los derechos señalados á los de los Juzgados de primera instancia..... | |
|---|--|

TÍTULO IV

DE LOS PROCURADORES

CAPITULO PRIMERO

De los negocios en que intervienen por disposición de la ley.

Table listing articles 294-317 with corresponding costs in Pesos and Cents. Includes articles on acceptance of power, obligations, and court procedures.

CAPITULO II

De los negocios en que intervienen por voluntad de las partes.

Table listing articles 321-322 with corresponding costs in Pesos and Cents.

Table listing articles 323-324 with corresponding costs in Pesos and Cents.

TÍTULO V

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS EN LOS JUICIOS

CAPITULO PRIMERO

Table listing articles 325-337 with corresponding costs in Pesos and Cents. Includes articles on recognition of signatures and documents.

CAPITULO II

De los Médicos, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos agrónomos y tasadores de joyas y objetos de arte.

Table listing articles 338-337 with corresponding costs in Pesos and Cents.

CAPITULO III

De los peritos de labranza y artesanos.

Table listing articles 339-340 with corresponding costs in Pesos and Cents.

CAPITULO IV

De los tasadores de muebles y de efectos de comercio.

Table listing article 341 with corresponding costs in Pesos and Cents.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Table listing articles 342-344 with corresponding costs in Pesos and Cents.

Main body of text containing detailed legal provisions, including rules on court fees, document costs, and procedural requirements.

bles á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por las que están en observancia actualmente.

Art. 361. Donde dice este Arancel Jueces y Fiscales municipales, se entenderá en las islas Filipinas Jueces y Fiscales de paz.

Art. 362. Los derechos señalados en este Arancel á los Secretarios de las Audiencias, Secretarios y Oficiales de Sala, Relatores y Escribanos de cámara, Canciller, tasador y repartidor y Archivero, ingresarán en el Tesoro en papel de pagos al Estado, sin otra excepción que los devengados por los funcionarios que sirvan algunos de dichos cargos á título de dueños de oficios enajenados.

Madrid 18 de Julio de 1893.—Aprobado por S. M., MAURA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado por Real decreto de 29 del mes último la publicación de un concurso para la adquisición y construcción de una machina en el Arsenal de la Carraca;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID las bases á que ha de sujetarse aquél.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1893.

El Subsecretario,

Luis Martínez de Arce.

Sr. Presidente del Centro Consultivo.

Dirección del Material.

Bases á que ha de sujetarse el concurso para la adquisición é instalación en el Arsenal de la Carraca de una machina de 100 toneladas de fuerza.

1.ª El concurso tiene por objeto la adquisición de una machina de 100 toneladas, que se instalará en el Parque del Arsenal de la Carraca, por el lado del caño de San Fernando.

2.ª El que contrate el servicio objeto de este concurso tendrá que facilitar la machina completa con máquina de tracción y todos los accesorios, y tendrá que llevar á cabo por su cuenta la cimentación é instalación del aparato en el sitio señalado en la condición anterior.

3.ª La machina tendrá por objeto embarcar en los buques de la Marina de guerra y desembarcar de ellos los efectos de armamentos y toda clase de objetos cuyo peso no exceda de 100 toneladas.

4.ª La machina podrá ser de cualquier sistema que haya sido experimentado con resultado satisfactorio.

5.ª Los que tomen parte en el concurso deberán acreditar por medio de un documento fehaciente haber construido con resultado satisfactorio machinas de la misma ó parecida importancia que la que se trata de adquirir.

6.ª En el Arsenal de la Carraca se facilitará á los que quieran tomar parte en el concurso los resultados de los estudios del terreno donde ha de emplazarse la machina, hechos por la Administración, pero sin que esto implique que la Marina se haga responsable de la exactitud de dichos datos, ni la obligación ó necesidad de basar en ellos los proyectos que se presenten, que deberán ir acompañados de los estudios que de dicho terreno hayan hecho los mismos proponentes.

Las casas que deseen tomar parte en el concurso, con la venia del Capitán general del Departamento de Cádiz, podrán reconocer y hacer los estudios prácticos del terreno donde ha de instalarse la machina para basar en ellos sus cálculos.

7.ª Las proposiciones que se presenten contendrán el precio exigido por el servicio objeto del concurso, plazo dentro del cual se entregará instalada la machina, é irán acompañadas de planos que contendrán los detalles necesarios para poder formar idea exacta del aparato y de su modo de funcionar, así como de las obras de cimentación é instalación que se hubieran proyectado; se acompañarán también los datos de que se ha partido para calcular la resistencia del aparato y de las cimentaciones, expresando el método para ello empleado y los resultados obtenidos.

8.ª La machina antes de recibirse se probará teniendo suspendido de ella durante media hora un peso de 100 toneladas.

9.ª Si de la prueba á que se refiere la condición 8.ª resultare la necesidad de hacer alguna modificación ó reparación en el aparato ó en las obras de instalación, la llevará á cabo el contratista por su cuenta, en el plazo que prudencialmente se le señale, según la importancia de la obra.

10. Si la machina no fuere entregada lista dentro del plazo marcado por el contratista, con arreglo á la condición 7.ª ó é l que se le señale, en su caso, según lo prevenido en la 14, se le impondrá una multa de un medio por 100 diario por espacio de treinta días, y si la demora excediere de dichos días podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicándose á favor de la Hacienda la fianza de que trata la condición siguiente.

11. El contratista impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos la cantidad á que ascienda el 8 por 100 del valor de la machina, en metálico, ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 26 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 10 de Septiembre de 1882.

12. El adjudicatario formalizará su compromiso por medio de escritura pública dentro del plazo de diez días, contados desde el en que se le comunique la adjudicación, en cuya escritura se insertará la Real orden de adjudicación y el documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza.

13. Dentro de los quince días siguientes al recibo de la machina, se expedirá al contratista libramiento de su importe por la Ordenación de pagos del Ministerio de Marina contra la Tesorería central, ó la de los Departamentos marítimos que señale el contratista en su proposición.

14. Las proposiciones con los estudios y planos se presentarán en pliegos cerrados el día 30 de Noviembre próximo, de una á dos de la tarde, ante el Centro consultivo, y se numerarán por el orden en que se vayan presentando al Presidente. A las dos en punto se principiará la lectura de ellas, á presencia de los licitadores, ó sus representantes que concurren al acto, levantándose la correspondiente acta, y quedarán en poder del Centro consultivo para su estudio.

El Ministro de Marina se reserva el derecho de aceptar la proposición que considere más ventajosa, ó de desecharlas todas, ó el de proponer modificaciones á las que considere susceptibles de ellas.

15. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que origine la publicación del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA de esta capital, los que por arancel corresponden al Notario por la escritura del contrato y copia testimoniada del mismo, así como la impresión de 15 ejemplares de la escritura, que entregará el contratista para uso de las oficinas.

16. La escritura contendrá: el anuncio del concurso, el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del concurso, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligación del contratista de cumplir lo estipulado.

17. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención de la Administración, debiendo entregarlos el contratista en la Intendencia general del Ministerio, bajo pena de rescisión, á los ocho días de haber firmado la escritura, en el concepto de que serán desechados los que no tengan salvados los errores de imprenta por medio de la correspondiente fe de erratas, debiendo presentarlos foliados, cosidos con seguridad y cada uno de ellos con su cubierta.

18. La escritura del contrato ha de quedar otorgada á los diez días de notificarse á la casa interesada la Real orden de adjudicación, procediendo en caso contrario la Administración como dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

19. El contratista hará constar en la escritura del contrato que renuncia al fuero de su domicilio, sometiéndose á los Tribunales y Centros administrativos de esta Corte para la ventilación y rescisión de las cuestiones que puedan surgir sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato.

20. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato las prescripciones del Real decreto á que se refiere la condición 18 y las aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, en cuanto no se opongan á las bases de este concurso.

Madrid 30 de Julio de 1893.—El Director, Segismundo Bermejo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado consulta á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Junio último fué remitido á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Menéndez contra la resolución del Gobernador general de Cuba, relativa á la inscripción de la marca Dos Cabañas.

Solicitada por los Sres. Tuero y Menéndez en 18 de Octubre de 1882 la expedición de certificados de inscripción de varias marcas para tabacos, entre ellas una titulada Dos Cabañas, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, se opuso á esta inscripción Don Leopoldo Carvajal, en concepto de dueño de otra marca llamada Cabañas y Carvajal, alegando los perjuicios que pudiera causarle la similitud entre ambas marcas, y en su virtud, el Gobernador general de Cuba, en 15 de Mayo de 1883, acordó quedase en suspenso la referida inscripción hasta que los Tribunales de justicia resolviesen lo procedente, conforme al inciso 2.º del artículo 12 del citado Real decreto.

Posteriormente, en 2 de Noviembre de 1889, solicitó D. Leopoldo Carvajal inscribir una marca para tabacos titulada Dos Cabañas, é informada favorablemente esta pretensión por la Sociedad Económica y la Unión de Fabricantes de Tabacos, la Secretaría del Gobierno general propuso acceder á lo solicitado, en atención á que, según constaba en aquella oficina, la marca del mismo nombre solicitada por Tuero y Menéndez fué abandonada, y de acuerdo con este parecer, resolvió el Gobernador general en 4 de Diciembre de 1889, expidiéndose al interesado el correspondiente certificado de inscripción.

En tal estado, con fecha 16 de Enero último acudió al Gobierno general D. Benito Menéndez, recordando el expediente que bajo la firma Tuero y Menéndez promovió en 1882 en solicitud de inscripción de la marca Dos Cabañas, cuya propiedad había adquirido en 1878 por escritura pública y la suspensión decretada en este expediente por el Gobernador general, añadiendo, que promovida denuncia ante los Tribunales contra Carvajal para que se separase de la oposición á la inscripción á dicha marca, el demandado se allanó á aquella lisa y llanamente; y como quiera que contra este reconocimiento ante el Juez competente se había concedido por el Gobernador general la misma marca á D. Leopoldo Carvajal, el citado Menéndez, acompañando varios documentos, solicitó que se le reintegrase en la posesión de la marca en cuestión, declarando caducada la inscripción de Carvajal y haciéndola á nombre del solicitante. El Negociado de la Secretaría del Gobierno general informó desfavorablemente, por entender que la concesión de la marca á Carvajal no había causado perjuicio á nadie, y así resolvió el Gobernador general en 26 del citado mes.

Contra esta resolución interpuso Menéndez recurso de alzada, reproduciendo los fundamentos expuestos en instancia dirigida á V. E. con fecha 23 de Febrero, re-

mitiendo el expediente al Gobernador general en carta número 733 de 29 de Mayo. El Negociado y la Subsecretaría de ese Ministerio proponen la confirmación del acuerdo apelado, previo informe de esta Sección.

Observa la Sección, que tanto con arreglo al reglamento de 31 de Marzo de 1882, que desarrolló las prescripciones del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, como según el Real decreto de 21 de Agosto de 1884, ahora vigente en Cuba, es incontrovertible el principio de que para adquirir derecho á una marca industrial se precisa obtener el correspondiente certificado de inscripción, una vez ultimado el expediente oportuno y el título comprensivo de aquella inscripción. A mayor abundamiento, conforme á la disposición transitoria, artículo 47, párrafo segundo del Real decreto de 1884 citado, con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, dibujos ó modelos industriales, los interesados deberán solicitarlo de nuevo dentro del plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el art. 11 del reglamento de 1882. Prescripción ésta tan rigurosa, que á tenor del art. 39 de dicho Real decreto, es penable con multa el uso de una marca si en el término de noventa días, desde que el Real decreto se publicó, no se cumplió con la mencionada disposición transitoria. Es decir, que por consecuencia de tales preceptos, todas las marcas existentes en Cuba á la fecha del Real decreto de 1884, debieron someterse á las disposiciones de éste, y dicho Real decreto es la única legislación allí universalmente aplicable, so pena de incurrir los dueños de marcas antiguas hasta en sanciones penales.

Pues bien; en el caso actual, cualesquiera que fueran las resultancias de la demanda promovida por Tuero y Menéndez contra Carvajal ante los Tribunales ordinarios, el hecho es que aquéllos no insistieron en su solicitud de inscripción de la marca «Dos Cabañas» ni se llegó jamás á expedirles los correspondientes certificados y título antes del Real decreto de 1884, ni cumplieron la disposición transitoria mencionada del artículo 47 de este Real decreto, ni en fin, se llegó á constituir derecho alguno administrativo á favor de los citados sujetos con relación á semejante marca. Por tanto, no es dable alegar la aplicación del art. 13 del citado Real decreto, según el cual las marcas se conceden sin perjuicio de tercero de mejor derecho, porque aun en el supuesto de que la aplicación de este principio pudiera hacerse en la vía administrativa, es incuestionable la no existencia del derecho que se supone perjudicado.

La concesión de la marca «Dos Cabañas» á D. Leopoldo Carvajal en 1889, se hizo, pues, con toda legalidad, y evidentemente no puede obtener el recurrente la declaración de caducidad de la misma marca, porque ni alega causa alguna de las al efecto expresadas en el art. 18 del Real decreto vigente, ni consta que ninguna de estas causas exista. Tampoco procede acordar la reivindicación solicitada, porque á ella se oponen las razones expresadas, y además hasta se produce el recurrente con falta de personalidad, pues interpone el recurso en su propio nombre y no á nombre de la representación que en 1882 gestionó la marca mencionada, sin que pueda servir de excusa á esta deficiencia la firma de Tuero contenida en el otro de la primera reclamación.

Por todo lo expuesto, la Sección es de dictamen que procede confirmar la resolución objeto de este expediente.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, confirmando el acuerdo apelado del Gobernador general.

Asimismo es la voluntad de S. M. que debe entenderse que la cuestión administrativa que se resuelve en favor del poseedor del único certificado de la marca expedido hasta ahora, no prejuzga las cuestiones de carácter civil entre los interesados que puedan ventilarlas ante el fuero competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Conclusión) (1)

Art. 461. Cuando el documento que haya de ser objeto de la reinscripción comprenda una ó varias fincas situadas en el territorio de varios Registros al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago ó la certificación acompañarán

(1) Véase la Gaceta de ayer.

a copia de ella, y se observarán las demás formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

Art. 462. En el caso de haberse destruido ó extraviado los duplicados ó copias autorizadas de las cartas de pago, que los Registradores deben conservar á los efectos del citado artículo 248 de la ley, sin haber desaparecido los asientos en que consten inscritos ó anotados los actos ó contratos á que las mismas se refieran, deberán solicitar de las oficinas de Hacienda una relación certificada que comprenda las cantidades satisfechas por razón del impuesto que oportunamente devengaron aquellos actos ó contratos, cuya relación quedará archivada en el Registro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º La clase y fianza asignadas actualmente á los Registros de la propiedad de Ultramar seguirán, provisionalmente, en vigor hasta tanto que se haga una clasificación definitiva, desde cuya fecha empezará á contarse los plazos marcados en el art. 1.º de este reglamento. Los Registros de cuarta clase tendrán la categoría de tercera con arreglo al art. 2.º transitorio de la ley, conservando no obstante sus mismas fianzas.

| REGISTROS | FIANZAS Pesos. |
|-------------------------|-------------------|
| PRIMERA CLASE | |
| Albay | 2.000 |
| Batangas | Idem. |
| Bulacán | Idem. |
| Camarines S. | Idem. |
| Cárdenas | 10.000 |
| Cebú | 2.000 |
| Habana | 15.000 |
| Ilocos N. | 2.000 |
| Ilocos S. | Idem. |
| Iloilo | Idem. |
| Laguna | Idem. |
| Manila N. | Idem. |
| Manila S. | Idem. |
| Matanzas | 10.000 |
| Pampanga | 2.000 |
| Pangasinán | Idem. |
| Pinar del Río | 10.000 |
| Ponce | 2.500 |
| Tayabas | 2.000 |
| San Juan Bautista | 2.500 |
| SEGUNDA CLASE | |
| Arecibo | 1.000 |
| Bejuac | 4.000 |
| Cienfuegos | 8.000 |
| Cavite | 1.500 |
| Capiz | Idem. |
| Guanajay | 4.000 |
| Humacao | 1.500 |
| Mayagüez | Idem. |
| Negros | Idem. |
| Nueva Ecija | Idem. |
| Puerto Príncipe | 8.000 |
| Sagua la Grande | 5.000 |
| San Germán | 1.500 |
| Santa Clara | 8.000 |
| Santiago de Cuba | Idem. |
| Trinidad | 4.000 |
| Unión | 1.500 |
| TERCERA CLASE | |
| Abra | 1.000 |
| Aguadilla | 800 |
| Alfonso XII | 1.000 |
| Antique | Idem. |
| Baracca | Idem. |
| Barotac Viejo | Idem. |
| Bataan | Idem. |
| Batanes | Idem. |
| Bayamo | Idem. |
| Bohol | Idem. |
| Cagayan | Idem. |
| Caguas | 800 |
| Calamianes | 1.000 |
| Camarines N. | Idem. |
| Colón | 2.000 |

REGISTROS

| REGISTROS | FIANZAS Pesos. |
|--------------------------------|-------------------|
| Guanabacoa | 3.000 |
| Guayama | 800 |
| Giüines | 2.000 |
| Holguín | Idem. |
| Isabela | 1.000 |
| Jaruco | Idem. |
| Leyte | Idem. |
| Manzanillo | Idem. |
| Marianas | Idem. |
| Mindoro | Idem. |
| Misamis | Idem. |
| Nueva Vizcaya | Idem. |
| Samar | Idem. |
| San Antonio de los Baños | 2.000 |
| San Cristóbal | 1.000 |
| San Juan de los Remedios | 3.000 |
| Sancti-Spiritus | Idem. |
| Surigao | 1.000 |
| Tarlac | Idem. |
| Zambales | Idem. |
| Zamboanga | Idem. |

2.º El día en que empiece á regir la ley se cerrarán los tres libros de turnos para la provisión de los Registros de la propiedad que se llevaban en la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, abriéndose en su lugar uno solo para todas las provincias de Ultramar. El primer Registrador de cada clase, de cuya vacante tenga conocimiento la Sección de los Registros y del Notariado, después de dicho día, se anunciará al turno siguiente al que hubiese correspondido á la última vacante de la misma clase, cualquiera que fuese la provincia de Ultramar en que aquella haya ocurrido.

3.º Los asuntos relacionados con los oficios enajenados de la Corona, en las provincias de Ultramar, seguirán encomendados á la Sección de los Registros y del Notariado.

4.º Para la inscripción de las fincas conocidas con el nombre de *Haciendas comuneras*, en la isla de Cuba, entre tanto que se promulgue una ley para facilitar y estimular su deslinde, división y adjudicación, se observarán, además de los preceptos establecidos en este Reglamento las siguientes reglas.

Primera. Podrá solicitar esta inscripción cualquiera comunero ó partícipe que acredite llevar en la hacienda cinco años de residencia y poseer en la misma, tierra labrada ó acotada. También podrán solicitarla los que tuvieren en su poder, con causa legítima, el título primordial de concesión de la hacienda, ó los que acrediten corresponderles una participación en la misma que importe cuando menos la sexta parte.

Segunda. El interesado presentará el título ó documento en que funde su derecho y copia testimoniada de la primitiva concesión de la gracia ó merced, con los nombres de corral, hato, estancia ó solar.

Tercera. Con dichos documentos acompañará una relación jurada y firmada por él mismo ó por una persona abonada, á su ruego, describiendo la finca y expresando los nombres y vecindad de los comuneros ó partícipes en la hacienda, con el número de áreas, caballerías ó pesos de posesión que cada uno representa en la comunidad.

Cuarta. Si el que solicitare la inscripción ignorase el nombre, vecindad ó participación de alguno de los comuneros ó condueños, lo manifestará así en la relación jurada de que se habla en la regla anterior.

Quinta. El Registrador, en vista de los documentos presentados y de la relación extendida en la forma prevenida en la regla tercera, notificará á los condueños la solicitud de inscripción. Los que de éstos no estuvieren conformes con el contenido de aquella relación, acudirán dentro del término de treinta días, si residiesen en la isla, ó tuvieren en la misma quien los represente, y en el de noventa si residiesen fuera de ella, y careciesen de representación, al Juez municipal del distrito donde radique la finca, en el caso de que con anterioridad no hubiese litispendencia sobre la propiedad ó división de la misma. El condueño que se opusiere formulará la oportuna reclamación en juicio verbal contra el que promovió la inscripción, cualquiera que fuera el domicilio de éste, para que en dicho juicio, y previas citaciones de cuantos comprenda la relación jurada y sean de vecindad conocida, se decidan las cuestiones que versen sobre los pesos de posesión que pertenecen á cada condueño. Dichas personas serán las únicas que podrán impedir, en la forma indicada, la inscripción por parte de los condueños.

Sexta. Si la relación jurada fuese suficiente en la forma que expresa la regla cuarta, el Registrador hará las notificaciones que ordena la regla anterior, á los partícipes de vecindad conocida, y á los demás por medio de anuncio ó cedula que se fijarán durante treinta días en las puertas de la casa Ayuntamiento, de la iglesia parroquial á que correspondan la finca y de la oficina del Registro, y se insertarán en la GACETA y en uno de los periódicos de la localidad.

Séptima. Transcurrido el plazo señalado sin que el Registrador, el Juez municipal ó la Autoridad judicial, ante quien pendiere el pleito, hubiesen recibido la oportuna comunicación ó despacho de haberse entablado el juicio verbal á que se refiere la regla quinta, se practicará la inscripción solicitada. Cuando hubiese partícipes desconocidos ó ausentes, ó el Registrador lo considerase necesario por razones fundadas, antes de practicar la inscripción, dejará transcurrir un término de noventa días hábiles desde el siguiente al en que se insertó el último anuncio.

Octava. Con la ejecutoria que recaiga en el juicio verbal, y que quedará archivada en el Registro, si se desestimare la oposición formulada por algún condueño, se procederá á la inscripción.

Novena. El Registrador conservará, en todo caso, en el archivo de su oficina, la relación jurada con los justificantes de las citaciones que hubiese practicado.

El que tuviere acotado y cultivado dentro de los límites de una hacienda comunera un número determinado de áreas, ó caballerías de tierra, con casa abierta, podrá solicitar por escrito su inscripción, presentando cualquier título legítimo de adquisición, que fije linderos ciertos y los recibos que acrediten haber pagado la contribución del inmueble como dueño. De la solicitud se dará conocimiento por medio del Registrador á los demás partícipes en la forma establecida en las reglas quinta y sexta de este artículo, y si en los plazos señalados en las mismas no acreditasen dichos partícipes haber promovido el juicio correspondiente, el Registrador procederá á la inscripción.

Para las notificaciones de que trata este artículo, el Registrador empleará el papel de oficio.

El partícipe en haciendas comuneras que se considerare asistido del derecho de inscribir la posesión, practicará lo prevenido en los artículos 390 y 391 de la ley, y 440 de este reglamento.

5.º Para que los interesados en la isla de Cuba á que alude el art. 1.º transitorio de la ley puedan hacer efectivos dentro del plazo de un año que el mismo les concede, los derechos respectivos, se entenderán vigentes con relación á ellos durante dicho plazo los preceptos de la ley Hipotecaria de Cuba á que el repetido artículo se refiere y los concordantes del reglamento para su ejecución.

6.º En la isla de Cuba, durante el plazo del año que fija el primero de los artículos transitorios de la ley, deberá suspenderse el procedimiento de que tratan los artículos 168 y siguientes de este reglamento, en el estado que correspondiera, por la interposición en forma legal de cualquier tercera de dominio ó de mejor derecho; y contra las resoluciones que en este caso dicte el Juez, podrán utilizarse los recursos ordinarios. Transcurrido que sea el aludido plazo, tendrá plena observancia en aquella isla, el art. 175 de este reglamento.

7.º Para ultimar la formación de las relaciones y demás operaciones relacionadas con los libros de las extinguidas Anotadurías y Receptorías de hipotecas de Filipinas de que tratan el Real decreto de 11 de Octubre de 1889 y Real orden de 16 de Marzo de 1891, se declaran en vigor estas disposiciones por el término improrrogable de un año á contar desde la promulgación de la ley, entendiéndose ampliada por el mismo plazo improrrogable el relativo á las anotaciones preventivas de que se ocupa el art. 32 del repetido Real decreto.

Art. 8.º La subvención á que tienen derecho los Registradores, según el art. 4.º adicional de la ley, se les abonará por trimestres vencidos. El Delegado, cuando verifique la visita trimestral, examinará los talones del libro de que trata el artículo 429 de este reglamento; comprobará, examinando los asientos á que se refieren, la exactitud de las cantidades que en aquéllas aparezcan percibidas por el Registrador; hará constar en el acta de visita el total de honorarios percibidos por éste durante el trimestre, y después de practicar la oportuna liquidación, dispondrá que se abone al Registrador, si á ello hubiere lugar, la parte de subvención correspondiente, remitiendo al efecto á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de tercero día, la oportuna orden, á fin de que aquélla realice el pago. En el acta de visita se hará también constar la cantidad que haya dispuesto el Delegado que se abone como subvención.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Julio de 1893.—ANTONIO MAURA.

MODELOS

I

Asiento de presentación de un título presentado por el mismo interesado.

NOTAS MARGINALES
Inscrito el título á que se refiere el adjunto asiento en el tomo del Ayuntamiento de folio inscripción finca Fecha.

Humacao..... de..... de.....
(Firma del Registrador.)
Honorarios: 75 centavos de peso, núm. 1.º del Arancel.

II

Asiento de presentación de un título presentado por mandatario.

NOTAS MARGINALES
Suspendida la anotación á que se refiere el adjunto asiento por no hallarse la finca inscrita á favor de D. L. B.; y no estándolo tampoco á nombre de ninguna otra persona, se toma anotación de suspensión al folio tomo del Ayuntamiento de finca letra Fecha.

Guanabacoa..... de..... de.....
(Firmas.)
Honorarios: 75 centavos de peso, núm. 1.º del Arancel.

III

Inscripción extensa de un título que comprende dos fincas sitas en el mismo término municipal, quedando hipotecadas para responder de parte del precio aplazado.

FINCA NÚM.....
Urbana.—Casa núm..... de la calle..... en esta población. Linda por la derecha con la casa número..... por la espalda con la casa número..... de la calle de..... y por la izquierda con la calle de..... Tiene de extensión superficial..... metros cuadrados, y consta de piso bajo con otras piezas accesorias destinadas á tiendas, y piso principal. Aparece gravada con una hipoteca de..... pesos de capital y..... de interés anual, según asiento hecho al folio..... tomo..... de la antigua Anotaduría de esta población, y además, según el título presentado, tiene la servidumbre de no levantar más alto. D. L. de P. y R., soltero, mayor de edad, platero, de esta vecindad, adquirió dicha finca por compra á D. J. de L., según escritura otorgada en esta ciudad en..... de..... de mil ochocientos treinta, ante el Notario D. P. G. L., y con otra más la vende á D. Z. I. M., casado, mayor de edad, propietario, por precio anbas de cincuenta mil pesos, de los cuales ha satisfecho veinte mil al contado en monedas de oro y plata, dando fe el Notario de su entrega, debiendo abonar los treinta mil restantes en la forma y plazos siguientes: cinco mil el día veintiocho de Febrero de mil ochocientos....., diez mil en igual día del año mil ochocientos....., y los quince mil restantes el día treinta de Diciembre de mil ochocientos....., en monedas de oro y plata, y en el domicilio del vendedor, quedando las dos fincas hipotecadas en garantía del pago del precio aplazado, y tasada la de este número con renuncia de todo nuevo avalúo ó acción encaminada á este fin, en la cantidad de..... y afecta al pago de veinte mil pesos. D. Z. I. M. inscribe su título de compra, habiéndose celebrado este contrato con la condición siguiente, que es la única que afecta á las facultades del adquirente: «Quinta. D. L. de P. y R. se reserva el derecho de habitar y utilizar la accesoría, núm. 5, por espacio de dos años, sin que pueda

ser desahuciado ni exigirse alquiler ni renta alguna. La otra finca comprendida en el mismo título se halla inscrita donde expresa la nota marginal de esta inscripción. Todo lo referido consta de la escritura citada, y de la venta otorgada en..... á dos de Mayo de mil ochocientos....., ante el Notario D. G. R., presentadas en este Registro á las..... de la mañana del día..... de Julio último, según el asiento núm....., folio....., tomo del Diario..... Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo la presente en Hilo á..... de..... de 18.....

(Firma entera del Registrador.)

Honorarios: 20 pesos, núm. 7.º del Arancel.

OBSERVACIONES

1.ª Si la finca estuviere ya inscrita á favor del vendedor, y sólo hubiese alguna diferencia en los linderos ó en alguna otra circunstancia, se empezará la inscripción en los siguientes términos:

«Urbana.—Casa núm....., cuya descripción aparece en la inscripción que antecede conforme con la que se hace en el título presentado, con la sola diferencia de que, según éste, linda por la espalda con....., que ha sustituido á la casa núm..... de la calle.....» Después de relacionar las cargas se dirá: «D. L. de P. y R. es dueño de esta finca, según la inscripción que precede, y la vende con otra más, etc.»

2.ª Si el vendedor quiere inscribir conjuntamente su derecho de hipoteca, deberá solicitarlo así del Registrador al presentar el título, en cuyo caso el párrafo relativo á la inscripción se redactará del modo siguiente:

«D. Z. I. M. inscribe el dominio que adquiere por título de compra y D. L. de P. y R. el derecho de hipoteca sobre la finca de este número, habiéndose celebrado, etc.....»

3.ª En la nota al margen del asiento de presentación, y al pie del documento, deberá expresarse claramente si se inscribe sólo la venta, ó la venta y la hipoteca.

IV

Inscripción concisa primera de una finca adquirida antes de 1.º de Mayo de 1880, juntamente con otra sita en el mismo término municipal.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
1.ª
Rústica.—Cafetal llamado Esperanza, sito en el término de..... Linda por Norte con la hacienda..... de D. J. M.; por Este con el río.....; por Sur con el camino que va de..... á....., y por Oeste con un huerto de frutales, propio de la Sociedad Fomento de la Agricultura. Tiene de cabida..... cuerdas, equivalentes á..... hectáreas..... áreas..... centiáreas. Contiene ocho mil plantas de café, doscientas palmas de coco y otros árboles frutales, las dependencias propias de las fincas de su clase, una casa habitación de dos pisos; otra de uno solo y tres ranchos.—No aparece gravada con carga alguna.—D. F. B. y T., de esta vecindad, acredita ser dueño de esta finca, con anterioridad á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta, por herencia de su padre, que falleció en..... el día..... de..... de....., bajo testamento otorgado en dicha ciudad el día....., ante el Notario D. B. C., habiéndosele adjudicado dicha finca por valor de diez mil pesos en pago de parte de su hijuela, según escritura de adjudicación otorgada en..... el día..... de..... de....., y la vende con otra finca más á D. D. A. y B., vecino de....., en precio ésta sola doce mil pesos, según aparece de la escritura de venta otorgada en..... el día..... de..... del corriente año ante el Notario D. L. A., según más por extenso consta en la inscripción....., finca número....., folio..... de este tomo.—D. D. A. B. inscribe el dominio de la finca de este número que adquiere por título de compra. San Juan de Puerto Rico..... de..... de 18.....

(Firma entera del Registrador.)

Honorarios: 14 pesos, núm. 7.º del Arancel.

OBSERVACIONES

1.ª Si la finca estuviere ya inscrita, y la descripción que en el título se hiciera fuese igual, se dirá sólo:

«Rústica.—Cafetal llamado Esperanza, cuya descripción consta en la inscripción anterior, igual á la que se hace en el título ahora presentado.—No aparece gravada con carga alguna.—D. F. B. y T., de esta vecindad, es dueño de esta finca, según la precedente inscripción, y la vende con otra á D. D. A. y B., vecino de....., etc.»

2.ª Si tuviere cargas, se indicarán en la forma siguiente:

«Esta finca se halla gravada con una hipoteca y un censo, según consta en la inscripción primera que antecede.»

V

Inscripción de adquisición por testamento.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
4.ª
Las otras diez fincas comprendidas en el título de donde se ha tomado esta inscripción aparecen inscritas donde se indica en la nota marginal del asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario. (Fecha y media firma.)
Rústica.—Prado cuya descripción aparece en la inscripción primera de este número igual á la que se hace en el documento ahora presentado.—No resulta, según el Registro, afecta á cargas de ninguna especie.—D. A., de..... años, viudo, labrador y vecino de....., adquirió esta finca en los términos referidos en la citada inscripción primera; y habiendo fallecido en..... de..... de....., bajo testamento nuncupativo, en el que instituyó por únicos y universales herederos á sus hijos menores D. B., D. C. y Doña D., con otras disposiciones relativas á su entierro, mandas pias y nombramiento de tutores y albaceas, siguióse el oportuno juicio de testamentaría ante el Juzgado de primera instancia de.....; y verificadas las particiones de común acuerdo por los dichos albaceas y tutores en representación de los menores, después de haber obtenido el discernimiento de sus cargos, dictó el Juzgado ante con fecha..... de..... de....., aprobando las operaciones practicadas y mandando protocolizarlas y expedir una copia para cada interesado de su hijuela respectiva. En dichas particiones se adjudicó la finca de este número á D. B., de..... años, soltero y domiciliado en....., en concepto de heredero, valorándola en dos mil pesos, y con las condiciones siguientes, que resultan de los supuestos y declaraciones consignadas por los albaceas contadores y partidores aceptadas por los interesados: primera, se constituye una servidumbre de paso sobre esta finca en favor del predio vecino, adjudicado á Doña D., cuya servidumbre atravesará el prado longitudinalmente de Este á Oeste, ó sea desde el linde común de los predios dominante y sirviente hasta la carretera de....., debiendo así subsistir hasta que los dueños de ambas fincas, de común acuerdo, no dispongan otra cosa; segunda, para hacer efectiva la obligación de mandar celebrar diez misas en cada año impuesta por el testador á sus hijos en provecho de su alma durante la vida de sus herederos, se grava esta finca por la parte correspondiente á D. B. con la referida carga por el importe de tres misas, que habrán de celebrarse anualmente en la capilla de....., cuyo gravamen subsistirá durante la vida de D. B., á no ser que éste, por razón de permuta, venta ó cualquiera otro título de enajenación perpetua á título oneroso, quisiera liberarla de dicha carga; pues en tales casos podrá hacerlo con licencia y aprobación del Obispo, sustituyéndola con otra análoga sobre una finca libre de su propiedad y en iguales términos á los contenidos en este supuesto.—D. B. inscribe el dominio que adquiere por título de herencia testada sobre esta finca con las condiciones expresadas y sobre diez fincas más registradas donde en la nota marginal se indica.—Todo lo referido consta de la escritura de inventario, avalúo y división de bienes otorgada ante el Notario de..... D. H., con fecha..... de..... de....., cuya primera copia de hijuela á favor de este interesado ha sido presentada en el Registro á las diez y cuarto del día catorce del corriente, según resulta del asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario.—Y siendo conforme con los documentos á que me remito, firmo esta inscripción en Matanzas á..... de..... de 18.....

(Firma entera del Registrador.)

Honorarios: 6 pesos, núm. 7.º del Arancel.

VI

Inscripción á favor de herederos abintestato relativa á finca que constaba inscrita en el Registro á nombre del causante.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
2
Reclamada la nulidad por D. F. en el Juzgado de primera instancia de....., Escribanía de..... (Fecha y media firma.)
Cancelada la inscripción adjunta número dos, por la siguiente número tres, folio..... de este tomo. (Fecha y media firma.)
Urbana.—Casa núm. 7 de la calle de....., cuya descripción aparece de la inscripción que precede.—Se halla libre de cargas.—Su valor, cinco mil pesos.—D. A. era dueño de la finca de este número por título de compra, según resulta de la precedente inscripción; y habiendo fallecido en..... de..... de..... sin que constase que hubiese otorgado testamento, Don B. y D. C., vecinos de....., solteros, mayores de edad y Abogados, acudieron al Juzgado de primera instancia de....., para que, previos los trámites establecidos en la sección 2.ª, título 9.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarara here-

deros abintestato. Practicadas las diligencias prevenidas en la citada sección, y previa audiencia y conformidad del Ministerio fiscal, el Sr. D....., Juez de primera instancia de..... y su partido, ante el Escribano del Juzgado D..... dictó sentencia en..... de..... de....., por la que declaró herederos abintestato del difunto D. A. á sus sobrinos carnales D. B. y D. C. por iguales partes, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—D. B. y D. C. inscriben la adquisición del dominio de dicha finca á título de herencia intestada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.—Todo lo referido consta del testimonio de la sentencia mencionada, expedido en el día..... de..... de....., por el Escribano del Juzgado de primera instancia de dicha población, D....., que fué presentado, etc.—Y siendo conforme con los documentos á que me remito, firmo esta inscripción en Manila á..... de..... de 18.....

(Firma entera del Registrador.)

Honorarios: 10 pesos, núm. 7.º del Arancel.

VII

Inscripción de sentencia ejecutoria declarando la nulidad de la precedente y el dominio á favor de otra persona.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
3
Las otras dos fincas comprendidas en el título de donde se ha tomado esta inscripción se hallan registradas al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento de....., finca núm....., al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento de....., finca número....., inscripciones quintas. (Fecha y media firma.)
Urbana.—Casa cuya descripción aparece de la inscripción primera de este número igual á la que se hace en el documento ahora presentado.—Se halla libre de cargas.—Esta finca fué adjudicada á D. B. y D. C. al fallecimiento de D. A., según resulta de la precedente inscripción número dos.—Reclamada por D. F., de..... años, soltero, comerciante y vecino de....., ante el Juzgado de primera instancia de....., la nulidad de la declaración de herederos, en virtud de la cual se hizo aquella adjudicación y la de los demás actos que con arreglo á dicha declaración se han verificado y autorizados con posterioridad á la muerte de D. A....., se siguió el juicio por todos sus trámites, recayendo en definitiva sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal Supremo, en la que se declara la nulidad de la declaración aludida y sin ningún valor legal ni efecto todos los actos que el D. B. y D. C. hayan ejecutado como herederos de D. A., entre los cuales se considera el de inscripción de los Registros de la propiedad; asimismo se declara el derecho que en concepto de tal heredero asiste al demandante D. F., según el testamento cerrado otorgado por el finado con fecha..... de..... de....., que fué elevado á escritura pública por providencia del Juzgado de..... fecha..... de..... de..... D. A. murió sin heredero legítimo en..... de..... de....., é instituyó en el referido testamento cerrado heredero universal de todos sus bienes á su sobrino D. F., con otras particulares que en nada limitan el derecho que se inscribe.—En virtud de lo anteriormente expuesto, queda cancelada la precedente inscripción número dos, y D. F. inscribe su dominio por título de herencia testada sobre esta finca y dos más registradas donde dice la nota marginal.—Todo lo referido consta de la ejecutoria de..... de..... de..... dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación incoado por el D. C. en los autos de juicio civil ordinario sobre la nulidad de declaración de herederos promovidos por el D. F., en el Juzgado de....., cuya ejecutoria se inserta en el mandamiento que por duplicado ha sido expedido por dicho Juzgado ante el actuario D. X. con fecha..... de..... de....., y de la escritura de testamento autorizada en..... de..... de..... por el Notario de..... D. P., habiendo sido presentados en este Registro los referidos mandamientos y primera copia de escritura el día..... del corriente, á las once y veinticinco minutos de la mañana, según resulta del asiento número....., folio....., tomo..... del Diario, quedando archivado uno de los mandamientos con el núm..... en el legajo correspondiente.—Y siendo conforme, etc.

VIII

Inscripción de dominio en virtud de expediente judicial.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
1
Urbana.—Casa señalada con el núm..... de la calle de....., en la villa de....., manzana núm....., con la extensión superficial de....., equivalentes á..... áreas. Linda por la derecha con la núm....., de D.....; por la izquierda con la núm..... de D..... y por la espalda con la calle de.....; su valor..... pesos.—Esta finca sólo está gravada con un censo reservativo de..... pesos de capital y..... pesos de pensión anual, á favor de....., cuyos réditos vencen el día..... de..... de cada año, sin que resulte inscrito dicho censo.—D. L., de edad de....., casado, propietario, vecino de....., acudió al Juzgado de primera instancia de..... exponiendo que adquirió el dominio de dicha casa por compra, en contrato verbal que celebró con su convecino A. en....., y queriendo inscribir su dominio, solicitaba que, previos los trámites legales, se declarase que lo había justificado. Oído el Ministerio fiscal y hecha citación del vendedor A. y de los dueños de las fincas colindantes, siguióse el juicio con las formalidades prescritas en el art. 395 de la ley Hipotecaria, dictándose sentencia con fecha..... por el referido Juzgado, ante....., que adquirió el carácter de firme, por la cual se declaró que Don L. es dueño de la casa predicha.—En su virtud, D. L. inscribe el dominio de esta finca sin condición alguna.—Así resulta del testimonio de la sentencia recaída en dicho juicio, cuyo testimonio ha sido presentado en este Registro el día..... á la hora de....., según consta del asiento núm....., al folio..... del libro..... del Diario. Y siendo conforme con los documentos á que me remito, firmo esta inscripción en Arecibo á..... de..... de 18.....

(Firma entera y honorarios.)

IX

Inscripción de escritura de venta judicial.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
4.ª
Urbana.—Casa..... (Para la descripción de la finca, véanse los modelos anteriores).—Esta finca se halla afecta á las cargas que aparecen de las inscripciones segunda y tercera de este número al folio..... tomo..... del Ayuntamiento de dicha villa.—J. A. I., vecino de..... de edad de..... años, viudo, ha heredado dicha finca por título de herencia de su padre D. L. P., según la inscripción primera. Habiéndose acordado el embargo de la casa de este número en cierto juicio ejecutivo promovido contra el dueño de la misma D. A. I., según resulta de la anotación letra A de esta finca, se dictó la sentencia de remate, la cual, una vez ejecutoriada, se acordó el justiprecio de la finca, anunciándose la subasta de ella por término de veinte días con los oportunos edictos. Verificado el remate, se adjudicó á D. M. N., vecino de..... de edad de....., casado, comerciante, como mejor postor, por la cantidad de..... pesos, cuya adjudicación aprobó el Juzgado, el cual mandó que se otorgase la correspondiente escritura á favor del comprador, y se cancelase la anotación de embargo letra A, previa consignación del precio del remate. No habiéndose prestado el deudor, dueño de esta finca, á otorgar la correspondiente escritura de venta, acordó el Juzgado que se otorgase de oficio en..... de..... de mil..... ante el Notario D. N. P. En cumplimiento de este acuerdo, el Sr. D..... soltero, de..... años de edad, Juez de primera instancia de....., por escritura otorgada en la misma ciudad el día quince de Octubre de mil ochocientos....., ante el Notario D....., vende la finca de este número, en nombre y rebeldía de D. A. I., al repetido D. M. N., por el precio de diez mil pesos, cuya cantidad fué consignada en el Juzgado previamente al otorgamiento de la escritura.—El comprador D. M. N. inscribe la adquisición del dominio de esta finca por título de compraventa.—Todo lo referido consta de la escritura de venta otorgada en..... (como en los modelos anteriores). Habana..... de..... de 18.....

(Firma entera del Registrador.)

Honorarios: 12.50 pesos, núm. 7.º del Arancel.

X

Inscripción extensa de un expediente de posesión que comprende varias fincas sitas en el mismo término municipal.

FINCA NÚM.....

NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
1.ª
Las otras cinco fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado la inscripción adjunta, se hallan registradas en los folios y tomos que se citan al margen del asiento núm....., folio....., tomo..... del Diario. (Fecha y media firma.)
Rústica.—Prado llamado....., sito en el término de....., linda, etc., tiene de cabida....., equivalentes á.....—No aparece gravado con carga alguna.—Su valor, doscientos pesos.—D. A., de edad de....., casado, propietario, vecino de....., acudió al Juzgado de..... de..... solicitando acreditar la posesión en que se halla de dicha finca, desde (tal fecha) en que la heredó de su padre D. B., sin que mediara en la referida adquisición título escrito. Admitida la información ofrecida, fueron citados los dueños de los

predios colindantes, que nada expusieron en contra del derecho de D. A., y declararon como testigos D. C. y D. D., vecinos, propietarios de dicho pueblo, quienes manifestaron les constaba de ciencia propia que el mencionado D. A. posee el prado hace.... años. Comunicado el expediente al Ministerio fiscal, y habiendo opinado éste que en su concepto se habían guardado en el procedimiento las solemnidades legales, se dictó auto de aprobación en.... (tal fecha). En su virtud, habiendo examinado el Registro, y no hallando en él ningún asiento contrario a lo relacionado, inscribo la posesión de la finca á favor de D. A., sin perjuicio de tercero que pueda tener mejor derecho á su propiedad. En el expediente se comprenden otras cinco fincas que se hallan registradas donde indica la nota marginal de esta inscripción. Todo lo referido consta del expediente seguido ante el Juzgado de.... de.... ante el Secretario D. H., cuyo documento ha sido presentado en este Registro.... (tal día y hora), según el asiento núm...., tomo...., folio.... del Diario, quedando el expediente archivado con el núm.... en el legajo.... Y siendo conforme con los documentos á que me refiero, firmo esta inscripción en Cagayán á.... de.... de 18....

(Firma entera del Registrador.)

Honorarios: 62 centavos, art. 6.º adicional de la ley.

XI

Inscripción de posesión de una finca á instancia del que tiene algún derecho real sobre ella no inscrito.

FINCA NÚM....
NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
1.ª Urbana.—Casa señalada con el número.... de la calle.... de esta ciudad, con.... metros de frente, por cada costado, y.... por su espalda, que forman.... metros de extensión superficial: linda por la derecha con la del núm...., propia de D. M.;

por la izquierda con la del núm.... de D. J., y por la espalda con la calle de....—Esta casa se halla gravada con un censo no inscrito de.... pesos de capital á favor de D. E., y.... de canon anual, según resulta de la anotación letra A, que precede.—D. E. requirió en el día.... de.... de...., por ante el Notario de.... D. R., á D. F., para que inscribiera la propiedad ó posesión á su nombre de la referida casa dentro del término de treinta días; y no habiéndolo verificado, sin que tampoco se haya opuesto á la pretensión antedicha, acudió D. E. al Juzgado de.... de...., solicitando acreditar la posesión en que se halla el D. E. desde.... (tal fecha), en que adquirió esta finca de su madre Doña R., sin mediar en la referida adquisición título escrito. Admitida la información, fueron citados los dueños de las casas colindantes, que nada expusieron en contra del derecho del D. F., y declararon como testigos D. G. y D. H., vecinos, propietarios del pueblo en que radica la finca, quienes manifestaron les constaba de ciencia propia que aquel interesado posee esta casa hace.... años.—De la certificación expedida á instancia de D. E. por el Ayuntamiento de...., sellada y firmada por el Alcalde D. N., Síndico D. J. y el Secretario D. P., resulta que, según el padrón de riqueza formado en aquella población, D. F. paga.... pesos de contribución por dicha finca á título de dueño.—Oído el Ministerio fiscal, el cual informó que en su concepto se habían cumplido las formalidades legales, dictó el Juzgado auto de aprobación en.... (tal fecha).—En su virtud, habiendo examinado el Registro, y no hallando en él ningún asiento contrario á lo relacionado, inscribo la posesión de esta finca á favor de D. F., sin perjuicio de tercero que pueda tener mejor derecho á la propiedad.—Así resulta del auto de requerimiento del expediente seguido en el Juzgado de.... de...., ante el Escribano D. N., y de la certificación aludida, cuyos documentos han sido presentados en este Registro en.... (tal día y hora), según el asiento núm...., folio...., tomo.... del Diario, quedando archivados los originales con los números.... (los que sean) en el legajo correspondiente.—Y siendo conforme con los documentos á que me remito, extiendo la presente, que firmo en Mayagüez á.... de.... de 18....

(Firma entera y honorarios.)

XII

Inscripción de un legado de censo.

FINCA NÚM....
NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
4.ª Urbana.—Casa núm...., cuya descripción aparece en la inscripción que antecede.—Está gravada con un censo consignativo de.... pesos de capital y.... pesos de réditos, impuesto por D. A. á favor de D. B., según escritura otorgada en.... en (tal fecha); siendo

carga de dicho censo la de pagar con sus réditos.... misar todos los años en la iglesia de...., según resulta de la inscripción.... de este núm...., al folio...., tomo.... No consta ningún otro gravamen.—Doña F., mujer de D. E., mayor de edad, que adquirió el referido censo por donación de su hermano D. B., según consta en la inscripción.... de este núm...., al folio.... tomo...., falleció en (tal fecha) bajo testamento que otorgó el día.... de.... de...., ante el Notario D. D., en el cual legó dicho censo á D. H. (de tal estado y vecindad), con las condiciones siguientes (literales): «primera, que si Doña H. tuviere sucesión, no ha de poder enajenar el censo durante su vida, á fin de que pase íntegro á sus hijos; y segunda, que con sus réditos ha de pagarse una pensión vitalicia de.... cada año á D. I.»—En su virtud, Doña H. inscribió la adquisición de dicho censo por título de legado con las condiciones antedichas.—Todo lo referido consta del testamento citado y de la hijuela á favor de Doña H., de la partición judicial de los bienes relictos al fallecimiento de Doña E., aprobado por.... y ante.... en.... de.... del año...., cuyos documentos fueron presentados en este Registro el día...., á las doce de la mañana, según el asiento núm...., folio...., tomo.... del Diario.—Y siendo conforme con los documentos á que me remito, firmo la presente en San Cristóbal á.... de.... de 18....

(Firma entera y honorarios.)

XIII

Inscripción extensa de hipoteca voluntaria constituida sobre varias fincas situadas en un término municipal.

FINCA NÚM....
NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
2.ª Rústica.—Hacienda...., cuya descripción consta en la inscripción anterior, que es igual á la que se hace en el título ahora presentado. Su valor es de cuarenta mil pesos.—Esta finca, según el Registro, no aparece gravada con carga alguna; pero el título presentado tiene la de servidumbre de paso para el cafetal de.... de D. J. B. y P.—D. J. R. y O., vecino de Madrid, casado, mayor de edad, comerciante, es dueño de esta finca, según consta de la inscripción que precede. D. J. G. y P., de esta vecindad, soltero, mayor de edad (oficio ó profesión), haciendo uso del poder especial que aquél le ha conferido, constituye hipoteca voluntaria sobre ésta y

tres fincas más para responder de la cantidad de veinte mil pesos que D. V. D. y P. ha dado en préstamo por su conducto al expresado D. J. R. O., en el acto del otorgamiento de la escritura, en monedas de oro y plata, dando fe de su entrega al Notario autorizante; y habiéndose distribuido el importe de esta hipoteca entre las fincas afectas á la misma, debe responder la de este número de la cantidad de seis mil seiscientos pesos, en la forma siguiente: cinco mil por razón del préstamo; mil por intereses, y seiscientos por los gastos y costas que se ocasionen, caso de litigio, quedando tasada en la cantidad de.... con renuncia de todo nuevo avalúo ó acción encaminada á este fin. Cuyo contrato se ha celebrado con las condiciones siguientes, únicas que limitan las facultades del adquirente: primera, el préstamo se constituye por término de cuatro años, que empiezan desde el día del otorgamiento de la escritura; tercera, D. J. R. O. satisfará á D. V. D. y P. el día primero de.... de cada uno de los años mil ochocientos...., mil ochocientos...., y mil ochocientos...., la cantidad de dos mil pesos por razón de intereses, y devolverá el capital el día.... de.... de mil ochocientos....—D. V. D. y P. inscribe su derecho de hipoteca sobre esta finca y tres más registradas donde indica la nota marginal.—Todo lo referido consta de la escritura de préstamo con hipoteca, en que se inserta el poder mencionado, otorgada en esta ciudad el día.... de.... ante el Notario D. L. L., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro á las.... de la mañana del día.... de...., según el asiento de presentación núm...., folio...., tomo.... del Diario.—Y siendo conforme lo dicho con el documento referido, firmo la presente en Cavite á.... de.... de 18....

(Firma entera del Registrador.)

Honorarios: 10 pesos, núm. 7.º del Arancel.

XIV

Inscripción concisa de hipoteca relativa á otra finca comprendida en el mismo título.

FINCA NÚM....
NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
2.ª Urbana.—Casa cuya descripción....—No resulta gravada con carga alguna.—D. J. R. O., vecino de Madrid, casado, mayor de edad, comerciante, adquirió esta finca, según consta de la inscripción precedente: representado por D. J. G. P., de esta vecindad, soltero, mayor de edad (oficio ó profesión), por escritura otorgada en esta ciudad el día.... de.... de.... ante el Notario D. L. L., constituye hipoteca voluntaria á favor de D. V. D. y P. sobre esta finca en garantía del préstamo que le ha hecho con las condiciones que se expresan en la inscripción extensa.... de la finca núm...., folio...., tomo.... de este Registro, debiendo responder de este número de cuatro mil pesos de capital, ochocientos por razón de intereses y cuatrocientos más por costas y gastos en caso de litigio, quedando tasada en la cantidad de.... con renuncia de todo nuevo avalúo ó acción encaminada á este fin.—D. V. D. y P. inscribe su derecho de hipoteca sobre esta finca y tres más registradas donde indica la nota marginal.

(Fecha y media firma del Registrador.)

Honorarios: 9 pesos, núm. 7.º del Arancel.

XV

Inscripción de transferencia de crédito hipotecario.

FINCA NÚM....
NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
Urbana.—Casa núm...., cuya descripción consta en la inscripción anterior.—Aparece gravada con una hipoteca, según resulta de la inscripción segunda de este número.—D. A., de edad...., adquirió un crédito hipotecario contra D. B., sobre dicha casa por.... pesos de principal, cuyo vencimiento, intereses y demás circunstancias constan de la referida inscripción segunda, y lo cede y transfiere á D. S., de edad...., por precio de.... pesos, que fueron pagados al contado, dando fe de su entrega al Notario.—De esta enajenación se ha dado conocimiento al deudor, que ha intervenido en el acto, y el contrato se ha celebrado con las condiciones siguientes, que afectan al derecho del adquirente (literales):—En su virtud D. S. inscribe el derecho referido de hipoteca con las condiciones mencionadas.—Todo lo referido consta de la escritura de cesión de crédito hipotecario otorgada en (tal fecha), ante el Notario D. P., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el día...., á las...., según el asiento núm...., folio...., tomo.... del Diario.—Y siendo conforme lo dicho con el documento referido, extiendo la presente, que firmo en Ponce á.... de.... de 18....

(Firma entera y honorarios.)

XVI

Inscripción de un inmueble á favor del marido en concepto de dote estimada.

FINCA NÚM....
NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
Rústica.—Ingenio...., cuya descripción y cargas aparecen en la inscripción folio.... de este tomo.—D. A., vecino de...., viudo, de edad...., adquirió dicha finca, según consta en la inscripción...., y teniendo una hija llamada Doña C., soltera, de edad...., que ha concertado en (tal fecha) su matrimonio con D. E., vecino de...., soltero (edad y profesión), determinó constituir dote estimada de.... pesos á favor de dicha hija. Entre los bienes que constituyeron la dote figura la finca mencionada, apreciada de común acuerdo en.... pesos y entregada al D. E., bajo fe de Notario, con estimación que causa venta, pero con las siguientes condiciones (agut se expresarán las que procedan con arreglo al artículo 193 del reglamento):—D. E. inscribe el dominio de esta finca con las condiciones referidas, cuya finca queda gravada con hipoteca legal á favor de la misma dote por la cantidad de.... pesos en que ha sido valuada.—Todo lo referido consta de la escritura de dote otorgada en.... á.... (tal fecha), ante el Notario D. F., cuya primera copia ha sido presentada á las.... de la.... del día.... de...., según el asiento núm...., folio...., tomo.... del Diario.—Y siendo conforme con el documento referido, extiendo la presente, que firmo en Bejucal á.... de.... de 18....

XVII

Otra inscripción de dote estimada.

FINCA NÚM....
NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
2.ª Rústica.—Hacienda de crianza, cuya descripción consta de la inscripción primera, conforme con la que se hace en el título ahora presentado.—E sta finca no aparece gravada, etc.—Doña A., de edad...., soltera, vecina de...., adquirió dicha hacienda de su padre D. D., según consta de la referida inscripción primera, y habiendo convenido su matrimonio en (la fecha) con D. C., de edad de...., soltero, comerciante, vecino de...., entregó al mismo la mencionada finca en calidad de dote estimada y bajo fe del Notario D. N., á cuyo efecto ha sido apreciada en.... pesos por mutuo acuerdo entre los cónyuges.—D. C. inscribe el dominio de esta finca, cuya adquisición se ha hecho en concepto de dote estimada de su mujer Doña A., con sujeción á las leyes y sin condición alguna especial. En cumplimiento de la ley Hipotecaria queda la finca hipotecada por todo su valor á favor de la mencionada Doña A.—Así resulta de la escritura de constitución y entrega de dote estimada otorgada por Doña A. y D. C. en (la fecha), cuya primera copia ha sido presentada, etc. (Concluye como las demás.

XVIII

Inscripción de hipoteca para responder de dote inestimada consistent e en bienes muebles.

FINCA NÚM....
NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
4.ª Rústica.—Estancia cuya descripción etc.—Esta finca no aparece gravada, etc.—D. A., de edad, etc., adquirió dicha estancia por compra á D. B., como consta de la inscripción tercera de este número. El mismo D. A. ha concertado (ó contratado), en.... de.... matrimonio con Doña P., de edad...., soltera, vecina de....; y D. G., vecino de...., padre de Doña P., da á la misma en concepto de dote inestimada, y como tal ha entregado al D. A., dando fe de ello el Notario D. N., además de ciertas fincas y derechos reales, varios bienes muebles consistentes: en alhajas por valor de.... pesos; en muebles, ganado y ropas por valor de.... pesos; y por último, en dinero efectivo por valor de.... pesos. En su virtud el D. A. se obliga á restituir los mismos bienes que le han sido entregados como dote inestimada en el estado que tuviesen á la disolución del matrimonio, y en su defecto á responder del valor en que han sido tasados en la escritura dotal, con cuyo único objeto se ha hecho el aprecio de los referidos bienes; y habiendo exigido el D. G. que se asegure con hipoteca legal la restitución de la dote, el D. A. hipoteca á favor de Doña P., para responder de la cantidad total de.... pesos en que han sido apreciados los aludidos bienes muebles, la finca de este número y otras dos más, distribuyendo entre ellas su responsabilidad para el caso de no devolverse algunos de los bienes dotedales aludidos, quedando afecta la de este número por la cantidad de.... pesos, tasada en la cantidad de.... con renuncia de todo nuevo avalúo ó acción encaminada á este fin. D. G. acepta la referida hipoteca por considerarla suficiente para cubrir la expresada responsabilidad y estar conforme con la distribución que de ella se ha hecho.—Doña P. inscribe su derecho de hipoteca sobre esta finca en los términos expresados, y sobre otras dos más registradas donde en la nota marginal se indica.—Así resulta, etc. (Acaba como la de hipoteca voluntaria.)

XIX

Inscripción de hipoteca por bienes reservables.

FINCA NÚM....
NOTAS MARGINALES
Núm.º de orden.
3.ª Rústica.—Hacienda cuya descripción resulta de la inscripción primera igual á la que se hace en el título ahora presentado, variando sólo, en cuanto á los linderos, en los términos siguientes: al Norte con...., al Este con...., al Sur con...., y al Oeste con....—No aparece gravada con carga alguna.—Doña A., de edad de.... años, casada, vecina de...., adquirió dicha hacienda de su padre D. I., según consta de la inscripción primera de este número. La misma Doña A. estuvo casada en primeras nup-

cias con D. B., el cual falleció (tal día), de cuyo matrimonio quedan dos hijos, D. D., de... años de edad, y Doña E., de edad de... D. B. legó á Doña A. el quinto de sus bienes por testamento otorgado en... el día... ante el Notario..., adjudicándosele en pago los bienes siguientes: la casa inscrita al folio..., núm. del tomo... del Ayuntamiento de..., inscripción quinta, por valor de... pesetas; alhajas por valor de... pesetas; otros valores mobiliarios por valor de... pesetas y... pesetas en metálico, cuyas cuatro partidas componen la suma de (tanto), según consta de las particiones aprobadas por el Juez de... el día... ante..., cuyo testimonio de adjudicación libró el Notario D. R. el día... en (tal población). Y habiendo contraído matrimonio Doña A. con D. G. en (tal fecha), han quedado sujetos á reserva para los hijos del primer marido los bienes mencionados procedentes del quinto. D. E., en calidad de tutor de dichos hijos, solicitó que se aseguraran con la hipoteca correspondiente. Instruido el oportuno expediente, el Juzgado de... dictó providencia el día... admitiendo la hipoteca ofrecida por Doña A. de los únicos inmuebles que posee, y que por no ser suficientes queda obligada á completar con los primeros que adquiriera, mandando extender el acta correspondiente. Según dicha acta, la Doña A. hipoteca la hacienda de este número por..., que importa su precio, el cual se hace con renuncia de todo nuevo avalúo ó acción encaminada á este fin, y con la condición de que, adquiriendo más bienes, habrá de hipotecar de ellos lo necesario hasta completar la suma de..., á que ascienden los bienes reservables.—Los hijos D. D. y Doña E. inscriben su derecho de hipoteca sobre esta finca y otra más registrada donde en la nota marginal se indica, con la condición antes expresada.—Así resulta, etc. (Concluye como las demás.)

XX

Inscripción de hipoteca legal á favor del Estado.

| | | |
|------------------|---------------|--|
| NOTAS MARGINALES | FINCA NÚM.... | Urbana.—Casa cuya descripción, etc.—Esta casa no aparece gravada con carga alguna.—D. A., de edad..., adquirió dicha casa por herencia de su padre D. P., según consta de la inscripción primera de este número; y habiendo sido nombrado D. D., vecino de..., Administrador de Loterías en la población de..., á calidad de prestar fianza por valor de..., se ha instruido el oportuno expediente, que se aprobó por... de..., estimando bastante la casa de este número para cubrir la referida responsabilidad. En su virtud, el D. A., como fiador del D. D., hipoteca la casa de este número para responder al Estado hasta la cantidad de... de las responsabilidades que pueda contraer el D. D. como tal Administrador de Loterías, tasándose la finca en la cantidad de... con renuncia de todo nuevo avalúo ó acción encaminada á este fin. Esta fianza (si se ha constituido con condiciones especiales se insertarán; y si en otro caso, se expresará que no se ha constituido con condición especial alguna.) El Estado inscribe su derecho de hipoteca legal á las resultas del referido cargo con las condiciones preinsertas (ó sin condición alguna).—Así consta de la escritura de fianza hipotecaria otorgada por D. A. en el día..., ante el Notario D. E., cuya primera copia ha sido presentada el día, etc. (Concluye como las demás.) |
|------------------|---------------|--|

XXI

Anotación preventiva de un legado de veinticinco mil pesos.

| | | |
|------------------|---------------|--|
| NOTAS MARGINALES | FINCA NÚM.... | Rústica.—Hacienda cuya situación, cabida, linderos y demás circunstancias constan de la inscripción... de este número, al folio..., tomo..., y cuyas cargas aparecen de la inscripción del mismo número al folio..., tomo..., de este Ayuntamiento. D. A., vecino de..., y dueño de esta finca según resulta de la inscripción..., folio..., tomo..., falleció en..., de... del corriente año, dejando un legado de veinticinco mil pesos á su sobrino D. C.; soltero, de quince años de edad, vecino de..., é instituyendo por herederos universales á sus dos hijos D. E. y D. F., mayores de edad.—Habiendo éstos aceptado la herencia, sin que hasta el día hayan ejecutado la partición de bienes, acudió el legatario D. C. al Juzgado de... en solicitud de que mandase constituir á su favor una anotación preventiva sobre la hacienda mencionada; y habiendo accedido el Juzgado á dicha pretensión, D. C. hace pública su adquisición á título de legado, y en su virtud constituyó esta anotación preventiva sobre la hacienda referida dentro del plazo de los ciento ochenta días que señala la ley.—Todo lo referido consta del mandamiento del... de..., librado en (tal fecha) por ante D. G., presentado en el Registro el día..., á las... de la mañana, según el asiento núm..., folio..., tomo... del Diario, cuyo mandamiento queda archivado en este Registro con el núm... del legajo correspondiente.—Y siendo conforme, etc. (Fecha, firma entera y honorarios.) |
|------------------|---------------|--|

XXII

Anotación preventiva de un título de cancelación, cuya inscripción se suspende.

| | | |
|------------------|---------------|---|
| NOTAS MARGINALES | FINCA NÚM.... | La inscripción núm..., folio... del tomo..., por la cual D. A. constituyó hipoteca por... á favor de D. B., aparece cancelada por una escritura otorgada por los referidos interesados en... el día... de... de... ante el Notario D. C., cuya primera copia fué presentada en... el día... de... de..., según el asiento núm..., tomo... del Diario. Pero observándose en ella que (aquí se expresarán los defectos subsanables de que adoleciere), la devuelvo para que su bsane estos defectos en el plazo de sesenta días; y suspendo entre tanto la inscripción de cancelación, tomando en su lugar esta anotación preventiva.—Y siendo conforme con el documento referido, firmo la presente en Aguadilla á... de... de 18.... (Firma entera y honorarios.) |
|------------------|---------------|---|

XXIII

Anotación preventiva de hipoteca voluntaria.

| | | |
|------------------|---------------|--|
| NOTAS MARGINALES | FINCA NÚM.... | Rústica.—Cafetal cuya descripción consta en la inscripción que precede.—No aparece gravada con carga alguna.—D. A., de edad..., adquirió dicha finca por compra á D. B., según resulta de la inscripción citada, y la hipoteca á D. C., de edad..., en seguridad de un préstamo de... pesetas que éste le ha hecho bajo las condiciones siguientes. (Literales.)—Así resulta de la escritura de préstamo con hipoteca otorgada por D. A. y D. C. en... el día... ante el Notario D. E., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro el día... á las... de la mañana, según el asiento núm... del tomo... del Diario.—Y siendo conforme todo lo dicho con el documento á que me remito, pero observando en el título el defecto subsanable de... (aquí se expresarán los defectos), suspendo la inscripción y devuelvo el título, para que en el plazo de sesenta días subsanen los interesados el expresado defecto, mandando entre tanto esta anotación preventiva.—Y siendo conforme, etc. (Fecha, firma y honorarios.) |
|------------------|---------------|--|

XXIV

Con versión en inscripción de la anotación que precede.

| | | |
|------------------|---------------|--|
| NOTAS MARGINALES | FINCA NÚM.... | Urbana.—Casa núm... de la calle de..., en esta población. Linda por la derecha con la casa número..., por la espalda con la casa núm... de la calle de..., y por la izquierda por la calle de... Tiene de extensión superficial... metros cuadrados.—La anotación preventiva, letra A, que precede, por la que consta que D. C. adquiere un crédito hipotecario de... sobre la finca de este número, queda convertida en inscripción definitiva por haberse subsanado el defecto que produjo la suspensión de inscripción mediante nueva escritura otorgada por los mismos interesados ante el propio Notario el día... de... de..., la que (aquí se expresará cómo se ha subsanado el defecto).—La primera copia de dicha escritura, en unión con la que fué anotada preventivamente, han sido presentadas en este Registro el día... de... de este año á las..., según el asiento número..., folio..., tomo... del Diario.—Y siendo conforme, etc. (Fecha, firma entera y honorarios.) |
|------------------|---------------|--|

XXV

Anotación preventiva de un derecho real por no hallarse inscrito el inmueble á que afecta.

| | | |
|------------------|---------------|---|
| NOTAS MARGINALES | FINCA NÚM.... | Urbana.—Casa núm... de la calle de..., en esta población. Linda por la derecha con la casa número..., por la espalda con la casa núm... de la calle de..., y por la izquierda por la calle de... Tiene de extensión superficial... metros cuadrados.— |
|------------------|---------------|---|

D. E., vecino de..., es dueño de un censo de capital y de... de canon anual impuesto sobre dicha casa, según escritura pública otorgada en... de... de... ante el Notario D. M., cuya primera copia ha presentado en este Registro para que tome anotación preventiva, por hallarse cerciorado de que no está inscrito el censo ni tampoco la finca á favor de su dueño actual D. F.... ni de otra persona alguna.—En su virtud, y no resultando inscrito á favor de persona alguna, tomo anotación preventiva por el defecto indicado, que deberá subsanarse en el término de sesenta días.—Todo lo referido consta de la primera copia antedicha, presentada en este Registro, á las... de... de..., según el asiento núm..., folio..., tomo... del Diario.—Y siendo conforme con el documento á que me refiero, firmo la presente en Capiz á... de... de 18.... (Firma entera y honorarios.)

XXVI

Cancelación de una anotación preventiva de crédito refaccionario por solicitud escrita de los interesados.

| | | |
|------------------|---------------|--|
| NOTAS MARGINALES | FINCA NÚM.... | La anotación preventiva de crédito refaccionario letra..., comprendida en el folio..., tomo... de este Ayuntamiento queda cancelada por solicitud firmada en... (tal fecha) por Doña A..., á cuyo favor fué constituida, y por D. B..., que la constituyó, quedando en su consecuencia libre de dicho gravamen la finca á que se refiere.—Ambos interesados se han ratificado en mi presencia, y doy fe de conocerlos, sin que conste del Registro que ninguno de ellos haya perdido su respectivo derecho, consignado en la anotación que se cancela.—La solicitud fué presentada el día... de... de..., á las... de la mañana, según consta del asiento núm..., folio..., tomo... del Diario, y queda archivada con el número... en el legajo correspondiente.—Y siendo conforme, etc. (Fecha, firma entera y honorarios.) |
|------------------|---------------|--|

XXVII

Cancelación de una inscripción de hipoteca voluntaria constituida sobre varias fincas sitas en un término municipal.

| | | |
|------------------|---------------|---|
| NOTAS MARGINALES | FINCA NÚM.... | La inscripción de crédito hipotecario que antecede queda totalmente cancelada por haber satisfecho el deudor D. J. R. O. á J. V. D., acreedor, la cantidad de... pesetas é intereses correspondientes, dando fe de la entrega el Notario y haber consentido en la cancelación dicho acreedor. Así resulta de la escritura otorgada en... el día... de... de... ante el Notario D. L. L., cuya primera copia ha sido presentada en este Registro á las... de la mañana del día... del actual, según el asiento de presentación núm..., folio..., tomo... del Diario, quedando la copia simple de dicha escritura archivada con el núm... en el legajo de su clase núm... Y siendo conforme, etc. (Fecha, firma entera y honorarios.) |
|------------------|---------------|---|

OBSERVACIONES

La cancelación en la forma que precede sólo se hará en el Registro correspondiente á la finca en que conste la inscripción extensa de hipotecas. Respecto de las demás fincas, sólo se pondrá al margen de las respectivas inscripciones de hipoteca una nota concebida en los siguientes términos: «Cancelada la inscripción adjunta núm... por haber satisfecho el deudor D. J. R. O. al acreedor D. J. V. D. el capital prestado é intereses, según escritura otorgada en... de... de... ante el Notario D. L. L., según consta de la inscripción núm. 3, finca número..., folio..., tomo... del Ayuntamiento de...» (Fecha y media firma.)

XXVIII

Certificación en relación de asientos de todas clases relativos á determinados bienes.

D. N. N., Registrador de..., certifico que habiendo acudido D. A. pidiendo se libere certificación en relación de los asientos de todas clases que existan en este Registro desde treinta años antes, relativos á la casa situada en..., calle de..., núm..., manzana núm..., y habiendo examinado los libros correspondientes, resulta:
 Primero. Que la casa indicada es la que estando señalada con el mismo núm... (ó con el número tal), lindaba en mil ochocientos cincuenta y nueve por su derecha (aquí los linderos) y fué vendida por su dueño D. B. á D. C. por..., que pagó al contado con la obligación de reconocer á su favor un censo reservativo de (tanto capital y tanto rédito), según escritura pública otorgada en... (tal fecha), de la cual se tomó razón en este Registro el 6 de Marzo de dicho año de mil ochocientos cincuenta y nueve, según aparece del tomo..., folio... de la antigua Receptoría.
 Segundo. Que dicho D. C. legó la referida casa á D. E. por su testamento, otorgado en... á seis de Enero de mil ochocientos setenta, del que se tomó razón en el tomo cuarto, folio... de la dicha Receptoría.
 Tercero. Que D. E. hipotecó la misma casa á D. G. para seguridad de un préstamo que por tiempo de diez años, capital de..., réditos de cinco por ciento anual, tomó del mismo, según escritura pública otorgada en dicha ciudad de... en nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de la cual se tomó razón en el libro... folio..., etc. (en tal fecha) cuya inscripción no ha sido hasta el día cancelada. (Por este orden seguirán refiriéndose las demás inscripciones que resulten, y se concluirá así): Y no existiendo ningún otro asiento vigente en el Registro ni en el Diario, expido la presente en... (Fecha y firma.)
 Honorarios de la busca en la antigua Receptoría....
 Idem de esta certificación....

XXIX

Certificación literal de asientos de todas clases en virtud de mandamiento judicial.

D. N. N., etc.
 Certifico: Que, cumpliendo el mandamiento que precede, he examinado todos los asientos correspondientes á los libros del antiguo y del moderno Registro, y resulta:
 Primero. Folio... del libro... del antiguo Registro, existe un asiento del tenor siguiente: (Se copia.)
 Segundo. Folio... del libro... del Diario, asiento núm....
 Tercero. Al margen del asiento que precede existe la siguiente nota.
 Cuarto. Folio... del libro... del Registro de la propiedad de..., finca [núm..., inscripción primera.
 Los cuatro asientos preinsertos están literalmente conformes con los que obran en los folios y libros y bajo los números que quedan citados, á los que me remito. Y no existiendo otro alguno que se refiera á la misma finca, para que conste firmo la presente en... (Fecha y firma.)
 Honorarios de la certificación....
 Idem de la busca en el antiguo Registro....

XXX

Certificación de inscripciones hipotecarias á cargo de persona determinada.

D. N. N., etc.
 Certifico: Que habiendo acudido D. A. pidiendo se le libere certificación en relación de las hipotecas que D. C. haya constituido desde diez años antes sobre las fincas que posee en..., y habiendo examinado los libros de Registro y el Diario, resulta:
 Primero. Que siendo dueño de la hacienda nombrada..., sita en el término de..., partido de..., de (tal cabida), señalado en el Registro de la propiedad con el núm..., folio..., tomo..., según la inscripción núm..., cuyos linderos son..., la hipotecó con otros bienes por la cantidad de..., quedando tasada por la de..., á la seguridad de la dote estimada de... que su mujer E. aportó al matrimonio, según escritura pública otorgada en... á seis de... año de..., cuya hipoteca aparece hecha en (tal día), inscripción núm..., folio..., tomo...
 Segundo. Que siendo dicho D. C. dueño también de un cafetal, sito en el término de..., de (tantas) cuerdas, señalado en el Registro de la propiedad con el núm..., al folio..., tomo..., según la inscripción núm..., y cuyos linderos son..., lo hipotecó por pesos..., y quedó tasado en... pesetas, con otros bienes de G., á la seguridad de un préstamo de pesos..., que á dicho G. hizo I.... por tiempo de tres años y rédito de seis por ciento, según escritura pública otorgada en esta ciudad en (tal fecha), cuya hipoteca aparece hecha en (tal día), inscripción núm..., folio..., tomo...
 Tercero. Que últimamente entre los asientos del Diario pendientes de inscripción, aparece al folio..., del tomo... uno que á la letra dice así: «Número... (aquí el asiento de presen-

tación.)» Y no estando canceladas las referidas inscripciones, ni existiendo otras hipotecas vigentes á cargo de dicho C. en el Registro correspondiente ni en el Diario, expido la presente en.....

Honorarios de la busca en la antigua Receptoría.....
Idem de esta certificación.....

(Fecha y firma.)

XXXI

Certificación de no existir sobre una finca derechos reales de especie determinada.

D. N. N., etc.
Certifico: Que habiendo acudido A. pidiendo se le libre certificación literal de los censos é

hipotecas que graven la casa que posee en esta ciudad, calle....., núm....., é de no existir sobre ella gravamen de dicha especie, si resultare así, desde el establecimiento de la suprimida Receptoría, he examinado todos los libros de la misma, y de ellos no aparece que la casa núm..... de la calle....., señalada con el núm....., en el Registro de la propiedad, tomo....., folio....., cuyos linderos son....., y cuyo dominio está inscrito á favor del referido A. en la inscripción núm....., esté gravada con censos ni con hipotecas vigentes desde el establecimiento del antiguo Registro, ni hay presentado, respecto á ella, título alguno relativo á tales gravámenes que se halle pendiente de inscripción. Así resulta de los libros de Registro y del Diario. Y para que conste expido la presente en.....

Honorarios de la busca en la antigua Receptoría.....
Idem de esta certificación.....

(Fecha y firma.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE _____

XXXII

INDICE DE PERSONAS

| NOMBRE de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado el dominio ó derecho real de alguna finca. | TOMO Y FOLIO de las inscripciones ó anotaciones en que se halle interesada. | TOMO Y FOLIO en que aparecen las cancelaciones. |
|---|--|--|
| Abad (D. José)..... | Tomo II, folio 64..... | Tomo II, folio 68. |
| Belabal (D. Juan)..... | Tomo IV, folio 57; tomo VI, folio 19..... | Tomo IV, folio 57; tomo VI, folio 61. |
| Becerril (D. Pedro)..... | Tomo V, folio 14; tomo VII, folio 95; tomo X, folio 20..... | Tomo V, folio 14; tomo VII, folio 64. |

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE _____

TERMINO MUNICIPAL DE _____

XXXIII

INDICE DE FINCAS

SECCION DE FINCAS URBANAS

| Plaza ó calle. | Número | NOMBRE del partido ó pueblo. | Número de la finca en el Registro. | LIBRO Y FOLIO en que aparezca inscrita. | ESPECIE Ó CLASE de dominio, derecho real ó de la anotación preventiva. |
|----------------|--------------------------|---------------------------------|---|--|--|
| Armas..... | 2 | Arroyo Naranjo..... | 34 | Tomo I, folio 27..... | Dominio. |
| Cruz..... | 14 | Calvario..... | 52 | Tomo IV, folio 54..... | Hipoteca. |
| Comercio..... | 10 moderno y 17 antiguo. | Puentes Grandes..... | 13 | Tomo II, folio 89..... | Anotación por legado, embargo, etc. |

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE _____

TERMINO MUNICIPAL DE _____

XXXIV

INDICE DE FINCAS

SECCION DE FINCAS RUSTICAS

| Nombre de la finca ó del sitio ó término. | Pueblo, partido, cuartón ó jurisdicción. | LINDEROS | | CABIDA | | Uso agrícola á que está destinada. | Número de la finca en el Registro. | LIBRO Y FOLIO en que aparezca el asiento. | ESPECIE Ó CLASE de dominio, derecho ó anotación preventiva. |
|--|---|------------------------|-------------------------|--------|--------|---------------------------------------|---|--|---|
| | | Oriente, | Poniente. | Hects. | Areas. | | | | |
| Carmelita..... | Mameyes..... | El mar..... | Camino de Río Piedras.. | 20 | 0'6 | Ingenio..... | 2 | Tomo IV, folio 35..... | Dominio. |
| Pitajaya..... | » | D. Antonio Veve..... | Arroyo Grande..... | 25 | » | Cafetal..... | 15 | Tomo X, folio 30..... | Servidumbre. |
| Concepción..... | Medio Mundo..... | D. Juan Zalduondo..... | » | 40 | 0'1 | Ingenio..... | 40 | Tomo VIII, folio 95..... | Embargo. |

AÑO DE 18....

AUDIENCIA DE.....

ESTADO NÚM. I.—ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

SECCIÓN 1.ª—Número, valor y forma de las enajenaciones.

| 1 | | 2 | | 3 | | 4 | | 5 | | 6 | | |
|------------------------------------|----------|--|--------------------|---|---------------------------------------|--|------------------|---|----------|---|--------|--------|
| Número total de fincas enajenadas. | | Enajenadas por actos de última voluntad. | | Enajenadas por actos ó contratos en que media precio. | | Enajenadas por actos ó contratos en que no media precio. | | CANTIDADES devengadas por el impuesto de sucesiones reales y transmisión de bienes. | | HONORARIOS devengados por el Registrador. | | |
| Rústicas. | Urbanas. | NÚMERO DE FINCAS | VALOR Ó ESTIMACIÓN | NÚMERO DE FINCAS | IMPORTE del precio pagado al contado. | IMPORTE del precio que se ha de entregar á plazo. | NÚMERO DE FINCAS | VALOR ó estimación. | Pesos. | Cents. | Pesos. | Cents. |
| | | Rústicas. | Urbanas. | Rústicas. | Urbanas. | Rústicas. | Urbanas. | Rústicas. | Urbanas. | | | |

SECCIÓN 2.ª—Clasificación de las fincas enajenadas según el valor ó precio.

| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
|----------------------|----------------------|------------------------|------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------------------|--|---|-----------------|
| DE 300 PESOS Ó MENOS | DE 301 A 1.500 PESOS | DE 1.501 A 3.000 PESOS | DE 3.001 A 7.500 PESOS | DE 7.501 A 15.000 PESOS | DE 15.001 A 30.000 PESOS | DE 30.001 A 60.000 PESOS | DE 60.001 A 150.000 PESOS | DE MÁS DE 150.000 PESOS | FINCAS CUYO PRECIO Ó VALOR NO CONSTA INDIVIDUALMENTE | FINCAS CUYO PRECIO Ó VALOR NO CONSTA DE MODO ALGUNO | TOTAL DE FINCAS |
| Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. | Rústicas. |
| Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. | Urbanas. |

SECCIÓN 3.ª—Clasificación de las fincas rústicas según la extensión superficial.

| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------------|----------------------|
| DE MENOS DE 20 ÁREAS | DE 21 A 50 ÁREAS | DE 51 A 99 ÁREAS | DE 1 A 2 HECTÁREAS | DE 2 A 5 HECTÁREAS | DE 5 A 10 HECTÁREAS | DE 10 A 20 HECTÁREAS | DE 20 A 50 HECTÁREAS | DE 50 A 100 HECTÁREAS | DE MÁS DE 100 HECTÁREAS | DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA | TOTAL |
| Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. |
| Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. |

SECCIÓN 4.ª—Clasificación de las fincas urbanas según la extensión superficial.

| 31 | 32 | 33 | 34 | 35 | 36 | 37 | 38 | 39 | 40 |
|---------------------------------------|----------------------|----------------------|-----------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------------------|--------------------------|----------------------|
| DE MENOS DE 100 CUADROS SUPERFICIALES | DE 100 A 200 METROS | DE 200 A 500 METROS | DE 500 A 1.000 METROS | DE 1.000 A 5.000 METROS | DE 5.000 A 10.000 METROS | DE 10.000 A 25.000 METROS | DE MÁS DE 25.000 METROS | DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA | TOTAL |
| Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. | Por última voluntad. |
| Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. | Por contrato. |

..... de de 18....

El Registrador,

Observaciones referentes al estado núm. I.

- 1.ª La casilla núm. 1 comprenderá el número total de fincas que por cualquier concepto se hayan enajenado.
- 2.ª La casilla núm. 2 comprende las enajenaciones por herencia testada, intestada, legado y donación *inter vivos* por contrato.
- 3.ª Todas las fincas enajenadas que no lo hayan sido por actos de última voluntad, se considerará que lo fueron por contrato.
- 4.ª La casilla núm. 3 comprende los datos referentes á la inscripción de contratos de venta, aunque sean con pacto de retrocesión, permutas, adjudicaciones en pago de deudas, cesiones, etc.
- 5.ª La casilla núm. 4 comprende las enajenaciones por dote, donaciones *inter vivos*, Sociedades, concesiones de obras públicas, ferrocarriles, etc.
- 6.ª La suma de fincas comprendidas en las casillas 7 á la 17, que debe figurar en la 18, ha de ser idéntica á los datos de la casilla núm. 1.
- 7.ª Cuando pareciese confundido en una sola cifra el valor de diferentes fincas rústicas y urbanas, se consignarán, no obstante, todas ellas en las casillas 2.ª, 3.ª ó 4.ª, como también el valor que los interesados manifestasen correspondientes. En defecto de esta manifestación aproximada, y si por lo que resulta del Registro tampoco puede verse en conocimiento del dato que se pretende, se dividirá la cantidad ó precio en dos partes iguales, adjudicándose una de éstas á las fincas rústicas y otra á las urbanas.
- 8.ª Las fincas á que hace referencia la observación anterior se incluyen también en la casilla núm. 16.
- 9.ª Las secciones 3.ª y 4.ª de este estado clasifican, según la extensión respectiva, las fincas enajenadas; en su consecuencia, las cifras de las casillas 30 y 40 son siempre idénticas á las de la 1.ª y 18. Dentro de cada casilla de estas dos secciones se distinguen las fincas, según que se hallen enajenadas por última voluntad ó por contrato, debiendo convenir los totales (casillas 30 y 40) con los datos consignados en la sección 1.ª del estado, casillas 2.ª, 3.ª y 4.ª.

AÑO DE 18.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

XXXVII

ESTADO NÚM. III.—HIPOTECAS

AUDIENCIA DE.....

SECCIÓN 1.ª—Número de hipotecas constituidas é importe de sus capitales.

| 1 NÚMERO DE HIPOTECAS CONSTITUIDAS | | 2 NÚMERO DE FINCAS HIPOTECADAS | | 3 IMPORTE DE LOS CAPITALS ASEGURADOS | | | 4 HIPOTECAS CONSTITUIDAS | | | | 5 CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por la constitución de hipotecas. | 6 HONORARIOS devengados por el Registrador por la constitución de hipotecas. | |
|---------------------------------------|--------------|-----------------------------------|----------|---|----------------------------|-------|-----------------------------|-------------------------------|----------------------------------|---|--|---|--------|
| Legales. | Voluntarias. | Rústicas. | Urbanas. | Por hipotecas legales. | Por hipotecas voluntarias. | TOTAL | Por un año ó menos. | Por más de un año hasta tres. | Por más de seis años hasta diez. | Por más de diez años hasta veinticinco. | Por más de veinticinco años. | Pesos. | Cents. |

SECCIÓN 2.ª—Clasificación de las hipotecas constituidas por el importe del capital asegurado.

| 7 DE 300 PESOS Ó MENOS | 8 DE 301 Á 1.500 PESOS | 9 DE 1.501 Á 3.000 PESOS | 10 DE 3.001 Á 7.500 PESOS | 11 DE 7.501 Á 15.000 PESOS | 12 DE 15.001 Á 30.000 PESOS | 13 DE 30.001 Á 60.000 PESOS | 14 DE 60.001 Á 150.000 PESOS | 15 DE MÁS DE 150.000 PESOS | 16 TOTAL |
|---------------------------|---------------------------|-----------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|---------------------------|
| Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | De hipotecas voluntarias. |
| Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | De hipotecas legales. |

SECCIÓN 3.ª—Número de cancelaciones efectuadas é importe de sus capitales.

| 17 NÚMERO DE HIPOTECAS CANCELADAS | | 18 NÚMERO DE FINCAS LIBERADAS | | 19 IMPORTE DE LOS CAPITALS REINTEGRADOS | | | 20 HIPOTECAS CANCELADAS | | | | 21 CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por la cancelación de hipotecas. | 22 HONORARIOS devengados por el Registrador por la cancelación de hipotecas. | |
|--------------------------------------|--------------|----------------------------------|----------|--|----------------------------|-------|---|--|----------------------------------|---|--|---|--------|
| Legales. | Voluntarias. | Rústicas. | Urbanas. | Por hipotecas legales. | Por hipotecas voluntarias. | TOTAL | De las que constituidas por más de un año hasta tres. | De las que constituidas por más de tres años hasta seis. | Por más de seis años hasta diez. | Por más de diez años hasta veinticinco. | Por más de veinticinco años. | Pesos. | Cents. |

SECCIÓN 4.ª—Clasificación de las hipotecas canceladas por el capital que aseguraban.

| 23 DE 300 PESOS Ó MENOS | 24 DE 301 Á 1.500 PESOS | 25 DE 1.501 Á 3.000 PESOS | 26 DE 3.001 Á 7.500 PESOS | 27 DE 7.501 Á 15.000 PESOS | 28 DE 15.001 Á 30.000 PESOS | 29 DE 30.001 Á 60.000 PESOS | 30 DE 60.001 Á 150.000 PESOS | 31 DE MÁS DE 150.000 PESOS | 32 TOTAL |
|----------------------------|----------------------------|------------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|--|
| Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | Legales. | De cancelaciones de hipotecas voluntarias. |
| Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | Voluntarias. | De cancelaciones de hipotecas legales. |

..... de de 18.....
El Registrador,

Observaciones referentes al estado núm. III.

- 1.ª Al expresar el número de hipotecas en las casillas 1.ª y 4.ª se tendrá sólo en cuenta el número de derechos de esta especie constituidos, y no el de fincas hipotecadas.
- 2.ª En su lugar correspondiente como hipotecas voluntarias se comprenderán las constituidas á favor del Estado en seguridad del pago del precio de las fincas vendidas por el mismo.
- 3.ª Las hipotecas legales, del mismo modo que las voluntarias, se clasificarán dentro de la casilla núm. 4, según el plazo por el que se hayan constituido, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no lo tengan determinado.
- 4.ª Si se constituyese alguna hipoteca por cantidad ilíquida, ó sea en seguridad de una obligación no reducida á metálico ó frutos precisables, se considerará como importe del gravamen el valor total de la finca ó fincas hipotecadas.
- 5.ª Al expresar el número de cancelaciones en las casillas 17 y 20, se hará sólo de los gravámenes cancelados y no de las fincas á que afectaran aquéllos.
- 6.ª Entre las hipotecas canceladas se comprenderán todas las que lo hubieren sido en el periodo á que se refiere el estado, aunque su constitución sea anterior.

AÑO DE 18.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

ESTADO NÚM. IV.—PRÉSTAMOS

SECCIÓN 1.ª—Préstamos constituidos con hipoteca sobre fincas rústicas.

| 1 | | 2 | | 3 | | 4 | | 5 | | 6 | | 7 | | 8 | | 9 | |
|----------------------|---|------------------------------|---|----------------------|---|----------------------|---|----------------------|---|----------------------|---|----------------------|---|---|---------------|----------------------------|---------------|
| SIN INTERÉS | | CON INTERÉS DE 1 A 6 POR 100 | | DE 6 A 12 POR 100 | | DE 12 A 18 POR 100 | | DE 18 A 24 POR 100 | | DE MÁS DE 24 POR 100 | | TOTAL | | CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. | | HONORARIOS DEL REGISTRADOR | |
| Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

SECCIÓN 2.ª—Préstamos constituidos con hipoteca sobre fincas urbanas.

| 10 | | 11 | | 12 | | 13 | | 14 | | 15 | | 16 | | 17 | | 18 | |
|----------------------|---|------------------------------|---|----------------------|---|----------------------|---|----------------------|---|----------------------|---|----------------------|---|---|---------------|----------------------------|---------------|
| SIN INTERÉS | | CON INTERÉS DE 1 A 6 POR 100 | | DE 6 A 12 POR 100 | | DE 12 A 18 POR 100 | | DE 18 A 24 POR 100 | | DE MÁS DE 24 POR 100 | | TOTAL | | CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. | | HONORARIOS DEL REGISTRADOR | |
| Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de préstamos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

SECCIÓN 3.ª—Préstamos constituidos bajo la forma de censo consignativo.

| 19 | | 20 | | 21 | | 22 | | 23 | | 24 | | 25 | | 26 | | |
|---|--------------------------------------|------------------------------|----------------------|-------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|--|-------------------------------------|---|-------------------------------------|--|---|--|----------------------------|---------------|--|
| NÚMERO DE CENSOS SOBRE FINCAS RÚSTICAS. | | NÚMERO DE CENSOS REDIMIBLES. | | IMPORTE DE LOS CAPITALES ENTREGADOS | | IMPORTE DE LAS PENSIONES | | REDUCCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS | | REDUCCIONES DE CENSOS CONSIGNATIVOS | | CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. | | HONORARIOS DEL REGISTRADOR | | |
| Censos rústicos. | Censos sobre fincas de ambas clases. | Censos redimibles. | Censos irredimibles. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cts. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cts. | Número de censos reducidos. | Importe de la reducción del capital. Pesos. Cts. | Número de censos reducidos. | Importe de los capitales prestados. Pesos. Cents. | Número de censos redimidos. | Importe de los capitales prestados. Rústicas. Urbanas. Pesos. Cts. | Número de censos redimidos. | Importe de los capitales prestados. Rústicas. Urbanas. Pesos. Cts. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

SECCIÓN 4.ª—Préstamos constituidos bajo la forma de retroventa ó á carta de gracia.

| 27 | | 28 | | 29 | | 30 | | 31 | | 32 | |
|--|---|--|---|--|----------------------------------|---|----------------------------------|---|---------------|----------------------------|---------------|
| NÚMERO DE CONTRATOS DE RETROVENTA SOBRE FINCAS RÚSTICAS. | | NÚMERO DE CONTRATOS DE RETROVENTA SOBRE FINCAS URBANAS. | | VALOR ó estimación de las fincas, si constatare. Pesos. Cents. | | PRECIO ó CAPITAL ENTREGADO POR EL COMPRADOR | | CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. | | HONORARIOS DEL REGISTRADOR | |
| Contratos de retroventa sobre fincas rústicas. | Contratos de retroventa sobre fincas urbanas. | Contratos de retroventa con plazo que no excede de dos años. | Contratos de retroventa por más de cinco años hasta diez. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. |
| | | | | | | | | | | | |

SECCIÓN 5.ª—Retrocesiones.

| 33 | | 34 | | 35 | | 36 | | 37 | | 38 | |
|---|----------------------------------|--|---------------------------------------|--|----------------------------------|---|----------------------------------|---|---------------|----------------------------|---------------|
| NÚMERO DE RETROCESIONES DE FINCAS RÚSTICAS. | | NÚMERO DE RETROCESIONES DE FINCAS URBANAS. | | VALOR ó estimación de las fincas, si constatare. Pesos. Cents. | | PRECIO ó CAPITAL DEVUELTO POR LOS RETRAYENTES | | CANTIDAD que ha percibido la Hacienda por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. | | HONORARIOS DEL REGISTRADOR | |
| Retrocesiones de fincas rústicas. | Retrocesiones de fincas urbanas. | Retrocesiones para las que no se había fijado plazo. | Retrocesiones entre dos y cinco años. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents. | Rústicas. Urbanas. Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. |
| | | | | | | | | | | | |

..... de..... de 18...

El Registrador,

Observaciones referentes al estado núm. IV.

- Las secciones 1.ª y 2.ª de este estado comprenden las constituciones ordinarias de préstamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.
- La suma de los capitales comprendidos en las casillas 7 y 16 nunca puede exceder de la cantidad que por hipotecas voluntarias se consignó en la casilla 3.ª del estado núm. III, porque éste se refiere á todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado IV solamente á las que lo fueron en garantía de préstamos.
- La sección 3.ª comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consignativo; y el número de estos derechos, no el de fincas, ha de consignarse en las casillas 19 y 20.
- Los guarismos que se consignen en las casillas 23 y 24 no excederán de los que figuren en las casillas 22 y 23 del estado núm. II ó de los derechos reales, porque éstos comprenden las reducciones y reducciones de toda clase de censos, y el estado IV solamente las de los censos consignativos por su carácter especial de préstamos con garantía.
- Cuando el capital ó el interés consistan en especie, se reducirá á metálico al precio corriente, por el Registrador.
- La sección 4.ª comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.ª las retrocesiones en favor de los dueños primitivos. Ambas llevan, del mismo modo que las anteriores, las correspondientes casillas para consignar con separación los honorarios devengados y la cantidad percibida por la Hacienda.
- Las casiones del derecho de redimir se incluirán en el estado II. El Registrador expresará por nota en el estado IV el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que antes vendió con pacto de retro, indicando la extensión de los inmuebles y el precio entregado por el comprador en la última enajenación.

AÑO DE 18....

AUDIENCIA DE.....

ESTADO NÚM. V.—FINCAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

SECCIÓN 1.ª—Dominio.—Fincas rústicas registradas por primera vez en propiedad durante el año á que el estado se refiere.

Table with 12 columns: 1. DE MENOS DE 20 ÁREAS, 2. DE 20 Á 50 ÁREAS, 3. DE 51 Á 99 ÁREAS, 4. DE 1 Á 2 HECTÁREAS, 5. DE 3 Á 5 HECTÁREAS, 6. DE 6 Á 10 HECTÁREAS, 7. DE 11 Á 20 HECTÁREAS, 8. DE 21 Á 50 HECTÁREAS, 9. DE 51 Á 100 HECTÁREAS, 10. DE MÁS DE 100 HECTÁREAS, 11. DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA, 12. TOTAL. Each column contains sub-columns for 'Núm. de fincas', 'Su valor. Pesos.', and 'Cs.'.

SECCIÓN 2.ª—Posesión.—Fincas rústicas cuya posesión se ha inscrito por primera vez durante el año á que el estado se refiere.

Table with 12 columns: 13. DE MENOS DE 20 ÁREAS, 14. DE 21 Á 50 ÁREAS, 15. DE 51 Á 99 ÁREAS, 16. DE 1 Á 2 HECTÁREAS, 17. DE 3 Á 5 HECTÁREAS, 18. DE 6 Á 10 HECTÁREAS, 19. DE 11 Á 20 HECTÁREAS, 20. DE 21 Á 50 HECTÁREAS, 21. DE 51 Á 100 HECTÁREAS, 22. DE MÁS DE 100 HECTÁREAS, 23. DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA, 24. TOTAL. Each column contains sub-columns for 'Núm. de fincas', 'Su valor. Pesos.', and 'Cs.'.

Posesión anterior á la fecha en que empezó á regir la ley Hipotecaria.....
Posesión posterior á esta fecha.....

SECCIÓN 3.ª—Dominio.—Fincas urbanas registradas por primera vez en propiedad durante el año á que el estado se refiere.

Table with 10 columns: 25. DE MENOS DE 100 METROS CUADRADOS SUPERFICIALES, 26. DE 101 Á 200 METROS, 27. DE 201 Á 500 METROS, 28. DE 501 Á 1.000 METROS, 29. DE 1.001 Á 5.000 METROS, 30. DE 5.001 Á 10.000 METROS, 31. DE 10.001 Á 25.000 METROS, 32. DE MÁS DE 25.000 METROS, 33. DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA, 34. TOTAL. Each column contains sub-columns for 'Núm. de fincas', 'Su valor. Pesos.', and 'Cs.'.

SECCIÓN 4.ª—Posesión.—Fincas urbanas cuya posesión se ha inscrito por primera vez durante el año á que el estado se refiere.

Table with 10 columns: 35. DE MENOS DE 100 METROS CUADRADOS SUPERFICIALES, 36. DE 101 Á 200 METROS, 37. DE 201 Á 500 METROS, 38. DE 501 Á 1.000 METROS, 39. DE 1.001 Á 5.000 METROS, 40. DE 5.001 Á 10.000 METROS, 41. DE 10.001 Á 25.000 METROS, 42. DE MÁS DE 25.000 METROS, 43. DE EXTENSIÓN DESCONOCIDA, 44. TOTAL. Each column contains sub-columns for 'Núm. de fincas', 'Su valor. Pesos.', and 'Cs.'.

Posesión anterior á la fecha en que empezó á regir la ley Hipotecaria.....
Posesión posterior á esta fecha.....

..... de de 18....
El Registrador,

Observaciones referentes al estado núm. V.

- 1.ª Las secciones 1.ª y 3.ª se refieren á inscripciones de dominio: las 2.ª y 4.ª á las de posesión.
2.ª Se incluyen solamente en este estado aquellas fincas á que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro.
3.ª Si apareciese en la inscripción la extensión superficial con arreglo á las antiguas medidas del país, el Registrador las reducirá á sus correspondientes, según el sistema métrico.
4.ª Cuando resulten valoradas en una sola cifra diferentes fincas rústicas y urbanas, sin distinguirse entre ellas, no se incluirán en este estado, pero sí en el de los años inmediatos, cuando quiera que conste su valor individual.
5.ª Para que en todo tiempo conste si una finca ha sido incluida ó no en este estado, el Registrador, cuando lo efectúe, pondrá una E al margen de la inscripción primera.

AÑO DE 18.....

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE.....

ESTADO NUM. VI.—HONORARIOS

AUDIENCIA DE.....

SECCIÓN ÚNICA.—Honorarios devengados por el Registrador en las operaciones practicadas en esta oficina el año de 18.....

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
|--|--|--|---|--|---|--|---|
| POR DOCUMENTOS MODERNOS Número de éstos. — Pesos. — Cents. — Honorarios que han devengado. | POR DOCUMENTOS ANTIGUOS Número de éstos. — Pesos. — Cents. — Honorarios que han devengado. | POR INFORMACIÓN DE DOMINIO Ó POSESIÓN Número de éstos. — Pesos. — Cents. — Honorarios que han devengado. | POR CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL REGISTRADOR Número de éstas. — Pesos. — Cents. — Honorarios que han devengado. | POR LOS EXPEDIENTES DE LIBERACIÓN Y OTROS Número de éstos. — Pesos. — Cents. — Honorarios que han devengado. | TOTAL DE HONORARIOS DEVENGADOS — Pesos. — Cents. — | HONORARIOS DEVENGADOS POR MANDAMIENTOS JUDICIALES Ó EN FAVOR DE LA HACIENDA NO PERCIBIDOS — Pesos. — Cents. — | CANTIDAD QUE, DEDUCIDA LA QUE PRECEDE, QUEDA LÍQUIDA PARA EL REGISTRADOR — Pesos. — Cents. — |

..... de de 18.....

El Registrador,

Observaciones referentes al estado num. VI.

- 1.ª Son documentos modernos los posteriores á la fecha en que empezó á regir la ley Hipotecaria, y antiguos los anteriores á ella.
- 2.ª En las cinco primeras casillas deben incluirse todos los honorarios que por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel devengue el Registrador, no sólo á instancia de particulares, sino por mandamiento judicial ó en favor de la Hacienda.
- 3.ª La suma de los honorarios comprendidos en las cinco primeras casillas se consignará con toda exactitud en la 6.ª; y deducida esta cifra, la que aparece en la 7.ª por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda pública como honorarios no percibidos; el resto se colocará en la 8.ª.

XLI

Expediente judicial para inscribir la posesión en el Registro de la propiedad.

Escrito solicitando la información.—Al Juzgado (de primera instancia ó municipal, según los casos).—D. A....., vecino de según acredita la cédula personal (de tal clase), que exhibe, expedida con el núm....., comparezco en forma y como sea más procedente en derecho, digo: Que soy dueño de una pieza de tierra de cabida de..... áreas..... centiáreas, sita en este término municipal, partido llamado de....., de tal naturaleza (especificuese), que linda: por el Norte, con.....; por el Este, con.....; por el Sur, con....., y por el Oeste, con....., y sobre la cual no pesa carga real alguna (ó tiene las que sezu). Dicha finca la tuve por herencia de mi padre, el cual á su vez la heredó del suyo, mas por el escaso valor de la misma, ausencia en la población de Notarios (ó cualquier otra causa), carece de título escrito que justifique mi dominio (ó me es difícil hallarlo por ignorar el archivo ó protocolo donde pueda existir, no obstante llevar más de diez años de posesión de la expresada finca, y á fin de subsanar la falta de dicho título y poder inscribir mi derecho en el Registro de la propiedad, promuevo el expediente que autorizan los artículos 390 y siguientes de la ley Hipotecaria, y en su virtud al Juzgado suplico se sirva admitirme la información testifical que ofrezco sobre el hecho de dicha posesión, mandando practicarla con audiencia del señor Fiscal y citación de los propietarios colindantes, que lo son, aprobarla en cuanto hubiere lugar en derecho, mandando se me entregue después el expediente para su inscripción en el Registro de la propiedad, pues así procede en justicia que pido.

Otrosí: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 391 de la ley Hipotecaria, acompaño certificación expedida por el Alcalde de..... (el del término municipal donde radiquen los bienes, ó de la Autoridad encargada en el mismo del cobro de la contribución territorial) expedida con referencia al padrón de riqueza (ú otros datos oficiales), que acredita pago tal cantidad de contribución á título de dueño por la finca anteriormente descrita, y suplico, asimismo, al Juzgado se sirva tenerla por presentada y disponer se una al expediente para que surta los debidos efectos legales.—Fecha y firma.

(Si se pretendiese inscribir un derecho real, habrá de solicitarse y practicarse la información con audiencia del propietario ó de los demás partícipes en el dominio de la finca gravada con aquel derecho. Cuando no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución, por ser reciente la adquisición del inmueble ó derecho real, ó porque el que solicita fuese heredero del anterior poseedor, se salvará la falta del certificado relativo á la contribución por los medios que establece la regla 4.ª del art. 391 de la ley Hipotecaria).

DILIGENCIAS DE REPARTIMIENTO Ó PRESENTACIÓN (según los casos).

Providencia: Por presentado el anterior escrito con la certificación que se acompaña, y con citación del Sr. Fiscal y de D..... y D..... (ó del propietario ó copartícipes en el dominio si se tratase de un derecho real), practíquese la información testifical que el mismo se solicita.—Fecha y firma.

Notificaciones y citaciones, en la forma ordinaria.

Declaración del testigo N. N.—En....., á (fecha), ante el Sr....., compareció el testigo N. N., de edad....., propietario y vecino de tal parte (del pueblo ó término en que estuviesen los bienes), cuya calidad justifica con su cédula personal (de tal clase y número), que exhibe (ó por tales documentos), á quien dicho Sr. Juez exigió juramento, que prestó en debida forma, ofreciendo decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por las generales de la ley, dijo: Ser y llamarse como queda expresado, que no es dependiente, amigo, enemigo ni pariente, y no tiene interés alguno, directo ni indirecto, en el asunto ni en otro semejante, y que no ha sido condenado por falso testimonio.

Preguntado: Si es cierto que D. A. B. ha poseído y posee en nombre propio la finca ó derechos tales (describanse) dijo: Que es cierto el contenido de la pregunta y le consta, porque constantemente ha observado que D. A. B. ha ejercitado, con relación á dicha finca los derechos y obligaciones de verdadero dueño.

Preguntado: Cuanto tiempo se halla en posesión Don A. B. de la finca expresada en la anterior pregunta, dijo: Que por el espacio de tantos años.

Leída que le fué la anterior declaración, se afirmó y ratificó en ella y firma con el señor Juez y conmigo el Secretario (ó Actuario), de que certifico.—Firmas (En análoga forma se entenderán las demás declaraciones.)

Providencia.—Al Sr. Fiscal para que exponga lo que se le ofrezca y parezca.—Fecha y firma.

Notificaciones y diligencia de entrega de autos.

Dictamen del representante fiscal.—El Fiscal, dice: Que ha examinado este expediente, y en vista de que los testigos examinados reúnen las condiciones que exigen la regla segunda del art. 391 de la ley Hipotecaria, y que se han cumplido las demás formalidades legales, nada tiene que oponer á dicha información y=Pide al Juzgado se sirva aprobarla (ó nota tal defecto y pide se subsane).—Fecha y firma.

Diligencia de recogida de autos y de entrega al Juez para la resolución definitiva.

Auto definitivo.—En tal parte á tantos de tal: Visto este expediente promovido por D. A. B.

Resultando que D. A. B. presentó escrito en este Juzgado, con fecha....., exponiendo que era dueño de tal finca ó derecho (describanse), que esta finca la tuvo por herencia de su padre D. C. B., el cual á su vez la había heredado del suyo; que la venía poseyendo por más de..... años, pero que por tal causa (la que se alega) carecía de título escrito de dominio, y que por ello, y para poder inscribir su derecho en el Registro de la propiedad, promovía la oportuna posesión que autoriza el art. 390 de la ley Hipotecaria (acompañando tales documentos), y solicitaba que se le admitiese la información con citación y audiencia del Sr. Fiscal, y de los propietarios colindantes y que en definitiva se aprobase en cuanto hubiere lugar en derecho:

Resultando que practicada la información declararon (tantos) testigos, vecinos, propietarios de..... que dijeron ser cierto que el Sr. D. A. B. poseía en nombre propio y á título de dueño desde más de..... años, la finca tal, constándoles estos hechos de ciencia propia.

Resultando que pasado el expediente al Sr. Fiscal, emitió dictamen, manifestando que se habían cumplido las formalidades legales y que procedía se aprobase la información practicada (ó notó tal defecto y pidió se subsanase, como se ha verificado).

Considerando que según lo dispuesto en el art. 390 de la ley Hipotecaria, el propietario que careciera de título de dominio escrito podrá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que están situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal y citación de los propietarios colindantes, si tratasen de inscribir el pleno dominio de alguna finca y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio si pretendiese inscribir un derecho real, y que cuando los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no reside el Juzgado de primera instancia, podrá hacerse la información ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del representante fiscal, limitándose la intervención del Ministerio fiscal á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Considerando que en este expediente se ha justificado por la información testifical practicada que D. A. B. posee á nombre propio y á título de dueño desde hace más de..... años la finca (ó derecho)..... que adquirió de..... por tal concepto, y que los testigos que han declarado en dicha información, son todos ellos vecinos y propietarios del pueblo ó término de..... donde están situados los bienes, reuniendo, por consiguiente, los requisitos que exige el artículo 391 de misma ley Hipotecaria, y

Considerando que en la instrucción del expediente, se han cumplido los demás requisitos legales, que no se ha hecho oposición por persona alguna y que el Fiscal ha dictaminado que procede aprobar la información.

Vistos los citados artículos y además los 392 y 393 de la ley Hipotecaria y los..... del reglamento dictado para su ejecución.

S. S. por ante mí el Secretario (ó Actuario), dijo: Que debía aprobar y aprobaba la información suministrada, mandando que en mérito de la misma se haga en el Registro de la propiedad de..... la inscripción solicitada por D. A. B. de posesión de la finca....., sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á cuyo fin entréguese á aquél el expediente original para que lo presente en dicho Registro. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr..... de que certifico.—Ante mí.—El Secretario (ó Actuario).—Firma.

Notificación y diligencia de entrega del expediente al interesado.

NOTA.—Cuando se haga oposición por cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicita, justificado que sea que se ha presentado la demanda ante el Tribunal competente y anotado en el Registro, se suspenderán las actuaciones del expediente posesorio haciéndose así constar por diligencia.

Relación de los artículos de la ley Hipotecaria y de este reglamento que concuerdan más directamente.

Table with 2 columns: Artículos de la ley. and Artículos del reglamento. listing various article numbers and their corresponding regulations.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Julio de 1893, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

1893.—Julio 1.º—Importe total del Debe en 30 de Junio último, según la cuenta publicada en la GACETA del 6 de Julio..... 4.161.070'43

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Juni o último, según cuenta publicada en la GACETA de 6 de Julio de 1893..... 1.984.170'83

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1893.—Julio 10.—Satisfecho con cargo a la cuenta de «Personal del servicio general» por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Junio último, según justificantes y libramiento número 920..... 2.325
Idem 10.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 921..... 145'84
Idem 31.—Idem con imputación á «Personal del servicio general» por haberes y gratificaciones de este mes, según nóminas y libramiento número 947..... 2.083
Idem 31.—Idem con aplicación á «Gastos de escritorio del servicio general», según factura y libramiento núm. 948..... 154
Idem 31.—Idem con cargo á «Gastos de material del servicio general», según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 949..... 93'30
Idem 31.—Idem con adeudo á «Movimiento de personal del servicio general», según justificante y libramiento número 950..... 6'75
TOTAL..... 4.807'89

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Julio 21.—Pagado con adeudo á la cuenta de «Encauzamiento del río Amarguillo en Consuegra, defensa de la villa y arreglo de calles en la misma», según justificante y libramiento número 929..... 54'25
Idem 21.—Idem por «Apertura de cauce para el río Amarguillo, en Consuegra, aguas abajo del puente de Don Martín», según recibo y libramiento núm. 930..... 3.628'51
Idem 31.—Idem por «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según justificante y libramiento número 951..... 746'66
Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según factura y libramiento número 952..... 68'85
Idem 31.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según justificante y libramiento núm. 953..... 45
Idem 31.—Idem por «Auxilios en metálico en Consuegra», según recibo y libramiento número 954..... 0'34

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Junio último.

1893.—Julio 22.—Por lo satisfecho con imputación á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 931..... 4.111'25
Idem 22.—Idem por «Personal de Consuegra», según nómina y libramiento núm. 932... 2.169'76
Idem 22.—Idem por «Obras de reconstrucción de un puente sobre el río Amarguillo en Madridejos», según recibo y libramiento núm. 933..... 691'65
Idem 22.—Idem por «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según recibo y libramiento núm. 934..... 320'40
Idem 22.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificantes y libramiento número 935..... 251

Pesetas.

Idem 22.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 936..... 250
Idem 22.—Idem por «Auxilios en metálico en Consuegra», según recibo y libramiento número 937..... 200
Idem 22.—Idem por «Alumbrado público en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 938..... 199'15
Idem 22.—Idem por «Gastos de material de Consuegra, según recibos y libramiento número 939..... 113'37
Idem 22.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 940..... 76'80
Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la primera quincena de Julio último.
1893.—Julio 30.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 943..... 12.297'19
Idem 30.—Idem por «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según justificantes y libramiento número 944..... 4.334'02
Idem 30.—Idem por «Obras de reconstrucción de un puente sobre el río Amarguillo en Madridejos», según recibo y libramiento núm. 945..... 1.044'06
Idem 30.—Idem por «Personal de Consuegra», según recibo y libramiento núm. 946..... 90'58
TOTAL..... 30.692'84

ARTÍCULO 3.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones satisfechas por dicha Administración con cargo á atenciones de la de Consuegra por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Julio 14.—Pagado con aplicación á la cuenta de «Personal de Consuegra» por haberes correspondientes al mes de Mayo último, según nómina y libramiento número 928..... 152

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Julio 10.—Pagado con aplicación á la cuenta de «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según recibo y libramiento núm. 922..... 24

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Junio último.

1893.—Julio 14.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Auxilios á labradores de la provincia de Almería», según justificantes y libramiento número 923..... 7.642'81

Idem 14.—Idem por «Vales para reparación de casas en Albóx», según relación y libramiento núm. 924..... 3.995'80

Idem 14.—Idem por «Personal de Almería», según nóminas y libramiento núm. 925..... 2.347'50

Idem 14.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relaciones y libramiento núm. 926..... 178'37

Idem 14.—Idem por «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento número 927..... 11'90

Obligaciones formalizadas á la citada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Julio último.

1893.—Julio 27.—Pagado con cargo á la cuenta de «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relaciones y libramiento núm. 941..... 108'62

Idem 27.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 942..... 28'10

14.489'10

TOTAL gastado y formalizado..... 2.034.160'66

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid..... 1.920.222'02
En la sucursal del id. en Toledo..... 77.769'40
En la id. del id. en Almería... 100.699'43
En poder del Habilitado central..... 680'11

| | Pesetas. |
|---|---------------------|
| En id. del id. del Alcalde de Almería..... | 5.000 |
| En id. del id. de Tembleque... | 169 |
| En id. de la Administración de Consuegra..... | 15.316'66 |
| En id. de la id. de Almería (á formalizar)..... | 1.908'01 |
| En id. de los Sres. Spencer y Roda, de Almería, provisión de fondos para giros á los pueblos de la provincia..... | 5.145'14 |
| | 2.126.909'77 |
| TOTAL del Haber..... | 4.161.070'43 |

Madrid 5 de Agosto de 1893.—V. G. Sancho.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

Gastos sufragados con los fondos de la suscripción nacional, según las cuentas publicadas hasta la fecha.

| | |
|--|------------|
| Reparación del camino de Consuegra á Madridejos y encauzamiento del río Amarguillo en Consuegra..... | 179.840'18 |
| NOTA. La terminación de este encauzamiento se subastó y contrató el 5 de Junio de 1893, á razón de 294.238'14 pesetas. | |
| Adquisición de terrenos para dicho encauzamiento..... | 161.068'60 |
| Vales de reconstrucción de casas en Consuegra..... | 406.178'33 |
| NOTA. Auxiliada con vale 303 casas. | |
| Vales de reparación de casas en Consuegra .. | 89.163'05 |
| NOTA. Auxiliadas con vale 201 casas. | |
| Vales de reconstrucción y de reparación de casas en Puerto Lápiche, Camuñas, Yébenes, Madridejos, Turleque, Urda, Villanueva de Bogas, Mora y Fuente el Fresno | 17.825'89 |
| NOTA. Auxiliadas con vale 182 casas. | |
| Obras de defensa y recomposición de caminos, auxiliadas por la Comisaría, á petición de los mismos pueblos, con el importe de lo que les había correspondido en concepto de socorro á labradores en Mora, Tembleque y Villanueva de Bogas..... | 14.040'92 |
| Hospital de Consuegra..... | 12.949'88 |
| NOTA. Se abrió pocos días después de la inauguración: cerrado el 15 de Marzo de 1892. | |
| Limpieza y saneamiento de las calles de Consuegra..... | 18.704'64 |
| Construcción de albergues provisionales en idem..... | 11.408'78 |
| Reconstrucción de un puente en Madridejos. (En curso de ejecución.)..... | 2.167'69 |
| Lavadero de Arenas de San Juan. (Terminado.)..... | 3.764'89 |
| Malecones de defensa de Tembleque. (Ejecutados dos.)..... | 3.184'50 |
| Idem id. de Villafranca de los Caballeros. (Terminado.)..... | 7.551'63 |
| Auxilios en metálico en las provincias de Toledo y Ciudad Real..... | 212.717'42 |
| NOTA. Falta repartir en la villa de Consuegra 114.175'76 pesetas, que unidas á las 43.564 repartidas ya, constituyen las 157.739'76 que comprende la propuesta de la Junta aprobada el 23 de Julio último. | |
| Varias obras en Camuñas..... | 2.591'70 |
| Limpia de las Ramblas de Almería, obras provisionales de defensa y estudio de la desviación de las Ramblas..... | 18.136'67 |
| NOTA. El proyecto de desviación de las Ramblas ha sido aprobado de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; incoado el expediente de expropiación de los terrenos que ha de ocupar el cauce nuevo, se han adquirido algunos cuyo pago está únicamente detenido por el examen de la titulación. | |
| Muros de defensa de Adra..... | 53.064'71 |
| Idem de id. de Albóx..... | 92.030'68 |
| Terrenos adquiridos en Albóx y expropiaciones..... | 15.639'05 |
| Vales de reconstrucción ó de reparación de casas en Almería..... | 53.031'82 |
| NOTA. Auxiliadas con vale 295 casas. | |
| Vales de reconstrucción ó de reparación de casas en Albóx..... | 31.764'20 |
| NOTA. Auxiliadas con vale 27 casas. | |
| Obras de defensa, obras hidráulicas ó de recomposición de caminos, auxiliadas por la Comisaría á petición de los pueblos con los fondos que les habían correspondido en concepto de socorro á los labradores en Paterna, Santa Cruz, Alboloduy, Alpabia, Tahal, María, Darrical, Fondón, Bayarcal, Abla, Cuevas y Vélez Blanco (terminadas ó en curso de ejecución)..... | 46.442'86 |
| Escuelas de Almería (terminadas) en la barriada construida por la prensa asociada en el barrio de la Misericordia..... | 5.863'17 |
| Defensa de la taza ó toma de aguas del río Andarax, para el abastecimiento de Almería... Entregado al Ayuntamiento en 1891 para el arreglo de calles..... | 5.000 |
| Socorros en metálico en la provincia de Almería..... | 20.000 |
| NOTA. Falta únicamente repartir en la capital 20.000 pesetas concedidas para un reparto suplementario de los efectuados ya anteriormente. La propuesta fué devuelta para ser reformada por la Junta el 15 de Marzo de 1893. | |
| Socorros en metálico en la provincia de Valencia Personal del servicio agrícola (terminado ya). Idem facultativo y administrativo de las tres Administraciones de Madrid, de Consuegra y de Almería..... | 50.000 |
| | 27.455 |
| Material, movimiento de personal, conducción | 167.571'89 |

| | Pesetas. |
|---|---------------------|
| de fondos, honorarios de la Guardia civil y devolución de depósitos de fianzas..... | 54.238'83 |
| Devolución de cantidades ingresadas por duplicado en la suscripción nacional..... | 12.157'04 |
| TOTAL..... | 2.034.160'66 |

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Comisario Regio.—Conforme, el Interventor, A. de Llaguno.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Santiago García Mangirón, Administrador que fué de Hacienda pública de la provincia de Samar (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos de la citada provincia, correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1886-87; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1893.—A. Mínguez. 1367—M—3

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 12.

Grupo 12.—2.º semestre de 1893.—26 de Julio.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR BÁLTICO

Sund (Costa de Dinamarca).

CAMBIO PROYECTADO DE LA SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO FLOTANTE DROGDEN (SUND)

(A. a. N., núm. 99/603. Paris, 1893.)

Núm. 73.—Durante este verano se proyecta cambiar la señal de niebla del faro flotante *Drogden* de la manera siguiente:

Se producirán dos explosiones cada diez minutos de cargas suspendidas de una verga. Además la campana sonará cinco segundos cada minuto, terminando cada señal por dos toques.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

Gran Belt (Dinamarca).

RECONSTRUCCIÓN DEL FARO DEL LYGTBANK

(A. a. N., núm. 99/603. Paris, 1893.)

Núm. 74.—Durante el presente verano se reconstruirá el faro del Lygtbank. La luz se emplazará provisionalmente en una construcción cuadrada de madera situada á 4 metros del faro actual.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

CAMBIO EN EL VALIZAMIENTO DEL HESTHOVED DYB

(GRÖNSUND)

(A. a. N., núm. 99/604. Paris, 1893.)

Núm. 75.—El canal que se ha formado entre Stenpladerne y el Middelgrund está valizado de la manera siguiente:

1.º Una valiza flotante con percha blanca y escoba con las puntas para abajo, fondeada en 3,4 metros de agua, que marca la parte SE. de una restinga del banco de la costa de Falster, estando situada á 1.175 metros al S. 37º 30' E. de la torre de los prácticos.

2.º Otra valiza flotante, con percha blanca y dos escobas con las puntas para abajo, fondeada en 3,7 metros de agua en la banda S. de los Stenpladerne, á 1.135 metros al S. 58º E. de la torre de los prácticos.

3.º Otra boya cónica pintada de rojo, fondeada en 3,7 metros de agua en la banda NW. del Middelgrund, á 1.400 metros al S. 49º E. de la torre de los prácticos.

NOTA.—La valiza flotante, con percha y escoba, pintada á fajas rojas y blancas, situada en la banda SE. del Middelgrund, tiene ahora percha blanca con escoba. No debe contarse con encontrar en dicho canal fondos superiores á 3,4 metros.

Carta núm. 701 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Inglaterra (Costa E.)

CAMBIO PROYECTADO DE LA MIRA DE LA VALIZA DEL LONGSAND (ENTRADA DEL TÁMESIS)

(Notice to Mariners, núm. 22. Trinity House. London, 1893.)

Núm. 76.—Con objeto de que se pueda reconocer mejor la valiza del Longsand se cambiará en el mes de Agosto la mira actual de dicha valiza (rombo con una media esfera en su parte superior) por dos aspas de San Andrés.

Carta núm. 696 de la sección II.

CAMBIO DE LA MARCA DE DÍA DEL FARO FLOTANTE GALLOPER (ENTRADA DEL TÁMESIS)

(Notice to Mariners, núm. 21. Trinity House. London, 1893.)

Núm. 77.—El faro flotante *Galloper* lleva actualmente como marca de día en el palo mayor dos conos verticales con los vértices para arriba á 1,2 metros uno de otro y un globo izado en el palo.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

Inglaterra (Costa S.)

MANCHA DE ROCAS AL NORTE DEL ROMPEOLAS DEL SOUND DE PLYMOUTH

(Notice to Mariners, núm. 316. London, 1893.)

Núm. 78.—Según comunica M. F. Haslewood, hidrógrafe del Almirantazgo inglés, á 1,35 metros al N. del rompeolas del Sound de Plymouth y cerca del cable telegráfico existe una mancha de rocas cubierta con 5,5 metros de agua en baja mar.

Dicho bajo está situado á 2 cables al N. 13º 30' W. de la boya núm. 2 (Swinging) y á 2,5 cables al S. 78º E. de la valiza de la extremidad E. del rompeolas.

Carta núm. 220 de la sección II.

MAR DE CHINA

Islas Natunas.

ARRECIFES Y RESTOS DE BUQUES EN PULO LAUT Ó ISLA NATUNA DEL NORTE

(Notice to Mariners, núm. 306. London, 1893.)

Núm. 79.—Las siguientes noticias han sido comunicadas por el Comandante del buque de guerra inglés *Archer*:

1.º Los arrecifes que se ven como rompientes á media marea y que quedan en seco en bajamar de aguas vivas bordean la costa SE. de Pulo Laut hasta una distancia de 4 millas.

Las sondas obtenidas á una milla al SE. del cantil exterior de dichos arrecifes fueron de 15 á 24 metros.

2.º Los restos del buque sueco *Doris* se encuentran en los arrecifes mencionados en 0,3 metros de agua en baja mar y situados al S. 64º W. de la extremidad E. del islote Sto. Kong y al S. 76º E. de la extremidad SE. de Pulo Laut á 3 millas de distancia.

3.º El arrecife Batú Penuh es un bajo de coral y arena blanca. Se han encontrado fondos de 6,8 metros en baja mar á 8 millas al S. 64º E. de la extremidad SE. de Pulo Laut.

Posición aproximada: 4º 38' 30" N., 114º 18' 49" E.

La roca Belknap, sobre la cual se perdió el buque americano *Robert L. Belknap*, forma parte del arrecife Batú Penuh.

4.º En el bajo Gloria se descubren en bajamar los cilindros de la máquina de un vapor bajo la apariencia de una roca á flor de agua.

Posición aproximada: 4º 36' N., 114º 10' E.

Carta núm. 168 de la sección V.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 27 de Junio de 1873 con los números 17.938 de entrada y 2.817 de registro, correspondiente al depósito necesario de 494 pesetas 13 céntimos, reconocido al Ayuntamiento de Villavieja (Salamanca), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Director general, LUIS DEL REY. X—226

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 24 de Abril de 1873, con los números 17.559 de entrada y 2.505 de registro, correspondiente al depósito necesario de 556 pesetas 84 céntimos, reconocido al Ayuntamiento de Ren (Badajoz), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Director general, LUIS DEL REY. X—227

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 11 de Junio de 1879, con los números 82.699 de entrada y 5.213 de registro, correspondientes al depósito necesario de 1.418 pesetas 16 céntimos reconocido al Ayuntamiento de Abengibre (Albacete), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Director general, LUIS DEL REY. X—228

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 22 de Noviembre de 1873, con los números 24.206 y 24.311 de entrada y 3.173 y 9.244 de registro, correspondientes á los depósitos necesarios de 248 pesetas 96 céntimos y 46 pesetas 68 céntimos, respectivamente, reconocido al Ayuntamiento de Munilla (Logroño), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Director general, LUIS DEL REY. X—229

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Vigilantes de segunda clase.

| Número de orden. | NOMBRES | FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO | | | FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA | | | CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO |
|------------------|-----------------------------------|-------------------------------|-----------------|------|----------------------------------|-----------------|------|--|
| | | Día. | Mes. | Año. | Día. | Mes. | Año. | |
| 330 | D. Antonio Márquez Charquero..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Examen. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 7.º |
| 331 | Gregorio Fernández del Alamo..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Id. m. Idem id. |
| 332 | Leopoldo Becerra Barras..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 333 | Victoriano Brihuega Brihuega..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 334 | Tomás Bruse Flores..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 335 | Alfredo Sanchez Algaba..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 336 | Eladio Muñoz Benítez..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 337 | Alejo García Llana..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 338 | Justo Sanz Abanades..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 339 | Antonio Ferrer Miranda..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 340 | Manuel García Benigno..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 341 | Andrés Carnota Boga..... | 19 | Mayo..... | 1891 | 19 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 342 | Antonio Ferrer Llovera..... | 20 | Mayo..... | 1891 | 20 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 343 | Francisco Ramos Alvarez..... | 21 | Mayo..... | 1891 | 21 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 344 | Donato Valdés González..... | 21 | Mayo..... | 1891 | 21 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 345 | Francisco Villaverde Rueda..... | 21 | Mayo..... | 1891 | 21 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 346 | José Coll y Bruet..... | 21 | Mayo..... | 1891 | 21 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 347 | Francisco Reyes Cañete..... | 21 | Mayo..... | 1891 | 21 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 348 | José Benito Varela Bieites..... | 21 | Mayo..... | 1891 | 21 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 349 | Francisco Alvarez Nogueras..... | 21 | Mayo..... | 1891 | 21 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 350 | Manuel Miranda Pérez..... | 21 | Mayo..... | 1891 | 21 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 351 | Francisco Niela García..... | 23 | Mayo..... | 1891 | 23 | Mayo..... | 1881 | Idem. Idem id. |
| 352 | Antonio Jiménez Luque..... | 26 | Mayo..... | 1891 | 26 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 353 | Fernando Espasa Martínez..... | 26 | Mayo..... | 1891 | 26 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 354 | Manuel Chica Aliaga..... | 26 | Mayo..... | 1891 | 26 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 355 | Ramón Rey Porto..... | 26 | Mayo..... | 1891 | 26 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 356 | Manuel Carla López..... | 29 | Mayo..... | 1891 | 29 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 357 | José Cubedo Lucas..... | 29 | Mayo..... | 1891 | 29 | Mayo..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 358 | José María Campos Ríos..... | 6 | Junio..... | 1891 | 6 | Junio..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 359 | Manuel Fernández Navia..... | 8 | Junio..... | 1891 | 8 | Junio..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 360 | Julián Zapata Rangil..... | 16 | Junio..... | 1891 | 16 | Junio..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 361 | Domingo Vega Junquera..... | 16 | Junio..... | 1891 | 16 | Junio..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 362 | Jerónimo Hernández Hernández..... | 24 | Junio..... | 1891 | 24 | Junio..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 363 | Cristóbal Valencia Catano..... | 24 | Junio..... | 1891 | 24 | Junio..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 364 | Manuel Láinez Hernández..... | 27 | Junio..... | 1891 | 27 | Junio..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 365 | Nicolás Luque Rubio..... | 31 | Julio..... | 1891 | 31 | Julio..... | 1891 | Id. m. Guerra. Id., art. 6.º, 2.º |
| 366 | Vicente Bustabal Regueira..... | 31 | Julio..... | 1891 | 31 | Julio..... | 1891 | Idem. Idem id., id. 7.º |
| 367 | Juan González Blanco..... | 31 | Julio..... | 1891 | 31 | Julio..... | 1891 | Idem. Idem id. id. |
| 368 | Luis Fernández Fernández..... | 7 | Agosto..... | 1891 | 7 | Agosto..... | 1891 | Idem. Idem id., 6.º, 2.º |
| 369 | José Fernández Peláez..... | 24 | Agosto..... | 1891 | 24 | Agosto..... | 1891 | Idem. Idem id., 7.º |
| 370 | Antonio Ríos López..... | 27 | Agosto..... | 1891 | 27 | Agosto..... | 1891 | Idem. Idem id., 6.º, 2.º |
| 371 | Benito Casado Arce..... | 29 | Agosto..... | 1891 | 29 | Agosto..... | 1891 | Idem. Idem id., 7.º |
| 372 | José María Maillo Luengo..... | 3 | Septiembre..... | 1891 | 3 | Septiembre..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 373 | Francisco Moro Carrasco..... | 25 | Septiembre..... | 1891 | 25 | Septiembre..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 374 | Salvador Sabater Ibañez..... | 25 | Septiembre..... | 1891 | 25 | Septiembre..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 375 | Juan Antonio Navarro Alarcón..... | 25 | Septiembre..... | 1891 | 25 | Septiembre..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 376 | Antonio Fernández Santaella..... | 25 | Septiembre..... | 1891 | 25 | Septiembre..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 377 | Juan Ternel Guerrero..... | 30 | Septiembre..... | 1891 | 30 | Septiembre..... | 1891 | Idem. Idem id. |
| 378 | Gregorio Violeta Sumelzo..... | 14 | Enero..... | 1892 | 14 | Enero..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 379 | Paulino Monge Díez..... | 23 | Marzo..... | 1892 | 23 | Marzo..... | 1892 | Idem. Guerra. Real orden 12 Mayo 1890. |
| 380 | Alfredo Moreno Miguel..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id., art. 6.º, párrafo 2.º |
| 381 | Angel García Montejano..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 382 | Fernán García Montejano..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 383 | Ramón Rodríguez García..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 384 | José Aparicio Aparicio..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 385 | Vicente Sellés Espasa..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 386 | Juan Navarro Millán..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 387 | José Martínez Mesa..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 388 | Juan Francisco Sáez Daza..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Id. m. Idem id. |
| 389 | Manuel García Pérez..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Id. m. id. |
| 390 | Manuel Val Méndez..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 391 | Ramón Barroso Pajarón..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 392 | Gabriel Cano Maté..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 393 | Salvador Rius Santaolalla..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 394 | Mariano Zorrosa Estrada..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 395 | Luciano Sáez Pelajo..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 396 | Ramón Gómez Ramos..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 397 | Ramón Bosch Casabella..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 398 | Jaime Viladorrona Juanolo..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 399 | Darío Sagredo Miguel..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 400 | José Hurtado Santos..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 401 | Andrés Hernández Malpartida..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 402 | Alejandro Sánchez Gómez..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 403 | Benito Iglesias González..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 404 | Carlos Vera Rabal..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 405 | Enrique Martín Amaya..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 406 | Segundo Sancho García..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 407 | Raimundo Cobos Coso..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 408 | Alfonso Díez Moreno..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 409 | Agustín Bautista Valero..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 410 | Francisco García Rabasco..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 411 | Juan Vázquez Sanchez..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 412 | Manuel Mayo Mayo..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 413 | Joaquín Lodsiro López..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 414 | Isidoro Lozano Galindo..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 415 | Pedro Vallejo Paños..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 416 | Toribio Casado Azpericueta..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 417 | José Fuensalida García..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 418 | Pablo Coronado Pardo..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 419 | Rafael Rodríguez Roda..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 420 | Francisco Peláez López..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 421 | Isidoro Tenorio Bueda..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 422 | Guillermo Pardo Sánchez..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 423 | Juan Antón Bernardo..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 424 | José Fernández Téllez..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 425 | Pedro San Agustín..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 426 | José Puyol Isaac..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 427 | Francisco Abad Jimeno..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 428 | Félix del Pozo Barrio..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 429 | Diego Navarrete Antolínez..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 430 | Lorenzo Quesada Verdejo..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |
| 431 | Cristóbal Garvui León..... | 26 | Marzo..... | 1892 | 26 | Marzo..... | 1892 | Idem. Idem id. |

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Agosto de 1893.

| Número de inhumación | SEXO | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES | Número de orden | SEXO | Años de edad | ESTADO | CLASIFICACIÓN de la enfermedad. | CALLE ó lugar del fallecimiento. | OBSERVACIONES |
|----------------------|-------|--------------|---------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|-----------------|--------|--------------|---------|---------------------------------|----------------------------------|---------------|
| | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Varón | 12 | Soltero | Tifus | Santa Engracia, 6 | > | 34 | Hembra | 50 | Casada | Tuberculosis | Hospital Provincial | > |
| 2 | Idem | 41 | Casado | Septicemia (1) | Hospital Provincial | > | 25 | Idem | 34 | Viuda | Idem | Ronda de Segovia, 37 | > |
| 3 | Idem | 1 | P. | Dentición | Pacífico, 22 | > | 26 | Idem | 1 | P. | Tabes mesentérica | Morejón, 11 | > |
| 4 | Idem | 44 | Casado | Endocarditis | Olmo, 7 | > | 27 | Idem | 1 | P. | Idem | Santa Ursula, 5 | > |
| 5 | Idem | 17 d. | P. | Bronquitis | Caballero de Gracia, 7 | > | 28 | Idem | 70 | Viuda | Tifus | Hospital Provincial | > |
| 6 | Idem | 59 | Viudo | Oclusión intestinal | Paseo de las Delicias, 22 | > | 29 | Idem | 73 | Idem | Idem | Idem | > |
| 7 | Idem | 39 | Idem | Cáncer estómago | Hospital Provincial | > | 30 | Idem | 65 | Idem | Idem | Escorial, 15 | > |
| 8 | Idem | 1 | P. | Enteritis | Gobernador, 1 | > | 31 | Idem | 50 | Soltera | Carcinoma | Hospital Provincial | > |
| 9 | Idem | 17 | Soltero | Meningitis | Menéndez Valdés, 1 | > | 32 | Idem | 34 | Idem | Cáncer uterino | Idem | > |
| 10 | Idem | 1 | P. | Idem | Ayala, 31 | > | 33 | Idem | 53 | Viuda | Pericarditis | Mendizábal, 62 | > |
| 11 | Idem | 1 | P. | Idem | C. de Castilla, 6 | > | 34 | Idem | 35 | Casada | Aetrop. del flujo | Valencia, 18 | > |
| 12 | Idem | 25 d. | P. | Atrepsia | Inclusa | > | 35 | Idem | 55 | Viuda | Pneumonía | Reina, 8 | > |
| 13 | Idem | 9 d. | P. | Idem | Idem | > | 36 | Idem | 68 | Casada | Idem | Don Martín, 14 | > |
| 14 | Idem | 15 d. | P. | Idem | Idem | > | 37 | Idem | 47 | Soltera | Idem | Mayor, 70 | > |
| 15 | Idem | 13 d. | P. | Idem | Idem | > | 38 | Idem | 4 m. | P. | Enteritis | Río, 6 y 8 | > |
| 16 | Idem | 19 d. | P. | Idem | Idem | > | 39 | Idem | 2 | P. | Meningitis | Malasana, 19 | > |
| 17 | Idem | 6 d. | P. | Inanición | Fomento, 36 | > | 40 | Idem | 2 m. | P. | Idem | G. de Paredes, 17 | > |
| 18 | Idem | 6 d. | P. | Idem | Idem | > | 41 | Idem | 3 | P. | Idem | Caravaca, 12 | > |
| 19 | Idem | Feto | | | Cedaceros, 11 | > | 42 | Idem | 1 | P. | Ataques epileptiformes | R. de Manzanares, 89 | > |
| 20 | Idem | | | | Rosario, 19 | > | 43 | Idem | 18 d. | P. | Falta de desarrollo | Mesón de Paredes, 68 | > |
| 21 | Idem | | | | Abades, 7 | > | 44 | Idem | 13 d. | P. | Inanición | Aguila, 22 | > |
| 22 | Idem | | | | Hospital Provincial | > | 45 | Idem | Feto | | | Luisa Fernanda, 13 | > |
| 23 | Idem | | | | Ribera de Curtidores, 8 | > | | | | | | | > |

Resumen.

| | Varones | Mujeres | TOTAL |
|------------------------------|-----------|-----------|-----------|
| Tuberculosis | > | 4 | 4 |
| Otras infecciosas | 2 | 5 | 7 |
| Aparatos | | | |
| Circulatorio | 1 | 2 | 3 |
| Respiratorio | 2 | 3 | 5 |
| Gástrico | 3 | 1 | 4 |
| Génito-urinario | > | > | > |
| Cerebro espinal | 8 | 4 | 12 |
| Locomotor | > | > | > |
| Demás enfermedades | 7 | 3 | 10 |
| TOTAL de inhumaciones | 23 | 22 | 45 |

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castriello.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto agrícola de Alfonso XII.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

Convocatoria.

En virtud de lo que dispone el Real decreto de 1.º de Octubre de 1892, se verificarán en esta Escuela, durante el mes de Septiembre próximo, los exámenes de ingreso, con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la Escuela general de Agricultura y las entregarán en la Secretaría de la misma, acompañadas de la cédula personal, desde el día 11 al 26 del actual, de nueve á doce de la mañana.

2.ª Presentarán, además, certificación del grado de Bachiller, ó en su defecto los certificados que acrediten haber aprobado en algún Centro oficial de enseñanza la Gramática Castellana, Geografía, Historia Universal ó Historia de España.

3.ª Los exámenes de ingreso versarán sobre las materias siguientes: Aritmética, Algebra elemental, Geometría, Trigonometría, Algebra superior, Geometría analítica, Física, Química, Mineralogía, Botánica, Zoología, Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Los idiomas francés ó inglés ó alemán se incorporarán al ingreso, mediante certificados de algún Centro oficial de enseñanza.

4.ª Los aspirantes deberán aprobar las seis primeras asignaturas, según el orden correlativo en que van expresadas, no pudiendo, por lo tanto, examinarse de Algebra elemental, Geometría, etc., sin haber aprobado antes las que le preceden. Tampoco podrán examinarse de Química sin tener aprobada la Física.

5.ª El examen de cada asignatura versará sobre tres papeletas del respectivo programa, sacadas á la suerte por el examinando, sin perjuicio de las preguntas que el Tribunal crea conveniente dirigirle. El Tribunal determinará la forma del ejercicio práctico, para que en un solo acto de examen puedan verificarse los dos ejercicios, el teórico y el práctico.

Los Tribunales quedan facultados para que, si lo estiman conveniente, el ejercicio práctico se verifique por escrito y preceda al teórico. En este caso, los candidatos que en el primer ejercicio no diesen, á juicio del Tribunal, las pruebas necesarias de suficiencia, no podrán pasar al ejercicio teórico y quedarán desaprobados.

Los exámenes de Dibujo consistirán en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal.

6.ª Los exámenes de las diversas asignaturas antes expresadas se verificarán con arreglo á los programas insertos en la GACETA DE MADRID, fecha 8 de Mayo de 1893.

La Florida (Madrid) 5 de Agosto de 1893.—El Director, José de Arce.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valencia

D. Rafael Sarthou y Calvo, Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha remitido á este Gobierno los proyectos de dos calles, una de ellas desde la ex puerta de Ruzafa á la de San José, y otra desde el puente del Real á la calle de Guillén de Castro, frente á la de San Pedro Pascual, cuyas dos vías se cruzan perpendicularmente, acompañando los planos, presupuestos y demás documentos que previene el art. 79 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 de la ley y el 82 del reglamento expresados, he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Autoridades y del público, señalando el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente, á fin de que las personas á quienes interese puedan deducir sus reclamaciones, á cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Gobierno.

Valencia 2 de Agosto de 1893.—Rafael Sarthou. 1390—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y retenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Gijón.—Joaquín López, Magdalena, 12.
- Santander.—Monleón.
- Cauterets.—Consuelo Gavalles, Gredas.
- Habana.—Rabell, Madrid.
- Vitoria.—Antonio Domínguez, Cabeza, 13.
- Idem.—Miguel Corona.
- Lisboa.—D. Ricardo Fernández, Puerta Sol.
- Cercedilla.—Federico Gala, Fuencarral, 8, platería.
- Valencia.—Enrique Menor, Fonda Europa.
- Vélez Málaga.—José Gaviria, Carmer, 40.
- Alcantarilla.—Nicolás Picazo, Carretas, 3, segundo.
- Don Benito.—Anselmo Córdoba, Alcalá, 1.
- Escorial.—Igartúa, Atocha, 39.
- San Sebastián.—Eduardo Heráiz, Prado, 2.

NORTE

- Coruña.—Tomás Jesto, San Andrés, 14.
- Salamanca.—Francisco Carretero, Palafós.

NOROESTE

- San Sebastián.—Juan Alcalá, Areneros, 30.
- Coruña.—Hilario Román, Ferraz, 120, tienda.
- Bilbao.—Fernández Arizcán, Princesa, 27.

ESTE

- Velayos.—Gregorio Fernández, Torrijos, 22.
- Madrid 7 de Agosto de 1893.—El Jefe del Cuartel, P. O., Darío de los Santos.

Administración de Contribuciones de la provincia de Avila.

En la junta administrativa celebrada el día 29 de Julio próximo pasado, para resolver el expediente de defraudación instruido contra D. Angel Peleteiro, vecino de Piedrahita, por ejercer la industria de vendedor de vinos fuera del casco de la población, y en virtud de que el Sr. Alcalde de dicha villa de Piedrahita manifiesta que el referido Sr. Peleteiro ha desaparecido de aquella localidad sin saber su residencia actual, se acordó, visto lo que dispone el art. 60 del reglamento de procedimientos económico administrativos, se le cita nuevamente por medio de la GACETA DE MADRID para la nueva sesión que habrá de verificarse el día 14 del actual, á las doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial, á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda concurrir al acto con los documentos que sean necesarios para su defensa.

Avila 3 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Anselmo Menéndez. 1357—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Segismundo Ceballos Ibariza, vecino de Ruidecañas, provincia de Tarragona, y soldado licenciado que fué del disuelto batallón cazadores de Santamar, núm. 12, ha solicitado se le expida duplicado abonará del que con el núm. 56 expidió la Caja de este batallón en 17 de Julio de 1878 á favor de la Caja general de Ultramar por valor de 99 pesos 79 centavos oro, importe de la mitad de sus alcances, cuyo documento manifiesta habersele extraviado.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonará núm. 56, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 4 de Agosto de 1893.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 1360—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

PAMPLONA

En el Juzgado de Instrucción de Tafalla, provincia de Navarra, se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría, que ha de proveerse por concurso por el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán en dicho Juzgado de Instrucción sus solicitudes con los documentos legalizados en forma, que acrediten su aptitud legal, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la citada provincia.

Pamplona 1.º de Julio de 1893.—El Secretario interino, Santiago Cayuela. J—4564

Audiencias provinciales.

CIUDAD REAL

La Audiencia provincial de Ciudad Real, y en su nombre el Presidente de la misma D. Nazario Vázquez Guerrero.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Jurado Romero, de veinte años de edad, soltero, hijo de José y de Cecilia, natural y vecino de Bercaules, partido judicial de Ugijar, provincia de Granada, minero de oficio, y no sabe leer ni escribir, á fin de que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á manifestar si se ratifica ó no en el escrito de sus defensores, conformándose con la calificación del Ministerio fiscal en causa que se le sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital del Manuel Jurado, cuya prisión se ha decretado por su falta de preseñalación, según venia obligado.

Dada en Ciudad Real á 30 de Junio de 1893.—Nazario Vázquez.—Por su mandado, el Secretario, Valeriano Tohado. J—4599

SAN SEBASTIAN

D. Joaquín Castro Arés, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente, y en cumplimiento de lo que preceptúa el número 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Tomás y Gascó, hijo de Ramón y de Antonia, natural de Tortosa, vecino de Barcelona, que ha residido en esta ciudad, soltero, cafetero, de veinticuatro años de edad, el cual reúne las siguientes señas personales: estatura un metro 75 centímetros, peso 72 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, de los pies 27, ojos garzos, pelo castaño, color moreno, sin ninguna cicatriz, para que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, á fin de practicar una diligencia acordada en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en San Sebastián á 23 de Junio de 1893.—El Presidente de la Audiencia, Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., José María Alonso. J—4524

D. Joaquín Castro Arés, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente, y en virtud de lo que preceptúa el art. 835, número 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llama y emplazo al procesado Atanasio Expósito, conocido con el nombre de Ignacio Usategui, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de esta ciudad, soltero, labrador, de veinticuatro años, de edad, que no sabe leer ni escribir, y hoy se halla en ignoto paradero, el cual reúne las siguientes señas particulares: peso 70 kilogramos, estatura un metro 76 centímetros, dimensiones de las manos 18 centímetros, de los pies 27 ide n, ojos garzos, pelo castaño, color moreno, sin ninguna cicatriz, para que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, á fin de practicar una diligencia acordada en causa que se le sigue por atentado á los agentes; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez, se ruega á las Autoridades civiles y militares la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Tribunal en la cárcel del partido.

Dada en San Sebastián á 23 de Junio de 1893.—El Presidente de la Audiencia, Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., José María Alonso. J—4525

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Luis Ollas y Miranda, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Miguel Nevada Sánchez, alias El Bicho, hijo de Francisco y Francisca, natural y vecino de La Línea, soltero, de veinticinco años, jornalero, para que en el término de treinta días, siguientes al de la inserción de este edicto en el período oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para ampliar su declaración en causa que se le sigue por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 29 de Julio de 1893.—Luis Ollas.—Por mandado de S. S., Cándido Rubio. 1337—M

CARRACA

D. Bartolomé de Morales y Mendigutía, Teniente de navío de la Armada de la dotación de la fragata *Gerona* y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra el marinero de segunda clase Juan Manuel Díaz Rodríguez por haberse fugado de este buque.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinero de segunda clase Juan Ma-

nuel Díaz Rodríguez, de veinticinco años de edad, soltero, de pelo rubio, color trigueño, ojos pardos, nariz, barba y estatura regular, para que en el término de veinte días se presente en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en sumaria que le instruyo con motivo de haberse fugado de este buque hallándose sumariado en la noche del 2 del actual; en el concepto que de dejar de presentarse será juzgado en rebeldía.

A bordo de la fragata *Gerona* en la Carraca á 28 de Julio de 1893.—Bartolomé de Morales. 1340—M

D. Bartolomé de Morales y Mendigutía, Teniente de navío de la Armada de la dotación de la fragata *Gerona*, y Fiscal nombrado para instruir sumaria contra el marinero de segunda clase, Juan Manuel Díaz Rodríguez, por haberse fugado de este buque.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinero de segunda clase, Juan Manuel Díaz Rodríguez, de veinticinco años de edad, soltero, de pelo rubio, color trigueño, ojos pardos, nariz, barba y estatura regular, para que en el término de treinta días se presente en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en sumaria que le instruyo con motivo de haberse fugado de este buque, hallándose sumariado, en la noche del 2 del actual, en el concepto que de dejar de presentarse será juzgado en rebeldía.

A bordo de la fragata *Gerona* en la Carraca á 19 de Julio de 1893.—Bartolomé de Morales y Mendigutía. 1271—M

CARTAGENA

Habiéndose ausentado del crucero *Reina Regente* en la noche del día 15 de Julio del corriente año el marinero de segunda clase Francisco Ruiz Segura, perteneciente á la dotación del expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero Francisco Ruiz Segura, señalándole el crucero *Reina Regente*, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 24 de Julio de 1893.—Rafael Pujales.—José Montero. 1341—M

D. Francisco Aroca y Roca, Teniente de Infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Por el presente hago saber que habiéndose ausentado de la Escuela de torpedos el fogonero de aquella dotación Antonio Hierro Camacho, el día 26 de Mayo último, á cuyo individuo instruyo causa por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo, por este tercer edicto al referido fogonero Antonio Hierro Camacho, señalándole la Ayudantía de Guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días, contados desde la fecha de esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Huelva; en el concepto que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, procuren la busca, captura y conducción á esta capital del referido individuo, cuyas señas son las que á continuación se expresan.

Arsenal de Cartagena 28 de Julio de 1893.—El Fiscal, Francisco Aroca.—Pedro Paredes.

Señas del individuo de referencia.

Antonio Hierro Camacho, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Isla Cristina (Huelva), de estado soltero, de oficio pescador; señas personales: pelo negro, color moreno, ojos negros, nariz regular, barba poblada, estatura regular. 1351—M

Habiéndose ausentado de este buque el marinero de segunda clase Juan Terrasa Veñy, á quien instruyo sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á dicho individuo, señalándole el crucero *Alfonso XII*, donde deberá presentarse personalmente en el plazo de diez días, á partir de la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, á dar sus descargos y defensas, y de no verificarlo se le seguirá la causa y juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del citado buque en el puerto de Cartagena á 15 de Julio de 1893.—Indalecio Casas.—Por mandado de S. S., José Fernández. 1272—M

D. Mariano Cardona y Bosque, Comandante fiscal del sexto tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano licenciado Méndez Martínez, natural de Murcia y vecindado en esta ciudad, á quien estoy procesando como presunto autor de herida que le fué inferida al soldado que fué de la primera brigada de este tercio, en la actualidad en situación de reserva activa, Ignacio Serrano Lara;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al paisano licenciado Méndez Martínez, señalándole este cuartel, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándose además en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 20 de Julio de 1893.—V.º B.º—Cardona.—Por su mandado, el Escribano, Miguel Munuera. 1291—M

D. Juan Ramírez y Cassinello, primer Teniente, Abanderao del sexto batallón de Artillería de Plaza, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del mismo para la formación del expediente que por la falta de desertión verificada el día 17 del corriente mes y año, se sigue al artillero segundo del referido batallón, Conrado Gallego Corrales.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Conrado Gallego Corrales, artillero segundo de la segunda com-

pañía del sexto batallón de Artillería de plaza, natural de Herencia, provincia de Ciudad Real, vecindado al ingresar en el servicio en Linares, provincia de Jaen, hijo de Victoriano y de María, soltero, de veinte años y cinco meses de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, y de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la residencia oficial del Juzgado militar de este cuartel, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Conrado Gallego Corrales, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 22 de Julio de 1893.—Juan Ramírez. 1289—M

HUELVA

D. Honorio Cornejo y Carvajal, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber que no habiéndose presentado en el acto del llamamiento para su ingreso en el servicio de los buques de la Armada el inscrito disponible de trozo y brigada de esta capital José Redonda, hijo de Incógnito y de María, natural de Vigo, de veinte años de edad, soltero, sus señas cuerpo creciendo, ojos pardos, pelo negro, frente, nariz y boca regulares, barba lampiña, color claro, señas particulares una cicatriz en la frente y á quien se le sigue causa por tal motivo;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado inscrito, señalándole la Comandancia de Marina, calle Rascón, núm. 14, donde debe presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el referido plazo se seguirá la causa declarándolo prófugo.

Huelva 29 de Julio de 1893.—Honorio Cornejo.—Por su mandato, el Secretario, José Parrales. 1343—M

LINEA DE LA CONCEPCION

D. Valerino Godoy y Cebollino, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, y Juez instructor en comisión.

Hallándome instruyendo sumaria contra Enrique Huertas Fernández y otros más, ex carabino expulsado de la Comandancia de Algeciras, hoy soldado de la zona militar de Sevilla, de oficio sombrerero, de edad de veinticuatro años, soltero, de estatura un metro 630 milímetros, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire y producción buena, teniendo de señas particulares una cicatriz en el lado derecho de la frente, y cuyo paradero se ignora, por haber desaparecido de esta villa, donde se encontraba en libertad provisional acusado del delito de alijo frustrado;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación se consigna, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en esta villa de La Línea.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

En la Línea de la Concepción á 22 de Julio de 1893.—El Juez instructor, Valerino Godoy y Cebollino.—Ante mí, el Secretario, José Molina. 1344—M

Juzgados de primera instancia.

CAÑIZA

En virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de este partido, se emplaza á Manuel Rodríguez Miguélez, vecino de la Amejeira, parroquia de Filgueira, ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el juicio de menor cuantía que le promovió ante este Juzgado D. Camilo Manuel Álvarez Gil, sobre reclamación de 1.223 pesetas 16 céntimos, y pende en la Escribanía del autorizante; prevenido de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cañiza 1.º de Agosto de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ulloa.—Antonio Facorro. X—230

CASTROPOL

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Luis de la Escosura y Hevia, por providencia de 19 de los corrientes, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Bonifacio Castrillón, á nombre de D. Francisco Díaz Villamil, vecino de la villa y Corte de Madrid, contra D. José Álvarez Acevedo, vecino de las Tempranas, Concejo de Boal, y demás herederos de D. Antonio Álvarez Acevedo, sobre reclamación de pesetas, acordó conferir traslado de la demanda, con emplazamiento á los demandados.

Y en su consecuencia, á medio de la presente, se cita, llama y emplaza á los demandados D. Pascasio Álvarez y Álvarez y D. Carlos Álvarez Acevedo y Díaz, naturales de dicho Boal y hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de veinte días comparezcan en este Juzgado, personándose en forma, á los aludidos autos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Castropol 25 de Julio de 1893.—El actuario, Antonio Villamil. X—217

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á una burra, cuyas señas á continuación se expresan, que obra depositada á disposición de este Juzgado, procedente de causa seguida contra Manuela Silva y otros por robo de caballerías, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan á hacer uso de aquéll; bajo

apercibimi ento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Julio de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Señas de la burra.

J. de trece á catorce años de edad.

J—5029

CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez del mismo en providencia de esta fecha, se requiere á Doña Jacinta de Victoria, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días satisfaga el importe de las costas impuestas á D. Ricardo Ibáñez Varela en el pleito que tuvo con D. Antonio Ibáñez Conde, sobre rendición de cuentas, conforme á la obligación que constituyó de retener de la parte de precio que tenía que entregar al D. Ricardo por la venta de bienes de la fábrica de Sagardelos, dicho importe; previniéndola de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

La Coruña 26 de Julio de 1893.—Manuel Rodríguez Fernández.—325—P

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Martín González, natural y vecino de esta capital, morador en la calle de San Pedro Martir, soltero, cesante, hijo de Rafael y Francisca, y de diez y ocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Excm. Audiencia de este distrito y Secretaría de Sala del Doctor D. Francisco Jiménez Herrera, pues así está acordado en la causa que contra el Martín se sigue sobre estupro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del referido procesado.

Dado en Granada á 27 de Junio de 1893.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., Antonio Puga. J—4461

HELLIN

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido de Hellín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Soto Rodríguez, natural de Antequera, vecino de Ciudad Real, hijo de Juan y de Isabel, soltero, jornalero, de treinta años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro 655 milímetros, peso 52 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, ídem de los pies 24, color de los ojos pardo, ídem del pelo canoso, rostro moreno claro, con una cicatriz en la frente, cuyo actual paradero se ignora, y hallándose en libertad provisional dejó de concurrir á la presencia judicial en los días señalados y cuando ha sido llamado, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Murcia y Málaga, se persone en las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado, sito en la calle de Alfonso XII, á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca y captura de Juan Soto Rodríguez, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Hellín á 22 de Junio de 1893.—Diego López Moya.—Por su mandado, Francisco Baena. J—4462

MADRID—UNIVERSIDAD

En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Julio de 1893; vistos por el Sr. D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal é interino de la primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Justo Zorrilla y Ondovilla, mayor de edad, propietario, vecino de Bilbao, por sí, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y defendido por el Letrado D. Manuel Gómez de Cádiz, con los estrados del Juzgado, en representación de las personas que tengan interés en unas cargas que afectan á las casas sitas en esta Corte calle de San Onofre, núm. 23 antiguo, 3 moderno, y Carrera de San Francisco, núm. 11 antiguo y 17 moderno, cuya cancelación solicita el demandante:

«Fallo que debo declarar y declaro libres á las casas situadas en esta Corte, una en la calle de San Onofre, núm. 23 antiguo, 3 moderno de la manzana 345, y la otra en la Carrera de San Francisco, núm. 11 antiguo y 17 moderno, manzana 118, de los gravámenes siguientes:

Un censo de 20.000 reales de capital, con réditos al 2 y 1/2 por 100, á favor del Patronato real de legos fundado por la Excm. Sra. Doña Juana Fernández de Córdoba, Duquesa de Gandía, y el Sr. D. Antonio de Guzmán y Córdoba, Conde de Teba, como testa mentarios del Excmo. Sr. D. Alonso de Aguilar y Córdoba, Cardenal de la Santa Iglesia, cuyo censo fué impuesto por D. Pedro Escaserra y Beitia por escritura otorgada en esta Corte á 3 de Diciembre de 1753: ante el Escribano de S. M. D. Diego Sastre Navas, para los registros de D. Juan Vicente Fernández:

Otro censo redimible de 77.000 reales, con los mismos réditos que el anterior, á favor del patronato real de legos que en la parroquia de San Salvador de la villa de Fuentes fundó el Maestro de campo D. Alonso Laguna Esquivel, impuesto por D. Pedro Escaserra y Beitia y su mujer Doña María Martínez Perea por escritura de 12 de Agosto de 1761 ante el Escribano real y del número de esta Corte D. Manuel Chinchillo:

Otro censo impuesto por los mismos cónyuges, de capital 52.332 reales 12 maravedís é iguales réditos, á favor del mayorazgo que fundó D. Luis Cerdeño y Monzón, habiéndose otorgado la escritura de imposición en 24 de Julio de 1758, ante el Escribano del número D. Manuel José Odón:

Una hipoteca constituida por los mismos cónyuges para garantizar el pago de 52.700 reales que les prestaron D. Tomás Carranza y D. José de la Pedruza, según escritura de 12 de Diciembre de 1773 ante el Escribano de S. M. D. José Antonio Gaviria:

Otra hipoteca constituida por escritura de 28 de Abril de 1776 ante el Escribano del número D. Juan Dilla y Olier, á las resultas de la Administración de tabacos del principado de Cataluña que obtuvo D. Pedro Escaserra:

Y otra hipoteca que por escritura de 8 de Octubre de 1790 ante el Escribano real D. Pedro Pérez Muñoz, constituyeron D. Manuel del Valle Marroquín, por sí y como apoderado de Doña María Juana y D. Sebastián Escaserra, para seguridad del pago de 60.000 reales que éstos, como herederos de Don Pedro Escaserra adeudaban al Sr. D. Lorenzo Mena, Marqués de Robledo:

Y en su consecuencia mando que cuando esta sentencia sea firme, se libre mandamiento duplicado, con inserción de la misma y de la certificación expedida por el Contador de hipotecas D. Isidro Ortega Salomón con fecha 12 de Enero de 1849 al Registrador de la propiedad de la zona de Occidente de esta Corte para que cancele totalmente las inscripciones de dichos gravámenes.

Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, en la forma que dispone la ley, por la rebeldía de los demandados, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Serrano.

Y para que tenga efecto la inserción acordada en la GACETA de esta capital, libro la presente que firmo en Madrid á 2 de Agosto de 1893.—V. B.º—Maroto.—El Escribano, P. A., Fermín Bernaldo de Quirós. X—231

MAHON

D. Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahón.

Doy fe y testimonio que en el expediente sobre presunción de muerte de D. Antonio Pons y Prats, seguido en este Juzgado y por mi actuación, recayó el auto definitivo, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Auto.—En la ciudad de Mahón, á 26 de Junio de 1893, el Sr. D. Pascasio Nogales Istúriz, Abogado, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia de este partido, en vista de este expediente:

Resultando, etc. Dijo que debía declarar y declaraba la presunción de muerte de Antonio Pons y Prats, hijo legítimo de Miguel y de Margarita, ausente hace más de treinta años en ignorado paradero, mandando que se publique este auto en los dos diarios de esta ciudad, Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así por este su auto lo provee, manda y firma el referido Sr. Juez, de que doy fe.—Pascasio Nogales Istúriz.—Ante mí, Juan Allés.»

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente en Mahón á 20 de Julio de 1893.—Juan Allés, Escribano. X—218

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal García Sánchez, conocido por Cristóbal García Estrada, de veintinueve años, hijo de Juan é Isabel, natural de Alora, de ejercicio zapatero, siendo sus señas pelo rubio, ojos azules, color claro, tiene una cicatriz en el lado derecho de la frente, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho individuo, dándome conocimiento caso de ser habido.

Dada en Málaga á 30 de Junio de 1893.—C. de Conti.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. J—4615

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pino Silva, de veintiocho años, cochero, natural y vecino de esta capital, que habitaba en la calle de San Jacinto, número 4, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado sujeto, el que será conducido á las cárceles de esta ciudad, caso de ser habido, dándome conocimiento de ello.

Dada en Málaga á 30 de Junio de 1893.—César Augusto de Conti.—Por su mandado, Manuel Rando y Díaz. J—4640

MALAGA—MERCED

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza por una sola vez á José Caldador Ruiz, alias Cabrera, de esta vecindad, habitante en el partido de Verdiales, Lagar de la Falcona, de cuarenta y dos años de edad, casado, trabajador del campo, sin instrucción, casado con María Sarría Ruiz, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre disparo de arma de fuego al Alcalde pedáneo del partido de Verdiales José Villarrubia López; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial que supieren el paradero del referido José Caldador Ruiz, alias Cabrera, manden proceder y procedan á su captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Málaga á 5 de Julio de 1893.—Cipriano Cirer.—El Secretario, José Sánchez Millán. J—4805

MANCHA REAL

El Sr. D. Andrés Martínez Cobo, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del señor propietario, en providencia de 8 de los corrientes acordó se emplazase al procesado Miguel Talavera Díaz, natural de Ubeda, vecino de Jaén, en la calle del Alcaide, núm. 2, jornalero, de treinta y un años, y cuyo ac-

tual paradero se ignora, á fin de que del dentro término de diez días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Jaén á hacer uso de su derecho en la causa instruida en su contra sobre hurto de varias prendas de ropa, el cual fué declarado terminado por auto de 17 de Abril último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente en Mancha Real á 26 de Junio de 1893.—El Escribano actuario, Antonio Placent Villartos. J—4471

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en virtud de orden de la Sala de lo civil de la Audiencia de este territorio, autorizada por el Secretario de Sala de justicia el Licenciado Relator D. Pablo Delgado y Pallares, se hace saber á los herederos de Doña Rosario de Arenas Osuna y de D. Antonio Sánchez y Sánchez la existencia en dicha Superioridad de los autos seguidos en este Juzgado sobre mejor derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada por Alonso Romero del Castillo, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen en forma á sostener las acciones de que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Marchena 22 de Junio de 1893.—Joaquín Chaparro.—Por mandado de S. S., José S. García de Soria. 326—P

MATARO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, proferida en méritos de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre hurto de pañuelos contra Armengol Solá y otros, por la presente se hace saber á Doña Ramona Viñolas y Mestres, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, que por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en sentencia de 14 de Febrero de este año, que se declaró ejecutoria en 25 del propio mes, se mandó devolverle el pañuelo de su propiedad que le fué sustraído, y que en su consecuencia puede recoger de este Juzgado el oportuno documento que se le expedirá para que mediante él le sea entregado por dicha Superioridad la expresada pieza de convicción que obra en poder de la misma; apercibiéndola en otro caso de lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Mataró 26 de Junio de 1893.—José Castellar y Dosda, Secretario. J—4494

PADRON

D. Antonio Vilar y Villar, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Padrón.

Por medio de la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido, en providencia de 9 de los corrientes, dictada en sumario sobre coacción electoral, se cita á José Cobas y Manuel Pérez, vecino de Aguasantas y ausentes en la Habana, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Padrón 12 de Julio de 1893.—Antonio Vilar. J—4909

SANTANDER

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Santander, en providencia del día 26 de Julio último, tiene acordado se emplace en forma á D. Guillermo Boo Muñoz, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca, personándose en forma, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que contra el D. Guillermo Boo ha promovido el Procurador D. Gregorio Baecones en nombre de Don Agustín Martín Garay sobre rescisión de contrato de arrendamiento de obra é indemnización de perjuicios; apercibiéndole al demandado con que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que el emplazamiento acordado tenga lugar expido la presente en Santander á 1.º de Agosto de 1893.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo. X—225

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se requiere al procesado Antonio Sastre Pérez, alias Romerito, hijo de Eduardo y de Concepción, natural y vecino de esta capital, soltero, fundidor, y de veintiséis años de edad, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de ampliarle su declaración en la causa que se le sigue por hurto de alcansiles; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial practiquen diligencias en averiguación de dicho individuo, y habido lo dejen en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Sevilla á 18 de Julio de 1893.—Millán Díaz y Medina.—El actuario, Licenciado José Bergali. J—5082

VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Francisco Echavarría, como de unos cincuenta años de edad, alto, delgado, con barba rubia, que se dedica á componer paraguas, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto de yeguas.

A la vez se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades conducentes á la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 12 de Julio de 1893.—Antolín Mosquera Montes.—Por su mandado, Manuel Rasinas. J—4880

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general madrileña de electricidad.

Situación al 30 de Abril de 1893.

Table with financial data for the electricity company, including 'ACTIVO' and 'PASIVO' sections with various account types and amounts.

Madrid 15 de Mayo de 1893.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—219—3

Banco del Comercio.

(BILBAO)

Su situación el día 29 de Julio de 1893.

Table with financial data for Banco del Comercio, including 'ACTIVO' and 'PASIVO' sections with various account types and amounts.

El Contador, Basilio de Imaz. = El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría. = V.º B.º = El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Juan T. de Uribe. X—224

La Junta de gobierno ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas se celebre el 24 del corriente, á las doce del día, en el domicilio de la Sociedad, calle de la Estación, casa del Sr. Allende.

Para tener derecho de asistencia á dicha junta, basta ser accionista; para tener en ella voz y voto, se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones con tres meses de anticipación.

Los señores accionistas que por sí ó por medio de sus legítimos representantes deseen asistir á la junta indicada, se servirán presentar en esta Secretaría sus extractos de inscripción de acciones, y los poderes en su caso, para que se les provea de las respectivas papeletas de asistencia.

Durante los ocho días precedentes al señalado para la junta, estarán de manifiesto en el Banco á los accionistas que hayan obtenido dichas papeletas de asistencia, el libro de inventario y el balance y se les facilitarán todas las explicaciones y noticias que pidan relativas á las operaciones y situación del establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 39 de los estatutos.

Bilbao 1.º de Agosto de 1893.—El Secretario accidental, Juan González. X—223

Vasco Andaluza Asturiana.

SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la junta general ordinaria que se celebrará el día 20 del corriente, á las doce del día, en el domicilio social, Uria, 40, bajo, para dar cuenta de la marcha de los asuntos de la misma.

Oviedo 3 de Agosto de 1893.—Sociedad Vasco-Andaluza-Asturiana.—El Presidente, Luis Vereterra. X—222

Bolsa de Madrid.

Continuación oficial del día 7 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing the current day (Día 5) and the previous day (Día 7).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Malaga, Marbella, Orense, Oviedo, Palencia, Palma-Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Sorla, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE AGOSTO DE 1893

Table showing exchange rates for foreign currencies, including 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.' with various denominations and rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 164.18-30.26 pesetas. Paris á la vista, frances, beneficio á papel, 49.55.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1893.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and other observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Agosto de 1893.

Table showing telegraphic messages received in Madrid, detailing atmospheric conditions in various locations across the Peninsula, islands, France, and Italy.

RETRASADOS — DÍA 6

Table showing delayed telegraphic messages for the 6th day, including locations like Sevilla and Teruel.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas, categorized by class (Primer a clase, Segundo, Tercer, En rústica).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplo reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Ciriaco y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Barvet, III Telégrafos, 22.021. 671.